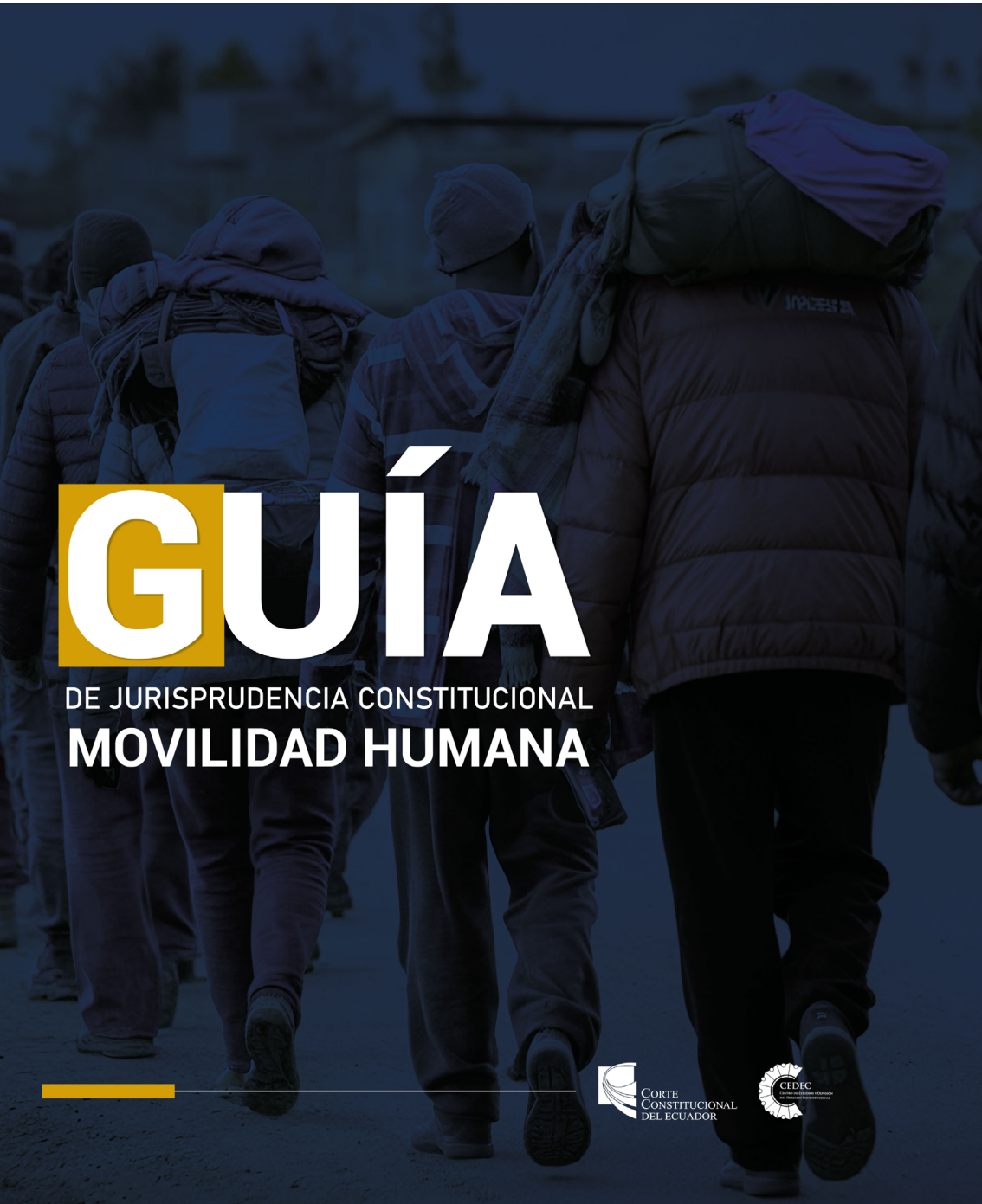

GUÍA

DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

MOVILIDAD HUMANA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CEDEC

GUÍA DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

MOVILIDAD HUMANA

ACTUALIZADA A JULIO 2026

Marroquín Ruiz, María Paula

Guía de jurisprudencia constitucional: Movilidad Humana. Actualizada a julio de 2026 / María Paula Marroquín Ruiz.-- Quito: Corte Constitucional del Ecuador; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2026.

153 páginas: tablas.— (Jurisprudencia Constitucional; 22)

ISBN: 978-9907-9578-3-9

e-ISBN: 978-9907-9578-2-2

1. Movilidad humana -- Jurisprudencia constitucional – Ecuador **2.** Derechos de los migrantes – Ecuador **3.** Derecho constitucional -- Ecuador. **4**. Jurisprudencia constitucional -- Ecuador. **5.** Control constitucional – Ecuador **I.** Título. **II.** Serie

CDD21: 325.09866 **CDU:** 325.09 (866) **LC:** JV6201.M37 2026 **Cutter-Sanborn:** M377g

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Juezas y Jueces

Jhoel Escudero Soliz (Presidente)
Karla Andrade Quevedo (Vicepresidenta)
Jorge Benavides Ordóñez
Alejandra Cárdenas Reyes
Sandra Cordero Gárate
Alí Lozada Prado
Richard Ortiz Ortiz
Claudia Salgado Levy
José Luis Terán Suárez

Autora

María Paula Marroquín Ruiz

Coordinadores y revisores

María Daniela Pacheco Posso
Directora del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Jean Pierre Ruiz Luzardo
Coordinador Técnico de Difusión del Derecho Constitucional

Edición

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC)

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación CCE
José Tamayo E10-25 y Lizardo García
(+593) - 02 3941800
Quito-Ecuador

http://www.corteconstitucional.gob.ec

Julio 2026

© Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional - Corte Constitucional del Ecuador.
Todos los derechos quedan reservados.

Licencia Creative Commons

Reconocimiento - NoComercial - CompartirIgual - 4.0 Internacional
Attribution - NonCommercial - ShareAlike - 4.0 International
(CC BY-NC-SA 4.0)

Las opiniones y contenidos son responsabilidad exclusiva de sus autores. La reproducción de los contenidos se autoriza citando la fuente.

ÍNDICE

16 SIGLAS Y ABREVIATURAS

19 PRÓLOGO

22 PRESENTACIÓN

25 DERECHOS ESPECÍFICOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD HUMANA

26 Derecho a migrar

26 Sentencia 159-11-JH/19 - El Hábeas Corpus y las personas en movilidad humana

27 ¿Qué es el derecho a migrar?

27 ¿Por qué las personas en situación de movilidad humana son un grupo de atención prioritaria?

28 ¿Qué deben tener en cuenta los Estados al abordar la potestad de establecer sus políticas migratorias?

29 Sentencia 639-19-JP/20 y acumulados - Expulsión colectiva de migrantes

29 ¿Qué garantiza principalmente el derecho a migrar?

30 ¿Qué exige el derecho a migrar a las autoridades migratorias?

31 ¿Cómo debe ser abordado el derecho a migrar en cada caso?

31 ¿Es el ingreso irregular de migrantes una infracción penal?

32 Libertad de tránsito

32 Sentencia 639-19-JP/20 - Expulsión colectiva de migrantes

32 ¿Cómo debe garantizarse la libertad de tránsito frente a prácticas de deportación?

33 ¿El hecho de incumplir con las normas migratorias es una infracción de carácter administrativo o penal?

34 Derecho a la igualdad y no discriminación

34 Sentencia 639-19-JP/20 - Expulsión colectiva de migrantes

34 ¿Qué obligación tiene el Estado y sus autoridades públicas frente a las personas migrantes?

35 Sentencia 159-11-JH/19 - El Hábeas Corpus y las personas en movilidad humana

35 ¿Qué sostiene la doctrina de los perfiles discriminatorios?

36 Principio y derecho de no devolución

36 Sentencia 897-11-JP/20 - Garantías mínimas en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado

36 ¿Qué es el principio de no devolución?

37 ¿Cuál es el alcance del principio y derecho a la no devolución?

37 ¿Qué implica la prohibición de devolución indirecta?

38 Sentencia 983-18-JP/21 - Derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar y la tutela judicial efectiva

39 ¿Qué tipos de devolución o expulsión existen?

39 ¿Qué dimensiones tiene el principio de no devolución?

41 Sentencia 1214-18-EP/22 - Personas en situación de movilidad humana retenidas en el aeropuerto de Quito

41 ¿El principio de no devolución protege también a las personas que no han sido formalmente admitidas en territorio nacional?

42 Sentencia 2496-21-EP/23 - Obligaciones de los operadores de justicia que conozcan un Hábeas Corpus presentado por personas solicitantes de refugio o personas en necesidad de protección internacional

43 ¿Cuándo aplica la protección garantizada por el principio y derecho de no devolución?

44 ¿Qué obligación se impone a las autoridades estatales cuando una persona tiene la condición de solicitante de refugio?

45 CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

47 DERECHOS DE LAS PERSONAS REFUGIADAS

48 Derecho a solicitar asilo o refugio

48 Sentencia 897-11-JP/20 - Garantías mínimas en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado

48 ¿Cuándo se puede considerar a una persona como refugiada?

49 ¿La condición de persona refugiada tiene una naturaleza declarativa o constitutiva?

50 Sentencia 215-13-EP/23 - Derecho a la defensa y estándar de prueba en la revocatoria del estatus de refugiado

51 ¿Qué obligaciones tiene el Estado una vez reconocido el estatus de refugiado?

52 Proceso de reconocimiento de la condición de refugiado

52 Sentencia 1214-18-EP/22 - Personas en situación de movilidad humana retenidas en el aeropuerto de Quito

52 ¿En qué momento se puede presentar una solicitud de asilo en zonas de tránsito aeroportuarias?

52 ¿Cómo puede manifestarse la intención de solicitar asilo?

53 Garantías mínimas del debido proceso en los trámites de solicitud de asilo
53 Sentencia 897-11-JP/20 - Garantías mínimas en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado
53 ¿Cuáles son las garantías mínimas a ser observadas por el Estado para garantizar los derechos de las personas solicitantes de asilo?
54 Entrevista para determinar la condición de refugiado
54 Sentencia 897-11-JP/20 - Garantías mínimas en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado
54 ¿Cuál es el rol del entrevistador y del intérprete dentro de los procesos de reconocimiento de la condición de refugiado?
55 ¿Qué sucede cuando la autoridad migratoria no cuenta con un intérprete calificado en el idioma natal del accionante?
57 Revocatoria del estatus de refugiado
57 Sentencia 215-13-EP/23 - Derecho a la defensa y estándar de prueba en la revocatoria del estatus de refugiado
57 ¿Qué garantías deben asegurarse en los procedimientos migratorios de acuerdo con los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos?
58 ¿Qué garantías deben asegurarse en los procedimientos de revocatoria de estatus de refugiado?
60 CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN
62 DERECHO DE LOS MIGRANTES RETORNADOS
62 Sentencia 388-16-EP/21 - Migrantes ecuatorianos retornados
63 ¿Qué alcance tiene el derecho a migrar para los ecuatorianos migrantes que retornan al Ecuador?
63 ¿Qué condiciones deben garantizarse en el retorno de personas migrantes?
64 ¿Procede la acción de hábeas data para solicitar la rectificación de datos en el Registro Civil por parte de personas migrantes retornadas?
65 CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN
66 DERECHO A LA NACIONALIDAD
66 Sentencia 335-13-JP/20 - Debido Proceso en la revocatoria de la nacionalidad
67 ¿Cómo se garantiza el debido proceso en miras de proteger el derecho a la nacionalidad de las personas?
68 ¿Cuándo se puede notificar por prensa o por medios masivos de comunicación sobre el procedimiento de revocatoria de nacionalidad?
68 ¿Cuándo ocurre una privación arbitraria de la nacionalidad?
69 ¿Qué tipo de análisis debe realizar la autoridad migratoria en un procedimiento de revocatoria de nacionalidad?
70 Sentencia 2185-19-JP/21 y acumulados - Inscripción del nacimiento de hijas e hijos de adolescentes migrantes

71 ¿Quiénes son los titulares del derecho a la inscripción del nacimiento y cuál es su alcance?

71 ¿Qué representa para la identidad de una niña o niño la inscripción de su nacimiento?

72 ¿De qué manera impacta la falta de inscripción de nacimiento en el derecho a la identidad de niñas y niños?

73 ¿Cuál es el vínculo entre la inscripción del nacimiento y la reunificación familiar?

74 ¿Cómo afecta la falta de inscripción del nacimiento al derecho a la nacionalidad?

74 ¿Cómo debe ser la inscripción del nacimiento de hijas e hijos de personas en situación de movilidad humana?

75 ¿Cuáles son las obligaciones del Estado al momento de regular los procedimientos de inscripción y registro del nacimiento?

75 ¿Es posible pedir que una madre adolescente migrante sola tenga un representante legal para inscribir el nacimiento de su hijo o hija?

77 CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

78 NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MOVILIDAD HUMANA

78 Principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes en contextos de movilidad humana

78 Sentencia 983-18-JP/21 - Derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar y la tutela judicial efectiva

79 ¿Qué se entiende por interés superior del niño?

79 ¿Qué aspectos debe considerar el interés superior del niño?

80 ¿Cómo se hace la evaluación del interés superior del NNA?

80 ¿Cuáles son las medidas de protección especial que se pueden adoptar para la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes?

81 Sentencia 2120-19-JP/21 - Niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana, solos, no acompañados o separados

82 ¿Qué implica el interés superior del niño en contextos migratorios?

83 Derecho a ser escuchado

83 Sentencia 2120-19-JP/21 – Niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana, solos, no acompañados o separados

83 ¿Cómo se garantiza el derecho de NNA a ser escuchados en procesos migratorios?

85 Sentencia 2496-21-EP/23 - Obligaciones de los operadores de justicia que conozcan un Hábeas Corpus presentado por personas solicitantes de refugio o personas en necesidad de protección internacional

85 ¿Cómo debe entenderse el derecho de NNA a ser escuchados en contextos migratorios?

86 Derecho a la unidad familiar

86 Sentencia 2120-19-JP/21 - Niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana, solos, no acompañados o separados

86 ¿Qué obligaciones tiene el Estado respecto de la reunificación familiar de personas en situación de movilidad humana?

87 Sentencia 983-18-JP/21 - Derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar y la tutela judicial efectiva

87 ¿Qué elementos debe ponderar el Estado en procedimientos de deportaciones, expulsiones o devoluciones en aras de garantizar el principio de unidad familiar?

88 Sentencia 212-20-EP/24 - Obligaciones del Estado de tránsito frente a niñas, niños y adolescentes, no acompañados, en situación de movilidad humana

89 ¿Qué se debe hacer cuando la intención del niño, niña o adolescente es salir del país para reunirse con su familia en otro Estado?

90 Sentencia 212-20-EP/24 - Obligaciones del Estado de tránsito frente a niñas, niños y adolescentes, no acompañados, en situación de movilidad humana

90 ¿Qué se entiende por un niño "separado" o "no acompañado"?

90 ¿Qué deben hacer las autoridades migratorias cuando un niño, niña o adolescente no acompañado llega al país?

91 ¿Cuáles son los objetivos de la evaluación inicial de un NNA no acompañado que llega a frontera?

91 ¿Qué acciones debe tomar el Estado en el caso de los niños, niñas y adolescentes no acompañados?

92 ¿El hecho de no contar con una visa puede ser motivo para que se niegue el ingreso y salida del país de NNA no acompañados?

93 Sentencia 2120-19-JP/21 - Niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana, solos, no acompañados o separados

93 ¿Qué medidas específicas deben adoptarse con NNA no acompañados o separados?

94 ¿Cómo debe realizarse la entrevista a niñas, niños y adolescentes solos o no acompañados?

95 ¿Qué acciones se deben ejecutar para realizar el seguimiento de las medidas que son adoptadas para proteger a niñas, niños y adolescentes solos o no acompañados?

96 NNA en procesos de reasentamiento

96 Sentencia 71-23-IN/26 – Autorización judicial de salida del país de NNA refugiados y solicitantes de asilo que se encuentran en proceso de reasentamiento en otro Estado.

97 ¿En qué consiste el reasentamiento?

97 ¿A qué se refiere la Corte con buscar una solución duradera en el marco de la protección internacional de NNA refugiados?

98 ¿Es constitucional exigir siempre la citación del progenitor en procesos de

salida del país de NNA refugiados que buscan reasentamiento en el Ecuador?

100 CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

103 CONTROL MIGRATORIO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS EN MOVILIDAD

103 Detenciones migratorias

103 Sentencia 335-13-JP/20 - Debido Proceso en la revocatoria de nacionalidad

103 ¿Cuándo ocurre una detención migratoria?

104 ¿Cuándo una detención a una persona en situación de movilidad humana se vuelve ilegal o arbitraria?

104 ¿Cuándo se puede justificar una detención migratoria?

105 ¿El uso generalizado de la detención migratoria podría constituir una forma de criminalizar la migración?

106 ¿Qué obligación tiene el Estado cuando personas en situación de movilidad humana con necesidad de protección internacional no porten documentos de viaje o identidad válidos?

107 Detención en aeropuertos

107 Sentencia 335-13-JP/20 - Debido Proceso en la revocatoria de nacionalidad

107 ¿En qué tiempo la retención de una persona migrante en aeropuertos se convierte en una detención arbitraria?

108 ¿Qué sucede cuando las autoridades migratorias no pueden verificar toda la información de la persona retenida en 24 horas?

108 ¿Qué garantías deben tener las personas que sean retenidas temporalmente en el aeropuerto por menos de 24 horas?

109 Sentencia 1214-18-EP/22 - Personas en situación de movilidad humana retenidas en el aeropuerto de Quito

109 ¿Qué condiciones deben garantizarse en los centros de retención aeroportuarios de personas migrantes?

110 Prohibición de la expulsión colectiva

110 Sentencia 639-19-JP/20 - Expulsión colectiva de migrantes

110 ¿Qué son las expulsiones colectivas?

111 ¿Por qué se prohíben las expulsiones colectivas y cuáles son los estándares que deben respetarse?

112 Sobre la deportación

112 Sentencia 159-11-JH/19 - El Hábeas Corpus y las personas en movilidad

112 ¿Qué garantías y derechos debe respetar el Estado en los procesos de deportación?

115 Sobre la reserva de ley y requisitos migratorios

115 Sentencia 14-19-IN/23 – Análisis de constitucionalidad de Acuerdos Ministeriales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

115 ¿Se puede regular mediante Acuerdos Ministeriales el ejercicio de los derechos

y garantías de las personas en situación de movilidad humana?

116 ¿Cuál es el límite del Estado al momento de establecer su política migratoria?

116 ¿Es proporcional exigir documentos de difícil acceso a personas que huyen de una crisis humanitaria?

117 ¿El objetivo de garantizar la seguridad ciudadana justifica la imposición de requisitos específicos a una nacionalidad determinada?

118 CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

121 DERECHOS A LA EDUCACIÓN Y A LA SALUD

121 Sentencia 1497-20-JP/21 - Derecho a la educación de una niña en situación de movilidad humana

122 ¿Cuál es la obligación del Estado frente al acceso a la educación?

122 ¿Cómo interpreta la Corte Constitucional la accesibilidad en el derecho a la educación?

123 ¿Qué debe evitar el Estado para garantizar el acceso al derecho a la educación?

123 ¿Qué obligaciones tiene el Estado para garantizar el acceso a la educación?

124 Sentencia 1438-20-JP/23 - Exigencias irrazonables para acceder al programa "Reciprocidad Colombia-Ecuador"

125 ¿Qué exige el componente de adaptabilidad del derecho a la educación respecto a estudiantes en situación de movilidad humana y en situaciones de crisis como la pandemia COVID-19?

126 ¿Es constitucionalmente admisible exigir requisitos migratorios no establecidos en la ley para el goce de beneficios educativos como una beca?

126 ¿La falta de fondos o la deficiencia en la coordinación interinstitucional justifican el incumplimiento de obligaciones de pago de estipendios a becarios?

127 Derecho a la salud

127 Sentencia 983-18-JP/21 Derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar y la tutela judicial efectiva

128 ¿Qué garantías se deben asegurar a las personas titulares de los servicios de salud?

128 ¿En qué consiste el derecho a recibir información sanitaria?

129 ¿Qué incluye el elemento de consentimiento informado?

130 ¿Qué involucra el derecho a la confidencialidad?

131 Sentencia 96-21-JP/25 - Violencia obstétrica contra una adolescente embarazada en situación de movilidad humana

131 ¿Qué obligaciones tienen las autoridades para garantizar el derecho a la salud de las adolescentes embarazadas y en situación de movilidad humana?

132 ¿Qué obligaciones tiene el Estado ecuatoriano para proteger la salud sexual y reproductiva de las adolescentes en movilidad humana?

132 ¿Cuáles son algunas de las formas en las que se configura violencia

psicológica y obstétrica en casos de adolescentes no acompañadas?

133 ¿Cuáles son algunas de las acciones u omisiones que configuran violencia obstétrica?

135 CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

137 HÁBEAS CORPUS

137 Sentencia 2496-21-EP/23 - Obligaciones de los operadores de justicia que conozcan un hábeas corpus presentado por personas solicitantes de refugio o personas en necesidad de protección internacional

137 ¿Cuándo procede el hábeas corpus en contextos de movilidad humana?

138 ¿Qué deben hacer las y los jueces cuando conocen un hábeas corpus presentado por una persona solicitante de refugio o refugiada?

138 ¿Qué deben hacer las y los jueces cuando una persona en necesidad de protección internacional, que no tenga la calidad de solicitante de refugio presente una acción de hábeas corpus?

139 ¿Qué deben hacer las y los operadores jurisdiccionales además de aceptar una acción de hábeas corpus en el caso de una persona en situación de movilidad humana que esté en condiciones de extrema vulnerabilidad?

140 ¿El hábeas corpus es eficaz para precautelar el principio y derecho de no devolución frente a una orden de repatriación?

140 Parámetros para motivar la decisión de Hábeas Corpus

140 Sentencia 2533-16-EP/21 - Hábeas Corpus ante detención ilegal y arbitraria de una persona en situación de movilidad humana

141 ¿Qué parámetros deben considerar las y los jueces para motivar sus sentencias en el marco de una acción de hábeas corpus?

142 ¿Qué debe hacer la autoridad migratoria para asegurar la ejecución de las medidas de deportación?

143 ¿Se puede detener a personas migrantes en albergues temporales?

143 ¿El hecho de que esté pendiente el trámite de deportación justifica la privación de libertad de una persona migrante?

144 Procedencia del Hábeas Corpus

144 Sentencia 159-11-JH/19 - El Hábeas Corpus y las personas en movilidad

144 ¿Un juez puede rechazar un hábeas corpus bajo el único argumento que se ha iniciado un procedimiento de deportación?

144 ¿A quién le corresponde probar la legalidad de la detención de una persona en situación de movilidad humana en un hábeas corpus?

145 ¿Puede una persona en situación migratoria "irregular" ser privada de su libertad?

146 ¿Cuándo un albergue, hotel o lugar de acogida se convierte en un centro de privación de libertad?

146 Sentencia 116-12-JH/21 - Regla para disponer la medida de arresto domiciliario respecto de personas en condiciones de vulnerabilidad

147 ¿Qué medidas deben implementar los jueces respecto a la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva para personas que no registren un domicilio?

148 ¿Cuáles son los estándares de la prisión preventiva de las personas en condición de movilidad humana y vulnerabilidad que no registren domicilio en territorio ecuatoriano?

150 CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

151 Tabla de sentencias de Movilidad Humana

SIGLAS
Y ABREVIATURAS

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AP	Acción de protección
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CC	Corte Constitucional del Ecuador
CEBAF	Centro Binacional de Atención en Frontera
COFJ	Código Orgánico de la Función Judicial
COIP	Código Orgánico Integral Penal
CNE	Consejo Nacional Electoral
COPLAFIP	Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas
CPCCS	Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CRE	Constitución de la República del Ecuador
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
EP	Acción extraordinaria de protección
GAD	Gobierno autónomo descentralizado
HC	Hábeas corpus
IESS	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
IN	Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos
IO	Acción de inconstitucionalidad por omisión
ISNNA	Interés superior de Niñas, niños y adolescentes

LGBTIQ+	Acrónimo universal que agrupa a las diversas orientaciones sexuales e identidades de género. Específicamente se refiere a Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans, Intersexual, Queer y el símbolo más representa e incluye a todas las demás identidades y orientaciones sexuales no reflejadas en las letras anteriores.
LOAH	Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19
LOEI	Ley Orgánica de Educación Intercultural
LOFL	Ley Orgánica de la Función Legislativa
LOFP	Ley Orgánica para el Fomento Productivo Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal
LOGJCC	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
LOIAPPIE	Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera
LOMH	Ley Orgánica de Movilidad Humana
LOSEP	Ley Orgánica del Servicio Público
MIRECE	Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración
MREMH	Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana
NNA	Niñas, niños y adolescentes
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OP	Objeción presidencial por inconstitucional
PGE	Procuraduría General del Estado

PRÓLOGO

La movilidad humana ha marcado profundamente la historia del Ecuador; sea en busca de oportunidades, por motivos personales o familiares, o por haber sido forzadas a huir, las personas han cruzado sus fronteras en dinámicas que lo configuran como un país de origen, tránsito, destino y retorno. Entendiendo esta realidad, Ecuador ha elevado al rango constitucional un modelo de protección de personas en movilidad que comprende el derecho a migrar, la igualdad de derechos entre personas ecuatorianas y extranjeras, la proclamación de que ningún ser humano será considerado ilegal por su condición migratoria, y la consagración del derecho de asilo y refugio.

En los mismos caminos coinciden las personas que se movilizan por decisión propia con quienes no tuvieron opción. Reconocer y responder a las realidades específicas de cada una no solo constituye un mandato constitucional, sino también una apuesta por una sociedad más cohesionada, inclusiva y resiliente. En esa tarea, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido decisiva. A través de sus decisiones, ha desarrollado estándares de protección de personas en movilidad en general, reconociendo también sus necesidades específicas, como en el caso de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, ha reafirmado la necesidad de los análisis individualizados como garantía del debido proceso; ha enfatizado el derecho a solicitar la condición de refugiado y el principio de no devolución, piedra angular de la protección internacional; y ha tutelado el derecho a la identidad y a la nacionalidad, contribuyendo a la prevención de la apatridia. Ante desafíos en la aplicación de estos principios y derechos, la justicia constitucional se ha consolidado como un mecanismo decisivo de protección.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se inscribe en la tradición latinoamericana del asilo y dialoga con los compromisos internacionales y regionales que Ecuador ha hecho suyos: el Sistema Universal de Derechos Humanos, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y el Derecho Internacional de los Refugiados. Al interpretar sus instrumentos a la luz de la Constitución, la Corte no solo resuelve casos concretos, sino que también ha construido un marco de protección para las personas en movilidad humana que constituye un referente regional.

La presente Guía de Jurisprudencia Constitucional en Movilidad Humana sistematiza estos y otros estándares constitucionales con el ánimo de orientar la labor habitual de los poderes públicos, actores privados, academia y sociedad

civil; de traducir principios en protección efectiva y de construir una sociedad justa, igualitaria e inclusiva. Este instrumento es fruto del trabajo continuo de la Corte Constitucional, que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Ecuador ha tenido el honor de acompañar, en el marco de su mandato y compromiso de brindar asistencia técnica al Estado.

Confío en que esta publicación se convierta en material de consulta permanente para operadores de justicia, funcionarios públicos, académicos, defensores de derechos y otros actores que aportan a la aplicación uniforme de estándares constitucionales. Asimismo, aspiro a que este instrumento contribuya a la efectiva garantía de derechos de las personas en movilidad humana, favorezca la reconstrucción de proyectos de vida en condiciones de seguridad y dignidad, y fortalezca a las comunidades que las acogen mediante su aporte y participación.

Quisiera extender un agradecimiento especial a la Corte Constitucional del Ecuador por su apertura, su liderazgo y la riqueza jurisprudencial que ha hecho posible este instrumento; al Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC) por su rigurosidad técnica y metodológica en la sistematización del material; y a los especialistas que aportaron su conocimiento y compromiso en la elaboración de este documento. También, a los profesionales que participaron en cada caso, y de manera muy especial, a cada una de las personas refugiadas y otras en movilidad humana por compartir sus experiencias y perspectivas: en sus historias está el origen de estas sentencias y el sentido último de este empeño.

Federico Agusti
Representante
Agencia de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) Ecuador

PRESENTACIÓN

La movilidad humana ha acompañado a la historia de la humanidad desde sus orígenes. Sin embargo, en nuestro tiempo, para millones de personas migrar ya no constituye únicamente una decisión de vida, sino una necesidad impuesta por la violencia, los conflictos armados, la persecución, la pobreza, los desastres ambientales o la búsqueda de condiciones mínimas para vivir con dignidad. Detrás de cada expediente judicial existe una historia personal, una familia, un proyecto de vida interrumpido y una expectativa legítima de encontrar protección allí donde el Estado de derecho y la Constitución ofrecen un espacio de amparo. La Constitución de la República del Ecuador reconoce esa realidad desde una perspectiva profundamente humanista. Al consagrar el derecho a migrar, prohibir la criminalización de la migración y garantizar una protección reforzada para las personas en situación de movilidad humana, nuestro texto constitucional afirma que la dignidad humana no conoce fronteras y que los derechos fundamentales pertenecen a todas las personas, sin distinción de nacionalidad o condición migratoria.

En cumplimiento de su misión como máximo órgano de interpretación de la Constitución, la Corte Constitucional ha desarrollado, durante los últimos años, una jurisprudencia robusta en esta materia. Sus decisiones han precisado el alcance del derecho a migrar; el principio y derecho de no devolución; las garantías que protegen a las personas refugiadas y solicitantes de asilo; los derechos de niñas, niños y adolescentes en contextos de movilidad; las obligaciones constitucionales que deben observar las autoridades en los controles migratorios; la protección frente a expulsiones colectivas; el acceso a derechos como la salud, la educación y la nacionalidad; así como el papel de las garantías jurisdiccionales, particularmente el hábeas corpus, para asegurar una tutela judicial efectiva cuando estos derechos han sido vulnerados.

La presente **Guía de Jurisprudencia Constitucional sobre Movilidad Humana** sistematiza esos criterios y los organiza de manera clara, temática y accesible. Su propósito no es únicamente facilitar la consulta de las decisiones de la Corte, sino ofrecer una herramienta útil para juezas y jueces, servidores públicos, abogados, defensores de derechos humanos, académicos y estudiantes que, desde sus distintos ámbitos de actuación, participan en la protección de personas que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad.

La construcción de una verdadera cultura del precedente constitucional exige que la jurisprudencia deje de ser un conjunto de decisiones aisladas para convertirse en un patrimonio común del sistema de justicia. Cada precedente contiene una interpretación autorizada de la Constitución y representa una oportunidad para fortalecer la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación del derecho y la protección efectiva de los derechos fundamentales. Cuando los precedentes son conocidos, comprendidos y aplicados de manera consistente, la Constitución se proyecta con mayor fuerza sobre la vida cotidiana de las personas.

En materia de movilidad humana, esta tarea adquiere una relevancia aún mayor. Quienes se ven obligados a abandonar su hogar suelen enfrentar múltiples condiciones de vulnerabilidad, barreras de acceso a la justicia y riesgos de discriminación. Por ello, la aplicación consistente de los estándares constitucionales no constituye únicamente una exigencia técnica para los operadores jurídicos, representa también una garantía concreta de que ninguna persona será privada de la protección que la Constitución le reconoce por el solo hecho de ser extranjera, migrante, refugiada o solicitante de protección internacional.

Con esta publicación, la Corte Constitucional del Ecuador, a través del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), reafirma su compromiso con la difusión de la jurisprudencia constitucional y con el fortalecimiento de una justicia constitucional accesible, coherente y comprometida con la defensa de la dignidad humana. Aspiramos a que esta guía contribuya a que los principios constitucionales que inspiran nuestras decisiones encuentren una expresión efectiva en la actuación cotidiana de todas las autoridades públicas y, con ello, fortalezcan una sociedad más respetuosa de los derechos, más solidaria y más fiel a los valores que sustentan nuestro Estado constitucional de derechos y justicia.

Jhoel Escudero Soliz
Presidente
Corte Constitucional del Ecuador

DERECHOS ESPECÍFICOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD HUMANA

Las personas en situación de movilidad humana gozan de protección nacional e internacional. Sus derechos, reconocidos tanto en la Constitución (Artículos 9, 40, 41, 42, 391 y 392) como en instrumentos internacionales de derechos humanos, han sido desarrollados ampliamente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Es indispensable reconocer que esto constituye un avance en la protección de derechos de un grupo de atención prioritaria.

En este capítulo se examinan los derechos de las personas en movilidad humana, abarcando la nacionalidad, la identidad, el derecho a migrar, el acceso al asilo o refugio, y el principio y derecho a la no devolución. La Corte Constitucional ha señalado que los procedimientos que puedan afectar la nacionalidad o el estatus migratorio deben garantizar la notificación previa, el derecho a la defensa y un análisis individualizado que evite la situación migratoria irregular, y que el reconocimiento del estatus de refugiado conlleva la obligación del Estado de proteger integralmente todos los derechos de la persona.

Asimismo, se presentan los fallos que desarrollan el principio y derecho de no devolución, incluyendo sus diversas dimensiones y tipos de devolución o expulsión, así como los criterios sobre tutela judicial efectiva e interseccionalidad. La Corte ha enfatizado la obligación de los operadores judiciales de identificar vulnerabilidades específicas, garantizar la igualdad y no discriminación, y adoptar medidas de reparación adecuadas cuando se vulneren derechos. Esta sección organiza las sentencias de manera que permiten apreciar cómo se concretan estos estándares constitucionales en casos de movilidad humana.

Derecho a migrar

Sentencia 159-11-JH/19[1] - El Hábeas Corpus y las personas en movilidad humana

HECHOS Y ALEGACIONES

Un hombre de nacionalidad cubana, en unión de hecho con una ciudadana ecuatoriana, con quien tenían un hijo, buscaba regularizar su condición migratoria en Ecuador. Solicitó refugio por la situación política y social de su país, pero le fue negado. En 2011 lo detuvieron en vista de que se encontraba en permanencia irregular desde 2009 en territorio ecuatoriano. Lo trasladaron al albergue temporal conocido como "calabozo de migración" en Quito, en donde estuvo 3 días y, según refirió el accionante, no había baños, se encontraban confinados en un espacio muy pequeño para personas migrantes. Al cuarto día, fue trasladado a otro centro, un hotel adaptado para personas extranjeras en procesos de deportación, donde permaneció por cuarenta y cinco días.

En su audiencia de deportación el señor explicó que antes de ser detenido había obtenido la habilitación del pasaporte en la Embajada cubana, por lo que solicitó tramitar su documentación migratoria en libertad. Sin embargo, las autoridades migratorias ecuatorianas ordenaron su inmediata deportación por haber permanecido 15 meses en "calidad irregular" y por no haberse demostrado que tenía un compromiso de gestionar su regularización. Esta decisión no fue notificada, ni tampoco terminó en la deportación.

Una asesora de la Casa de Movilidad Humana del DMQ presentó un hábeas corpus a favor del ciudadano cubano. Argumentó que las personas detenidas en estos centros no tenían garantías suficientes ni acceso a servicios básicos. En primera y segunda instancia se rechazó la acción de hábeas corpus. Al día cuarenta y cinco de privación de libertad en el lugar de detención conocido como "El Hotel", los encargados del lugar de detención lo liberaron. El señor continuó con su objetivo de regularizar su permanencia en Ecuador.

1 Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Siete votos a favor, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Teresa Nuques Martínez. Juez Ponente: Ramiro Avila Santamaría.

Al momento en que la Corte Constitucional analizó el caso, el accionante ya llevaba más de 10 años en Ecuador sin poder regularizar su situación migratoria. La Corte Constitucional seleccionó el caso y emitió una sentencia de revisión.

CRITERIO RELEVANTE

¿Qué es el derecho a migrar?

La Corte estableció una definición específica del alcance del derecho a migrar:

> 108. El derecho a la movilidad implica el respeto a la facultad de trasladarse que tienen las personas y la garantía que dicho traslado ocurra en condiciones dignas, tanto en el lugar de origen, tránsito o destino, y retorno.

Además, en la sentencia 335-13-JP/20 esta definición fue desarrollada de manera más amplia:

> 119. El artículo 40 de la Constitución de la República reconoce a las personas el derecho a migrar. Esta Corte Constitucional en su sentencia No. 159-11-JH/19 estableció que este derecho, "[…] implica el respeto a la facultad de trasladarse que tienen las personas y la garantía de que dicho traslado ocurra en condiciones dignas, tanto el lugar de origen, tránsito, destino y retorno".
>
> 120. A criterio de esta Corte, el derecho a migrar no se limita a la libertad de circulación en términos del artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República o del artículo 22 numerales 1 y 2 de la Convención Americana, sino que parte del reconocimiento de los distintos riesgos y factores que obligan a las personas a salir de su lugar de origen o residencia habitual y, en consecuencia, tiene un alcance y protección mayor que abarca todo el proceso de migración.

¿Por qué las personas en situación de movilidad humana son un grupo de atención prioritaria?

La Corte destacó que en el ejercicio del derecho a migrar hay circunstancias que amenazan la vida, integridad o el ejercicio de otros derechos, lo cual provoca que estas personas se encuentren en situación de vulnerabilidad:

> 109. En el ejercicio del derecho a migrar hay circunstancias en las que pueden

existir riesgos, limitaciones, restricciones, amenazas a la vida, la integridad, la libertad o el ejercicio de otros derechos, que hacen que estas personas se encuentren en situación de vulnerabilidad. De ahí que la Constitución haya considerado que estas personas merecen atención prioritaria.

¿Qué deben tener en cuenta los Estados al abordar la potestad de establecer sus políticas migratorias?

La Corte estableció que, al abordar la potestad estatal para establecer políticas migratorias, el Estado debe tener en cuenta las protecciones que consagran valores fundamentales de las sociedades democráticas, tales como el principio y derecho a la no devolución, los vínculos familiares, la protección de las víctimas de trata, entre otros.

> 111. Si bien los Estados tienen la potestad de determinar su política migratoria y definir los requisitos de ingreso estancia y expulsión de personas no nacionales de su territorio dicha potestad se encuentra limitada por los principios de respeto y garantía de los derechos humanos.
>
> 114. El derecho a migrar debe ser considerado en cada caso y ser resuelto con base en las circunstancias. Al abordar la potestad estatal para expulsar a personas extranjeras, el Estado debe tener en cuenta ciertas protecciones que consagran valores fundamentales de las sociedades democráticas, tales como los vínculos familiares, personas con necesidades de protección internacional, personas respecto de las cuales sus derechos a la vida, libertad o seguridad estén en peligro al ser devueltos, víctimas de trata y otras circunstancias semejantes.

DECISIÓN

La Corte revocó las decisiones de primera y segunda instancia de hábeas corpus. Declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Además, dispuso al MREMH en un lapso no mayor de tres meses, resuelva el procedimiento administrativo de otorgamiento de nacionalidad ecuatoriana por naturalización al accionante en sujeción a los requisitos constitucionales y legales para su otorgamiento.

Sentencia 639-19-JP/20[2] y acumulados - Expulsión colectiva de migrantes

HECHOS Y ALEGACIONES

En 2019, un grupo de veintidós personas de nacionalidad venezolana, entre ellos dos mujeres y dos niños en brazos, ingresó al territorio ecuatoriano por un paso cercano al Puente Internacional de Rumichaca. Estas personas fueron interceptadas por agentes del Grupo de Operaciones Especiales de la Policía Nacional, quienes las escoltaron hasta la frontera y las expulsaron hacia Colombia. De forma similar, en ese mismo año, un segundo grupo conformado por siete personas venezolanas ingresó al Ecuador por un paso irregular en Carchi. Tras recorrer varios kilómetros, fueron interceptados por la Policía Nacional, quienes los obligaron a regresar al puente internacional bajo custodia y fueron expulsados hacia Colombia.

En ambos casos, la Defensoría del Pueblo presentó acciones de protección alegando que se vulneró la prohibición constitucional de expulsión colectiva de personas extranjeras y otros derechos relativos a las personas en movilidad humana. Los jueces de primera instancia declararon las violaciones de estos derechos. En apelación se confirmó la sentencia subida en grado y amplió la declaratoria de vulneraciones de derechos.

Las personas afectadas no pudieron beneficiarse de las medidas de reparación dispuestas por los jueces. La Corte Constitucional seleccionó los casos y emitió una sentencia de revisión.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué garantiza principalmente el derecho a migrar?

La Corte ha señalado que el derecho a migrar garantiza la posibilidad de que las personas salgan e ingresen de su país a otros por cualquier motivo. Además, que el Estado debe promover políticas migratorias inclusivas:

2 Sentencia de 21 de octubre de 2020. Seis votos a favor, dos votos salvados, y un voto en contra. Juez Ponente: Ramiro Avila Santamaría.

45. Las personas pueden salir de sus países e ingresar en otros, individual o colectivamente, por cualquier motivo. El Estado debe promover mecanismos que faciliten el ejercicio del derecho a migrar con base en políticas migratorias inclusivas y respetuosas de los derechos.

¿Qué exige el derecho a migrar a las autoridades migratorias?

La Corte señaló que el derecho a migrar exige que las autoridades migratorias apliquen los requisitos legales para ingresar a territorio nacional sin establecer restricciones innecesarias y desproporcionales, que guarden relación con los principios y derechos constitucionales:

46. Las autoridades migratorias, previo a establecer los requisitos legales para el ingreso al territorio nacional, deben considerar los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley Orgánica de Movilidad Humana, y la íntima relación que guardan con otros, como salud, vida digna, tratamiento prioritario, y tomar en cuenta las condiciones sociales y económicas de las personas migrantes para obtener dichos requisitos. Cuando los requisitos de ingreso son de imposible cumplimiento o imponen cargas difíciles de cumplir, podrían propiciar la irregularidad en los flujos migratorios. **El derecho a migrar exige que la persona pueda ingresar a territorio ecuatoriano sin restricciones innecesarias y desproporcionales, más que aquellas restricciones legítimas, proporcionales y necesarias reconocidas expresamente en la actual Ley Orgánica de Movilidad Humana**.

[Lo resaltado nos pertenece]

47. **De ahí que las restricciones al ingreso deben guardar conformidad con los principios y derechos constitucionales, así como con las normas contenidas en el bloque de constitucionalidad y en la ley correspondiente**. Además, tales restricciones deben ser necesarias y contar con la debida justificación por parte de la autoridad rectora de la política migratoria. La adopción de medidas como el cierre de fronteras, las expulsiones colectivas, la criminalización de la migración, así como la falta de un análisis individual sobre las posibles necesidades de protección de las personas migrantes, afectan desproporcionadamente el derecho a migrar.

[Lo resaltado nos pertenece]

¿Cómo debe ser abordado el derecho a migrar en cada caso?

La Corte ha enfatizado que siempre debe atenderse a las personas en situación de movilidad humana de manera individualizada con base en sus propias circunstancias, razones y factores para migrar:

> 48. Esta Corte ha señalado que el derecho a migrar debe ser considerado en cada caso y resuelto con base en las circunstancias individuales de cada persona. **Esto significa que cada persona tiene derecho a que las autoridades competentes realicen un análisis con base en sus propias circunstancias, razones y factores para migrar.** En el presente caso, en ningún momento las personas venezolanas fueron remitidas a la autoridad competente para que analice las razones o factores que forzaron a estas personas a migrar por pasos irregulares, determine los procedimientos migratorios que pudieren activarse, y analice incluso si alguna de estas personas requería protección internacional.
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

¿Es el ingreso irregular de migrantes una infracción penal?

No, la Corte ha establecido que existe la prohibición de criminalización de la migración, por lo que el ingreso irregular nunca puede ser considerado una infracción penal:

> 49. Esta Corte también ha señalado que el control migratorio fronterizo no puede vulnerar la prohibición de criminalización de la migración mediante acciones que impliquen la persecución, expulsiones colectivas u otras formas que pongan en riesgo la vida y la integridad personal de las personas migrantes. **Por ello, en ningún caso el ingreso irregular puede ser considerado como una infracción penal y, en consecuencia, tampoco se pueden utilizar los mecanismos de control delincuencial a estos efectos.** En el presente caso, las personas venezolanas fueron interceptadas por la Policía Nacional y fueron forzadas a regresar a Colombia, sin un debido proceso y sin ser presentadas ante una autoridad migratoria.
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

DECISIÓN

La Corte aceptó las acciones de protección acumuladas en los casos 639-19-JP y 794-19-JP. Declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debi-

do proceso, a la prohibición de expulsión colectiva, al principio de no devolución, al derecho a la igualdad y no discriminación, al derecho a migrar, a la libertad de movimiento y a la tutela judicial efectiva. Ordenó como medidas de reparación integral la adopción de protocolos y capacitaciones para los agentes de la Policía Nacional y las autoridades migratorias sobre movilidad humana y derechos de las personas migrantes.

El derecho a migrar implica que todas las personas tienen el derecho a salir de sus países e ingresar a otros sin restricciones innecesarias ni desproporcionales, a que su situación sea analizada de forma individualizada y que el ingreso irregular no sea criminalizado.

La potestad de los Estados de determinar su política migratoria y definir los requisitos de ingreso, estancia y expulsión de personas no nacionales, se encuentra limitada por los principios de respeto y garantía de los derechos humanos.

Libertad de tránsito

Sentencia 639-19-JP/20[3] - Expulsión colectiva de migrantes[4]

CRITERIO RELEVANTE

¿Cómo debe garantizarse la libertad de tránsito frente a prácticas de deportación?

La Corte sostuvo que las autoridades deben establecer condiciones que permitan el libre tránsito en el territorio nacional y abstenerse de realizar actos que obstaculicen este derecho, incluso en casos de personas en situación irregular, respetando el debido proceso.

3 Sentencia de 21 de octubre de 2020. Seis votos a favor, dos votos salvados, y un voto en contra. Juez Ponente: Ramiro Avila Santamaría.

4 Los hechos y alegaciones fueron desarrollados previamente.

> 52. Moverse libremente en el territorio ecuatoriano obliga a las autoridades públicas a establecer las condiciones necesarias que permitan transitar libremente (obligación positiva) y abstenerse de realizar cualquier acto que obstaculice ese movimiento (obligación negativa).

¿El hecho de incumplir con las normas migratorias es una infracción de carácter administrativo o penal?

La Corte ha dicho que el hecho de no tener los papeles en regla o no tener autorización para ingresar al país debe considerarse una infracción de carácter administrativo y en ningún caso penal.

> 57. El hecho de no tener los papeles en regla, ni tener autorización para ingresar al país, hace que las personas presuntamente hayan incumplido con las normas migratorias del Ecuador. Bajo tales circunstancias, debe considerarse que el incumplimiento de normas migratorias es una infracción de carácter administrativo y en ningún caso penal. Además, según las normas vigentes en Ecuador, "ninguna persona será sujeta de sanciones por su condición de movilidad humana." La constitucionalidad de los controles migratorios, así como la detección de infracciones administrativas tienen que ser conocidas por las autoridades competentes.

Moverse libremente en el territorio ecuatoriano obliga a las autoridades públicas a establecer las condiciones necesarias que permitan transitar libremente (obligación positiva) y abstenerse de realizar cualquier acto que obstaculice ese movimiento (obligación negativa).

Derecho a la igualdad y no discriminación

Sentencia 639-19-JP/20[5] - Expulsión colectiva de migrantes[6]

CRITERIO RELEVANTE

¿Qué obligación tiene el Estado y sus autoridades públicas frente a las personas migrantes?

La Corte ha establecido que la principal obligación del Estado es garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación, incluso en operativos de control migratorio, sin importar su nacionalidad o condición migratoria:

> 39. Las autoridades estatales tienen competencias para determinar las políticas migratorias y ejercer control migratorio en las fronteras. Sin embargo, aquello no supone la adopción de medidas o acciones fuera de los límites establecidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. El Estado constitucional de derechos y justicia tiene el deber de reconocer y garantizar derechos sin discriminación.
>
> 42. […] toda autoridad pública, incluyendo los agentes de la fuerza pública, deben garantizar y respetar los derechos de las personas sin discriminación alguna con base, por ejemplo, en su condición migratoria o nacionalidad. […] En otras palabras, los agentes de la fuerza pública deben proteger los derechos de las personas en situación de movilidad y no pueden amenazarlos ni vulnerarlos.

En este sentido, se recoge el siguiente estándar de la Corte Constitucional:

> La principal obligación de los agentes de la fuerza pública es garantizar y respetar los derechos de las personas sin discriminación alguna, protegiendo a las personas en situación de movilidad humana precautelando que no se amenacen o violenten sus derechos.

5 Sentencia de 21 de octubre de 2020. Seis votos a favor, dos votos salvados, y un voto en contra. Juez Ponente: Ramiro Avila Santamaría.

6 Los hechos y alegaciones fueron desarrollados previamente.

Sentencia 159-11-JH/19[7] - El Hábeas Corpus y las personas en movilidad humana[8]

CRITERIO RELEVANTE

¿Qué sostiene la doctrina de los perfiles discriminatorios?

La Corte ha adoptado el criterio interpretativo de la CIDH, a través del cual se ha establecido que, en el marco del derecho a la igualdad y no discriminación, la doctrina de los perfiles discriminatorios constituye una acción represora que se adopta por supuestas razones de seguridad o protección y que está motivada en estereotipos:

> 73. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha desarrollado, en estrecha relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, la doctrina de los perfiles discriminatorios como:
> … una acción represora que se adopta por supuestas razones de seguridad o protección pública y que está motivada en estereotipos de raza, color, etnicidad, idioma, descendencia, religión, nacionalidad o lugar de nacimiento, o una combinación de estos factores, y no en sospechas objetivas.
>
> 74. La CIDH considera que la aplicación de perfiles discriminatorios, en el marco de operativos de control migratorio, vulnera el principio de igualdad ante la ley establecido en la Convención Americana y al ser la CADH parte del bloque de constitucionalidad, violaría también el derecho a la igualdad y a la no discriminación establecido en la Constitución. **La aplicación de estos perfiles, se basa en características fenotípicas, idioma y todo aquello que le permita a la autoridad estatal diferenciar el país de origen de la persona víctima de este tipo de acciones.**
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

En el marco del derecho a la igualdad y no discriminación, la doctrina de los perfiles discriminatorios constituye una acción represora que se adopta por supuestas razones de seguridad o protección y que está motivada en estereotipos, como por ejemplo, el estatus migratorio.

7 Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Siete votos a favor, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Teresa Nuques Martínez. Juez Ponente: Ramiro Avila Santamaría.

8 Los hechos y alegaciones fueron desarrollados previamente.

Principio y derecho de no devolución

Sentencia 897-11-JP/20[9] - Garantías mínimas en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado

HECHOS Y ALEGACIONES

Un ciudadano nigeriano ingresó a Ecuador en 2009 y solicitó el reconocimiento de la condición de refugiado ante el MIRECE argumentando que en su país natal corría riesgo de persecución por parte del grupo armado "los militantes". En 2010 fue entrevistado por un servidor en inglés, y no en su idioma natal, el igbo, lo cual generó dificultades de comprensión y comunicación. Su solicitud de refugio fue negada argumentando que no se evidenciaba necesidad de protección internacional. El ciudadano interpuso un recurso de apelación alegando la falta de un intérprete calificado. La autoridad migratoria ratificó la negativa de su solicitud. Posteriormente, presentó un recurso extraordinario de revisión, señalando errores de hecho y derecho en el proceso, el cual también fue negado. Además, solicitó el reconocimiento de su condición de refugiado por silencio administrativo, petición que fue rechazada por el MIRECE. Finalmente, mediante resolución del 3 de febrero de 2011, se ratificó la negativa y se concluyó que no requería protección internacional.

El ciudadano nigeriano presentó una acción de protección contra las resoluciones administrativas, denunciando vulneraciones al derecho al asilo, no devolución, integridad personal, vida, igualdad y no discriminación, debido proceso y seguridad jurídica. Esta acción fue rechazada en primera y segunda instancia. La Corte Constitucional seleccionó el caso y emitió una sentencia de revisión.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué es el principio de no devolución?

La Corte reafirmó que el principio de no devolución es una norma ius cogens que protege a toda persona, independientemente de su condición migratoria para evitar ser devuelta a un país donde su vida, libertad, integridad o la de su

9 Sentencia de 12 de agosto de 2020. Nueve votos a favor. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo.

familia corra peligro:

> 67. La no devolución ha sido considerada como la piedra angular del derecho al asilo y del derecho internacional de las personas refugiadas, y es una norma consuetudinaria de derecho internacional que ha sido reconocida como norma ius cogens.
>
> 71. La interpretación integral y más favorable a la vigencia de los derechos es que: las personas refugiadas se encuentren protegidas por el derecho a la no devolución aun cuando no hayan sido admitidas legalmente en el Estado receptor, no podrán ser devueltas o expulsadas a un país, sea o no de origen, donde su vida, libertad, integridad o la de sus familiares peligren.

¿Cuál es el alcance del principio y derecho a la no devolución?

La Corte estableció que el principio y derecho a la no devolución no protege únicamente a las personas solicitantes de asilo o refugio, pues no importa su estatuto legal o condición migratoria:

> 73. Para esta Corte el principio y derecho a la no devolución, al tenor del artículo 66 numeral 14 de la Constitución en concordancia con el artículo 22 numeral 8 de la CADH, no protege únicamente a las personas solicitantes de asilo o refugiadas. En el Sistema Interamericano, este derecho es más amplio en su alcance, así las personas están protegidas contra la devolución sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el Estado de que se trate.

¿Qué implica la prohibición de devolución indirecta?

La Corte ha sostenido que el principio y derecho de no devolución también incluye la prohibición de devolución indirecta:

> 72. El principio incluye también la prohibición de devolución indirecta, lo que implica que no se debe devolver o expulsar a una persona que solicita asilo a un Estado en el que exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a un Estado donde pueda ser retornado al país donde sufre dicho riesgo.

El principio y derecho de no devolución protege a toda persona, independientemente de su condición migratoria, para evitar que sean devueltas a un país donde su vida, libertad, integridad o la de su familia corra peligro.

Sentencia 983-18-JP/21[10] - Derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar y la tutela judicial efectiva

HECHOS Y ALEGACIONES

Dos personas de nacionalidad colombiana huyeron del conflicto armado a territorio ecuatoriano para solicitar refugio. Una de ellas se encontraba en el octavo mes de embarazo y acudió a un subcentro de salud para realizarse un control médico prenatal. Se le realizó una prueba para analizar la compatibilidad sanguínea de la madre con el niño, la cual salió negativa. Más adelante, la accionante dio a luz a su hijo a quien, inmediatamente después del parto, le dieron al menos cuatro diagnósticos distintos del cuadro clínico que presentaba.

Finalmente le dijeron que el niño tenía un desequilibro hemodinámico provocado por la incompatibilidad de la sangre entre madre e hijo. El personal del hospital avisó a los accionantes la necesidad de realizar una exanguinotransfusión total de sangre al niño, porque el hospital carecía de los insumos para ejecutar dicho procedimiento. El hospital consultó a los accionantes si tenían seguro médico en su país de origen, así como si existía la posibilidad de que asuman el transporte del concentrado de sangre desde Ibarra. Este pedido les resultaba imposible a los padres del niño por su situación socioeconómica. Como última opción, el hospital les propuso trasladarse hacia Colombia, pero los accionantes les recordaron que se encontraban como refugiados. Finalmente, el bebé falleció en el hospital con un paro cardiorrespiratorio, sin que se le haya practicado el tratamiento requerido.

Los accionantes presentaron una acción de protección por considerar que existió la vulneración de los derechos a la vida, a la salud, a la igualdad y no discriminación del niño y su familia. El juez de la Unidad Judicial de Tulcán aceptó la acción de protección, ante lo cual el hospital y el Ministerio de Salud Pública apelaron. En segunda instancia se ratificó la decisión. La Corte Constitucional seleccionó el caso y emitió una sentencia de revisión.

10 Sentencia de 25 de agosto de 2021. Ocho votos a favor. Excusa de la jueza Daniela Salazar Marín. Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué tipos de devolución o expulsión existen?

La Corte detalló los tipos de devolución o expulsión migratoria. En este sentido, sostuvo que existen los actos de devolución o expulsión directos, indirectos, formales, encubiertos o impropios:

> 230. Un acto de devolución o expulsión es directo cuando la persona migrante es enviada hacia un Estado en el que exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución, y es indirecta, cuando el migrante es movido hacia un Estado desde donde pueda ser retornado al país en donde sufre dicho riesgo. Por otro lado, se dice que una devolución o expulsión es formal cuando la misma se ha dado mediante un acto administrativo o judicial del Estado; mientras que se dice que es encubierta cuando la salida forzosa de la persona migrante resulta "de acciones u omisiones de dicho Estado o de situaciones en que ese Estado apoye o tolere actos cometidos por sus ciudadanos con miras a provocar la salida de personas de su territorio".
>
> 233. No obstante, la Corte Constitucional considera que a la clasificación ya analizada es pertinente añadir la tipología de devoluciones y expulsiones impropias. De esta manera, si bien de forma general los actos de devolución o expulsión tienen como sujeto pasivo o víctima a las personas migrantes, puede darse el caso, en el cual la devolución o expulsión se encuentre direccionada hacia aquellos nacionales que forman parte del núcleo familiar del migrante o que se encuentran bajo su cuidado o custodia. Este tipo de expulsiones y devoluciones que se llevan en contra de propios nacionales suele tener como objetivo el obligar al migrante a que abandone el territorio del Estado receptor, a fin de evitar o cesar cualquier amenaza o violación a la integridad física o a la vida que puedan sufrir en ese otro país sus familiares o las personas que están sujetas a su cuidado como consecuencia del vínculo personal que mantienen con él.

¿Qué dimensiones tiene el principio de no devolución?

La Corte sostuvo que el principio de no devolución además de obedecer una dimensión material, es decir, la no regresión territorial, también tiene una dimensión inmaterial que busca evitar que las personas refugiadas retornen a la condición lesiva que sufrían antes:

240. Finalmente, la Corte señala que el objetivo del principio de no devolución, más allá de garantizar la permanencia de personas amparadas por un régimen específico de protección humanitaria internacional en un espacio geográfico determinado, lo que procura, es evitar que dichas personas vuelvan a ocupar la situación de riesgo que vivían en el lugar del cual huyeron. En este sentido, **puede identificarse que el principio de no devolución, además de obedecer una dimensión material (no regresión territorial), se encuentra afectado por un plano inmaterial, por medio del cual se busca evitar que las personas refugiadas o asiladas, con o sin el reconocimiento estatal, retornen a una condición lesiva similar a la que sufrían antes**.

[Lo resaltado nos pertenece]

DECISIÓN

La Corte declaró la vulneración de los derechos a la salud, vida, interés superior del niño, igualdad y no discriminación, prohibición de devolución, tutela judicial efectiva y reparación integral del niño F.B.L. y su familia, en el contexto de su condición de movilidad humana por la inadecuada atención recibida en el sistema de salud. La Corte corrigió parcialmente lo resuelto por las instancias judiciales previas y ordenó medidas de reparación integral: de no repetición (protocolos de atención materno-infantil, campañas de salud, fortalecimiento del sistema sanitario, capacitación a personal de salud y justicia, y protección de datos de personas refugiadas), de satisfacción (acto de disculpas públicas y publicación de la sentencia en medios oficiales) y de compensación económica (USD 25.000) en favor de la familia del niño), con el objetivo de garantizar que hechos similares no vuelvan a ocurrir.

Existen los actos de devolución o expulsión directos, indirectos, formales, encubiertos o impropios, que obedecen a una dimensión material o inmaterial.

Sentencia 1214-18-EP/22[11] - Personas en situación de movilidad humana retenidas en el aeropuerto de Quito

HECHOS Y ALEGACIONES

En 2018, un grupo de personas originarias de Nigeria y Camerún llegó al aeropuerto de Quito. Al ser sometidas al control migratorio, manifestaron su intención de solicitar asilo en Ecuador, alegando riesgo de persecución y necesidad de protección internacional. Sin embargo, las autoridades migratorias no activaron de inmediato los procedimientos para evaluar sus necesidades de protección y suspendieron su ingreso al país. Las personas fueron retenidas en la sala de inadmitidos del aeropuerto, en donde algunas de ellas sufrieron agresiones físicas y psicológicas por parte de los agentes que los estaban custodiando, además de que no recibieron las tres comidas al día. A pesar de que las solicitudes de asilo fueron admitidas formalmente, las personas continuaron retenidas, sin que se les informara de manera adecuada sobre su situación ni se garantizara un análisis individualizado de su caso.

Ante estos hechos, una defensora pública presentó una acción de hábeas corpus solicitando la liberación de las personas retenidas y el reconocimiento de las vulneraciones de derechos, incluidos el debido proceso, la libertad de movimiento, el derecho a solicitar asilo, la prohibición de devolución, y el derecho a la dignidad e integridad personal. El juez de primera instancia desestimó la acción. Posteriormente, se interpuso un recurso de apelación que también fue rechazado por la Sala de la Corte Provincial de Justicia. Frente a la falta de protección judicial, se interpuso una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

CRITERIO RELEVANTE

¿El principio de no devolución protege también a las personas que no han sido formalmente admitidas en territorio nacional?

Sí. La Corte sostuvo que el principio y derecho de no devolución protege a las

11 Sentencia de 27 de enero de 2022. Ocho votos a favor y un voto en contra. Jueza Ponente: Daniela Salazar Marín.

personas aun cuando no han sido formalmente admitidas a territorio nacional y garantiza un procedimiento individualizado:

> 124. A criterio de esta Corte, el principio y derecho de no devolución protege a las personas aun cuando no han sido formalmente admitidas a territorio nacional y garantiza el acceso a un procedimiento en el que se analice de forma adecuada e individualizada sus distintas necesidades de protección, en particular, necesidades de protección internacional, previo a cualquier medida o práctica que afecte sus derechos, como rechazos o inadmisiones en frontera, o deportación de facto o en caliente.

DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso (en su garantía de motivación), al derecho a solicitar asilo, al principio y derecho de no devolución, al derecho a la libertad de movimiento, a la integridad personal, y a la tutela judicial efectiva. Ordenar como medida de reparación integral que la presente sentencia constituya en sí misma una forma de reparación simbólica, sin perjuicio de las medidas que las autoridades competentes deban adoptar para garantizar que las personas migrantes sean tratadas conforme a su dignidad humana y sus necesidades de protección internacional.

> El principio y derecho de no devolución protege a las personas aun cuando no han sido formalmente admitidas a territorio nacional.

Sentencia 2496-21-EP/23[12] - Obligaciones de los operadores de justicia que conozcan un Hábeas Corpus presentado por personas solicitantes de refugio o personas en necesidad de protección internacional

HECHOS Y ALEGACIONES

12 Sentencia de 12 de julio de 2023. Seis votos a favor. Un voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. No se contó con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz. Jueza Ponente: Daniela Salazar Marín.

Un adolescente venezolano de 15 años, y con problemas de salud mental, identificado como JASR ingresó solo al Ecuador huyendo de violencia familiar. El adolescente presentó una solicitud de refugio ante el MREMH. Días después, fue ingresado a una Casa Hogar debido a que la DINAPEN no contaba con un espacio para que JASR pueda pernoctar provisionalmente. Más adelante, acudió a la Junta de Protección de Derechos acompañado por la DINAPEN, lugar en el que empezó a convulsionar. Fue acompañado al Hospital y se evidenció que JASR padecía de alucinaciones. El adolescente estuvo internado en el hospital con custodia policial y fue diagnosticado con trastorno psicótico agudo polimorfo y trastorno de conducta no especificado. La Junta dispuso al MIES que reubique a JASR en una casa de acogida. Durante su estadía en la Casa Hogar, JASR presentó cuadros de ansiedad, por lo que lo mantenían en una habitación con la puerta cerrada y con rejas para controlar su agresividad.

Un defensor público presentó una acción de hábeas corpus, pero esta fue rechazada en primera y segunda instancia. Ante esta negativa, se presentó una acción extraordinaria de protección, alegando que se vulneraron sus derechos a solicitar refugio, a la no devolución, al debido proceso, a ser escuchado y al principio del interés superior del niño.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Cuándo aplica la protección garantizada por el principio y derecho de no devolución?

La Corte ha sido clara en establecer que la protección garantizada por el principio y derecho de no devolución se aplica cuando existan indicios de que una persona es solicitante de refugio:

> 56. Dado el carácter declarativo de la determinación de la condición de refugiado, la protección brindada por el principio y derecho de no devolución aplica a las personas solicitantes de refugio. **Cuando existan indicios de que una persona es solicitante de refugio, se activa la protección garantizada por dicho principio y derecho. Incluso cuando exista duda respecto a la condición de solicitante de refugio, con base en el principio indubio pro homine, las autoridades judiciales deben aplicar la interpretación más favorable para la vigencia de derechos, esto es, presumir que se trata de una persona solicitante de refugio**.
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

¿Qué obligación se impone a las autoridades estatales cuando una persona tiene la condición de solicitante de refugio?

La Corte estableció que la condición de solicitante de refugio impone a las autoridades estatales la obligación de no devolver a la persona y de suspender cualquier medida que tenga dicho fin:

> 162.**La condición de solicitante de refugio impone a las autoridades estatales la obligación de no devolver a la persona** en necesidad de protección internacional a un país en el que su vida, libertad e integridad se encuentren en riesgo de violación.
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

> 163.Conforme se señaló en la sección 5.1, frente a la existencia de indicios de que una persona es solicitante de refugio, se activa la protección garantizada por el principio y derecho de no devolución, y si existiese duda sobre la condición de solicitante de refugio de una persona, las autoridades judiciales deben presumir que se trata de una persona solicitante de refugio. Esta Corte ha sido enfática en reconocer que **"la solicitud de protección internacional debe suspender cualquier medida que tenga como fin la devolución de la persona al lugar donde su vida u otros derechos corren riesgo de violación"**.
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al refugio, al principio y derecho de no devolución, a la tutela judicial efectiva y al derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados. Exhortar al MREMH a garantizar que los procedimientos de determinación de la condición de refugiado de NNA se ajusten a los estándares constitucionales e internacionales, incluyendo el respeto al derecho a ser escuchados y la no devolución.

> La protección garantizada por el principio y derecho de no devolución se activa cuando existan indicios de que una persona es solicitante de refugio.

CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

Sobre el derecho a migrar:

- Todas las personas tienen el derecho de salir de sus países e ingresar a otros sin restricciones innecesarias ni desproporcionales.
- Las decisiones sobre la condición migratoria de una persona deben ser individualizadas.
- En ningún caso se criminalizará la migración.

Sobre el derecho a la libertad de tránsito:

- El derecho a la libertad de tránsito en el territorio ecuatoriano obliga a las autoridades públicas a establecer las condiciones necesarias que permitan transitar libremente (obligación positiva) y abstenerse de realizar cualquier acto que obstaculice ese movimiento (obligación negativa).

Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación:

- El derecho a la igualdad y no discriminación exige al Estado evitar o sancionar toda práctica o norma que genere trato desigual a personas en situación de movilidad humana.
- Las autoridades públicas, incluyendo los agentes de la fuerza pública, deben garantizar los derechos sin discriminación basada en la condición migratoria o nacionalidad.
- La aplicación de la doctrina de perfiles discriminatorios en el marco de operativos de control migratorio se basa en características fenotípicas, idioma y todo aquello que permita diferenciar a la persona, vulnerando el derecho a la igualdad y no discriminación.

Sobre el principio de no devolución:

- El principio de no devolución es una norma ius cogens que protege a toda persona, independientemente de su condición migratoria para evitar ser devueltas a un país donde su vida, libertad, integridad o la de su familia corra peligro.

Tipos de devolución o expulsión:

- Devolución o expulsión directos: cuando la persona migrante es enviada hacia un Estado en el que exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución.

• Devolución o expulsión indirecta: cuando la persona migrante es movida hacia un Estado desde donde pueda ser retornado al país en donde sufre dicho riesgo.
• Devolución o expulsión formal: cuando se ha dado mediante un acto administrativo o judicial del Estado.
• Devolución o expulsión encubierta: cuando la salida forzosa de la persona migrante resulta de acciones u omisiones de dicho Estado o de situaciones en que ese Estado apoye o tolere actos cometidos por sus ciudadanos con miras a provocar la salida de personas de su territorio.
• Devolución o expulsión impropias: se encuentra direccionada hacia aquellos nacionales que forman parte del núcleo familiar del migrante o bajo su cuidado o custodia.

Dimensiones del principio de no devolución:

• Dimensión material: no regresión territorial
• Dimensión inmaterial: busca evitar que las personas refugiadas o asiladas, con o sin el reconocimiento estatal, retornen a una condición lesiva similar a la que sufrían antes.

DERECHOS DE LAS PERSONAS REFUGIADAS

El derecho al refugio constituye una garantía fundamental reconocida en el ordenamiento jurídico internacional y constitucional, orientada a proteger a las personas que huyen de persecuciones, amenazas o violaciones graves a sus derechos humanos en sus países de origen. Sin embargo, la efectividad de este derecho no se agota en su simple reconocimiento normativo, sino que exige la implementación de procedimientos justos, transparentes y respetuosos de las garantías del debido proceso. La complejidad inherente a los procedimientos de asilo —donde frecuentemente están en juego la vida, la integridad y la libertad de las personas solicitantes— exige estándares procedimentales reforzados que aseguren que los solicitantes de refugio puedan ejercer plenamente su derecho a buscar y recibir protección internacional, en condiciones de igualdad, seguridad jurídica y respeto a su dignidad humana.

El presente capítulo examina la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador en torno a las garantías mínimas del debido proceso que deben observarse en los trámites de solicitud de asilo. A través del análisis de sentencias relevantes, se sistematizan los pronunciamientos de la Corte sobre aspectos procedimentales cruciales tales como el derecho a una entrevista personal objetiva, la fundamentación de las decisiones administrativas, la confidencialidad de la información, el acceso efectivo a recursos de impugnación con efecto suspensivo, y las garantías específicas que rigen tanto en los procedimientos ordinarios de reconocimiento como en aquellos dirigidos a revocar el estatus de refugiado.

Asimismo, se aborda el rol diferenciado y complementario del entrevistador y el intérprete, cuya actuación apropiada resulta determinante para garantizar el derecho a ser oído y la correcta valoración de las circunstancias que justifican la solicitud de protección. Estas garantías no constituyen meras formalidades administrativas, sino requisitos sustanciales que condicionan la legitimidad y validez de las decisiones estatales en un ámbito donde se encuentran en juego derechos humanos fundamentales.

Derecho a solicitar asilo o refugio

Sentencia 897-11-JP/20[13] - Garantías mínimas en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado[14]

CRITERIOS RELEVANTES

¿Cuándo se puede considerar a una persona como refugiada?

En el marco de instrumentos internacionales de derechos humanos y derecho internacional del refugio, la Corte reconoció que una persona refugiada es aquella que, debido a fundados temores de persecución por motivos como raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social, opiniones políticas, violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias en donde corra peligro su vida, libertad o seguridad, ha huido de su país.

> 59. La Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, como producto de la inmensa cantidad de movilizaciones ocurridas como producto de la Segunda Guerra Mundial define a una persona refugiada como aquella que:
>
> > *"Art. 1. A. […] debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él".*
>
> 60. La Declaración de Cartagena de Indias de 1984, en su tercera conclusión indica que también serán personas refugiadas aquellas que:
>
> > *"[…] han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público".*

13 Sentencia de 12 de agosto de 2020. Nueve votos a favor. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo.

14 Los hechos y alegaciones se encuentran desarrollados previamente.

> 61. De lo analizado, **en relación a la definición de persona refugiada, esta Corte reconoce que una persona será refugiada en tanto reúna los requisitos enunciados en las definiciones referidas en ambos instrumentos internacionales, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado por el Estado receptor**.
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

¿La condición de persona refugiada tiene una naturaleza declarativa o constitutiva?

La Corte ha explicado que una persona será refugiada siempre que reúna los requisitos de los instrumentos internacionales, por lo que el reconocimiento por parte del Estado de la condición de refugiado tiene una naturaleza meramente declarativa y no constitutiva:

> 61. De lo analizado, en relación a la definición de persona refugiada, esta Corte reconoce que una persona será refugiada en tanto reúna los requisitos enunciados en las definiciones referidas en ambos instrumentos internacionales, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado por el Estado receptor. **En consecuencia, el reconocimiento de la condición de refugiado tiene una naturaleza meramente declarativa y no constitutiva. En tal virtud, no contar con el reconocimiento formal que acredita dicha condición no implica necesariamente que una persona no sea sujeta de protección internacional como refugiada**.
> [Lo resaltado nos pertenece]
>
> 63. Al tenor de lo anterior, para esta Corte los motivos para solicitar asilo enunciados anteriormente no son mutuamente excluyentes y pueden llegar a coincidir dependiendo del caso. Además, el reconocimiento de la condición de refugiado no es una decisión discrecional del Estado, porque una vez que una persona cumple con los presupuestos en las definiciones de refugiado citadas anteriormente es su obligación brindarle tal protección internacional.

DECISIÓN

La Corte aceptó la acción de protección presentada por el accionante. Declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, al principio y derecho de no devolución, al derecho a solicitar asilo y a la tutela judicial efectiva. Ordenó como medida de reparación integral una reparación declarativa y

simbólica, así como la adopción de garantías de no repetición por parte de las autoridades involucradas, como la elaboración de un instructivo en el cual se regule el procedimiento para acceder a un intérprete capacitado y capacitaciones sobre solicitudes de asilo.

> Una persona refugiada es aquella que, debido a fundados temores de persecución por motivos como raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social, opiniones políticas, violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias en donde corra peligro su vida, libertad o seguridad, ha huido de su país. El reconocimiento de la condición de refugiado tiene un carácter meramente declarativo, no constitutivo.

Sentencia 215-13-EP/23[15] - Derecho a la defensa y estándar de prueba en la revocatoria del estatus de refugiado

HECHOS Y ALEGACIONES

El señor G.B. ingresó a Ecuador en 2006 y obtuvo estatus de refugiado por persecución en su país. En 2012, durante un proceso de extradición, las autoridades migratorias revocaron dicho estatus en un solo día, sin permitirle defenderse, comunicando la decisión únicamente a la Corte Nacional de Justicia y notificándolo de esta revocatoria meses después. El señor G.B. presentó una acción de protección alegando la vulneración del debido proceso, derecho a la defensa, al refugio y principio y derecho de no devolución, pues la medida se basó en acusaciones no probadas y ponía en peligro su vida; también denunció falta de motivación y afectación a la seguridad jurídica, solicitando dejar sin efecto la revocatoria. En primera y segunda instancia se negó la acción por considerar que era un asunto de mera legalidad, lo que dio lugar a la presentación de la acción extraordinaria de protección.

CRITERIO RELEVANTE

15 Sentencia de 1 de noviembre de 2023. Seis votos a favor y tres votos salvados.

¿Qué obligaciones tiene el Estado una vez reconocido el estatus de refugiado?

La Corte ha señalado que el reconocimiento del estatus de refugiado implica una responsabilidad integral del Estado para garantizar tanto los derechos básicos como el ejercicio pleno de todas las garantías constitucionales:

> 75. Adicionalmente, una vez que el Estado ha reconocido el estatus de refugiado de una persona, es su obligación salvaguardar no solo sus derechos civiles y económicos básicos, sino el pleno ejercicio de todos sus derechos y garantías constitucionales.
>
> 76. Es más, el artículo 41 de la Constitución prevé que las personas refugiadas deben gozar de una "protección especial" que garantice el pleno ejercicio de sus derechos.

DECISIÓN

La Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Aceptó la acción de protección, retrotrajo el procedimiento de revocatoria y se ordenó al MREMH emitir disculpas públicas al accionante y revisar su normativa interna y sus procedimientos para asegurar que las personas en condición de refugiadas no sean privadas de este derecho por procedimientos arbitrarios.

El reconocimiento del estatus de refugiado obliga al Estado a resguardar sus derechos civiles, económicos, sus garantías constitucionales y darle protección especial.

Proceso de reconocimiento de la condición de refugiado

Sentencia 1214-18-EP/22[16] - Personas en situación de movilidad humana retenidas en el aeropuerto de Quito[17]

CRITERIOS RELEVANTES

¿En qué momento se puede presentar una solicitud de asilo en zonas de tránsito aeroportuarias?

La Corte ha establecido que las personas que se encuentran en zonas de tránsito aeroportuarias pueden manifestar su intención de solicitar asilo en cualquier momento, incluso si ya cuentan con una decisión de inadmisión y se está coordinando su regreso:

> 131. De ahí que una persona que se encuentra en las zonas de tránsito o internacionales en los aeropuertos, incluida la sala de inadmitidos o de inadmisión, en cualquier momento podría manifestar su intención de presentar una solicitud de asilo a las autoridades de migración. Para ello, no es relevante si la persona lo hace al momento de ser entrevistada por los agentes de migración en los puestos u oficinas de control migratorio en los aeropuertos o si ya cuenta con una decisión de inadmisión y la aerolínea se encuentra coordinando su traslado.

¿Cómo puede manifestarse la intención de solicitar asilo?

La Corte establece que no existe una única forma correcta o formal para expresar el deseo de solicitar protección internacional. Se debe tener en cuenta que las personas migrantes, en particular en aeropuertos o puntos de entrada, pueden enfrentarse a miedo, ansiedad y situaciones de vulnerabilidad que dificultan la comunicación clara de su intención:

> 133. Además, **se debe considerar que no existe una sola fórmula o forma correcta sobre cómo se podría manifestar el deseo o la intención de solicitar protección internacional.** A esto se debe agregar el miedo o la ansiedad que las perso-

16 Sentencia de 27 de enero de 2022. Ocho votos a favor y un voto en contra. Jueza Ponente: Daniela Salazar Marín.

17 Los hechos y alegaciones fueron desarrollados previamente.

nas migrantes enfrentan cuando son retenidas en los aeropuertos. Así, con el fin de garantizar el derecho a solicitar y disfrutar del asilo y el derecho y principio de no devolución, los agentes u oficiales de migración tienen la obligación respecto a las personas que son retenidas en la zona de tránsito o zona "internacional" de un aeropuerto, de realizar consultas independientes sobre su necesidad de protección internacional y garantizar que no estén en riesgo de devolución, así como proveer de la información pertinente en un idioma que comprendan sobre la posibilidad de presentar una solicitud formal de asilo ante la autoridad competente.

[Lo resaltado nos pertenece]

La solicitud de asilo en zonas de tránsito aeroportuarias se puede presentar en cualquier momento y no existe una forma correcta de manifestar la intención. Los agentes de migración tienen la obligación, respecto de las personas retenidas en zonas de tránsito, de realizar consultas independientes sobre su necesidad de protección internacional y garantizar su no devolución.

Garantías mínimas del debido proceso en los trámites de solicitud de asilo

Sentencia 897-11-JP/20[18] - Garantías mínimas en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado[19]

CRITERIO RELEVANTE

¿Cuáles son las garantías mínimas a ser observadas por el Estado para garantizar los derechos de las personas solicitantes de asilo?

La Corte reconoció un catálogo de garantías mínimas provenientes de decisiones de la Corte IDH a ser observadas por las autoridades migratorias para garantizar los derechos de las personas solicitantes de asilo:

49. Finalmente, a más de contar con un intérprete calificado, en la sentencia del caso Familia Pacheco Tineo v. Bolivia, la Corte IDH se pronunció sobre las garan-

18 Sentencia de 12 de agosto de 2020. Nueve votos a favor. Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo.

19 Los hechos y alegaciones fueron desarrollados previamente.

tías mínimas a ser observadas por los Estados para garantizar los derechos de las personas solicitantes de asilo, como el señor Okonkwo y que deben ser observadas por las autoridades migratorias:

1. La solicitud debe examinarse con objetividad, en el marco de un procedimiento establecido para el efecto, por una autoridad competente claramente identificada, lo cual requiere la realización de una entrevista personal.
2. Las decisiones que se adopten por los órganos competentes deben estar debidamente fundamentadas en forma expresa.
3. El procedimiento de asilo debe respetar en todas sus etapas la protección de datos del solicitante y de la solicitud y el principio de confidencialidad.
4. Si no se le reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar información sobre cómo recurrir y concedérsele un plazo razonable para ello.
5. El recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante permanecer en el país hasta que la autoridad adopte la decisión del caso.

La solicitud de asilo debe examinarse con objetividad y confidencialidad en el marco de un procedimiento establecido para el efecto, por una autoridad competente claramente identificada. Además, debe contemplar una fase de revisión o apelación con efectos suspensivos.

Entrevista para determinar la condición de refugiado

Sentencia 897-11-JP/20[20] - Garantías mínimas en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado[21]

CRITERIOS RELEVANTES

¿Cuál es el rol del entrevistador y del intérprete dentro de los procesos de reconocimiento de la condición de refugiado?

La Corte diferenció los roles entre el entrevistador y el intérprete dentro de los procesos de reconocimiento de la condición de refugiado:

20 Sentencia de 12 de agosto de 2020. Nueve votos a favor. Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo.
21 Los hechos y alegaciones fueron desarrollados previamente.

34. En este contexto, cabe diferenciar entre los roles del entrevistador y del intérprete dentro de los procesos de reconocimiento de la condición de refugiado:

a) **Entrevistador:** es el encargado de examinar de manera preliminar el expediente de la solicitud de asilo y los documentos que la acompañen; conducir la entrevista en la que debe realizar preguntas con el objetivo de esclarecer los motivos de la petición y elaborar el informe que será conocido por la Comisión de Refugio y Apatridia. La o el entrevistador tiene que limitarse a realizar las preguntas necesarias para recopilar toda la información que permita reunir las razones por las cuales el solicitante de asilo no quiere o no puede regresar a su país de origen o residencia habitual, respetando el principio de reserva y confidencialidad. Incluso pueden existir casos donde se requiera más de una entrevista.
b) **Intérprete:** No sustituye al entrevistador, su rol es asegurar la comunicación apropiada entre el entrevistador y el solicitante, cuando no hablan el mismo idioma. Al ser una destreza deben estar adecuadamente capacitados para garantizar profesionalidad, integridad, imparcialidad y confidencialidad. Entre las directrices que deben seguir se debe tener en cuenta que: (i) deben interpretar precisamente lo dicho por el solicitante sin añadir ni omitir información; (ii) poner atención al lenguaje no verbal del solicitante y sus formas de expresión para lo cual deben tener sensibilidad al género, edad, diversidad y cultura al realizar las tareas de interpretación; (iii) deben pedir clarificación si lo requieren a fin de garantizar la integralidad del relato del solicitante; y, (iv) mantener total reserva y confidencialidad respecto del contenido o naturaleza de las entrevistas.

36. En segundo lugar, es menester precisar que el intérprete, por ser la voz del solicitante de asilo, debe plasmar de manera completa todos los pormenores del relato y para ello debe, de manera general, contar con acreditaciones sobre su manejo fluido del lenguaje del cual efectuará la interpretación dado que con ello se mantiene la calidad del contenido de la declaración y se protege los derechos de la persona en situación de movilidad humana. De forma excepcional las y los solicitantes podrán utilizar los servicios de su propio intérprete. Para estos casos se deberá contar con expresa autorización del solicitante de asilo que deberá constar en el expediente.

¿Qué sucede cuando la autoridad migratoria no cuenta con un intérprete calificado en el idioma natal del accionante?

La Corte ha determinado que cuando la autoridad migratoria no cuente con un intérprete calificado debe hacer esfuerzo por localizar uno y, en el caso de no encontrarlo el intérprete podrá realizar la interpretación en un idioma distinto al nativo del solicitante, pero siempre observando que pueda comunicarse suficientemente:

> 37. Por regla general, la interpretación deberá efectuarse en la lengua materna del solicitante. En aquellos casos en los que la Dirección de Refugio del MIRECE no cuente con un intérprete calificado y capacitado en el idioma natal del accionante deberá realizar un esfuerzo razonable por localizar uno. La autoridad migratoria deberá dejar constancia escrita en el expediente de todos los esfuerzos realizados para conseguir a un intérprete en el idioma natal del solicitante. Parte de los esfuerzos razonables, necesariamente deberán incluir coordinar con el ACNUR, para localizar a un intérprete calificado que podrá pertenecer a una agencia socia, organización no gubernamental o instituto lingüístico que esté calificado y capacitado. En caso de no ser posible, el intérprete podrá realizar la interpretación en un idioma distinto al nativo del solicitante, pero siempre observando que pueda comunicarse y comprenderlo suficientemente. Para el efecto se deberá contar con la autorización expresa del solicitante de la cual deberá quedar constancia en el expediente. **El hecho de tener un intérprete en un idioma distinto al natal de la o el solicitante deberá tenerse en cuenta en caso de existir dudas respecto del contenido de la entrevista, en cuyo caso la autoridad migratoria a cargo de la decisión final sobre la solicitud deberá aplicar el principio de favorabilidad.**

Diferencias entre entrevistador e intérprete:

- **Entrevistador:** es el encargado de examinar de manera preliminar el expediente de la solicitud de asilo y de conducir la entrevista.
- **Intérprete:** Su rol es asegurar la comunicación apropiada entre el entrevistador y el solicitante, cuando no hablan el mismo idioma.

Cuando la autoridad migratoria no cuente con un intérprete calificado debe hacer esfuerzo por localizar uno y, en el caso de no encontrarlo el intérprete podrá realizar la interpretación en un idioma distinto al nativo del solicitante, pero siempre observando que pueda comunicarse suficientemente

Revocatoria del estatus de refugiado

Sentencia 215-13-EP/23[22] - Derecho a la defensa y estándar de prueba en la revocatoria del estatus de refugiado[23]

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué garantías deben asegurarse en los procedimientos migratorios de acuerdo con los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos?

La Corte citó dos instrumentos internacionales de derechos humanos, que establecen garantías para los procedimientos migratorios. Algunas de las garantías son: (i) acceso a la información jurídica; (ii) notificación del procedimiento del cual sea parte, sus implicaciones y posibilidades de apelación en un idioma y forma comprensibles; (iii) naturaleza del procedimiento; (iv) pruebas que apoyan la cancelación del estatus; (v) entrevista en el proceso de cancelación:

> 61. En esta línea, los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes (entendidos como fuente auxiliar de derecho) establecen, entre otras garantías, las siguientes:
>
> Principio 50: Garantías de debido proceso legal en procedimientos migratorios
>
> Todo migrante tiene derecho al debido proceso ante las cortes, tribunales y todos los demás órganos y autoridades de la administración de justicia en cualquier proceso legal conducente a la restricción o reconocimiento de sus derechos, así como ante funcionarios y autoridades específicamente encargados de la determinación de su situación migratoria.
>
> […] Los procesos de migración deben ofrecer al migrante, por lo menos, las siguientes garantías; […]
>
> b. Información de su situación jurídica, proceso legal y derechos; […]
>
> e. Notificación previa y detallada del proceso en el cual sea parte, sus implicaciones y posibilidades de apelación en un idioma y forma comprensibles

22 Sentencia de 1 de noviembre de 2023. Seis votos a favor y tres votos salvados. Juez Ponente: Alí Lozada Prado.

23 Los hechos y alegaciones fueron desarrollados previamente.

para él;
j. Notificación de la decisión tomada en el proceso.

62. Por su parte, las "Notas sobre la Cancelación del Estatuto de Refugio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados" (asimismo, como fuente auxiliar de derecho) determinan, entre otras, las siguientes garantías mínimas que deben observarse en los procedimientos para revocar el estatus de refugiado:

(ii) Se debe informar a la persona refugiada cuyo estatuto puede ser cancelado, de la naturaleza de los procedimientos y de las pruebas que apoyan la cancelación. Se debe brindar a esa persona la oportunidad de presentar escritos y aportar evidencias que refuten las alegaciones de fraude o de otra conducta ilegítima, o de rebatir cualquier causal de cancelación que la autoridad señale que sea aplicable a esa persona; […]

(v) Siempre debe existir una entrevista/audiencia dentro del procedimiento de cancelación. Se debería permitir el acceso de la persona afectada a la parte sustantiva del caso. Es necesario notificar la entrevista/audiencia con suficiente antelación para permitir a la persona afectada prepararse para ella. La cancelación in absentia debería tener lugar sólo en circunstancias excepcionales, luego de haber realizado todos los esfuerzos para notificar a la persona afectada.

¿Qué garantías deben asegurarse en los procedimientos de revocatoria de estatus de refugiado?

La Corte resaltó la importancia en el cumplimiento de las siguientes garantías: (i) el conocimiento del inicio del proceso; (ii) la información pertinente sobre la sustanciación del mismo; (iii) la posibilidad de rebatir los argumentos presentados en contra, durante todo el proceso y a partir de la notificación de toda actuación; y, (iv) la notificación de la resolución, que constituyen garantías imprescindibles para el ejercicio del derecho a la defensa en el proceso de revocatoria de condición de refugiado:

63. Así también, la jurisprudencia de esta Corte, en otros casos, ha determinado que el hecho de prescindir de la notificación de la persona interesada en un procedimiento administrativo que se inició de oficio es un impedimento para su participación y constituye una afectación al derecho a la defensa. Por tanto, la notificación del inicio de un procedimiento de revocatoria de la condición de refugiado es un componente esencial del derecho a la defensa, puesto que del mismo

depende el ejercicio y protección del resto de garantías del debido proceso.

64. En definitiva, el conocimiento previo del inicio de todo procedimiento que modifique el estatus de las personas en condición de movilidad humana, la información pertinente sobre la sustanciación del mismo, la posibilidad de debatir los argumentos presentados en su contra, así como la notificación de su resolución, son garantías imprescindibles para el ejercicio del derecho a la defensa que deben ser resguardadas en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría un estado de indefensión.

Algunas garantías que deben asegurarse en procedimientos migratorios de asilo para garantizar el derecho a la defensa, son:

- Información de su situación jurídica, proceso legal y derechos.
- Notificación previa y detallada del proceso en el cual sea parte, sus implicaciones y posibilidades de apelación en un idioma y forma comprensibles.
- Posibilidad de defenderse en todas las fases del proceso a través de la notificación de toda actuación.
- Notificación de la decisión tomada en el proceso.
- Entrevista cuando se pretenda revocar o cancelar el estatus de refugiado.
- Pruebas que apoyan la cancelación o revocatoria del estatus.

CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

Sobre el derecho a solicitar asilo o refugio:

- Una persona refugiada es aquella que, debido a fundados temores de persecución por motivos como raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social, opiniones políticas u otras, en donde corra peligro su vida, seguridad o libertad, ha huido de su país y no pueda acogerse a la protección de dicho país.
- La condición de persona refugiada, siempre que reúna los requisitos de los instrumentos internacionales, tiene una naturaleza meramente declarativa y no constitutiva.

Garantías mínimas a ser observadas por los Estados para garantizar los derechos de las personas solicitantes de asilo:

1. La solicitud debe examinarse con objetividad con un procedimiento establecido para el efecto.
2. Las decisiones de las autoridades deben ser fundamentadas expresamente.
3. El procedimiento de asilo debe respetar en todas sus etapas la protección de datos y el principio de confidencialidad.
4. Si no se le reconoce al solicitante la condición de refugiado, se le debe brindar información sobre cómo recurrir y concedérsele un plazo razonable para ello.
5. El recurso de revisión o apelación debe tener efectos suspensivos y debe permitirse al solicitante permanecer en el país.

Diferencias entre entrevistador e intérprete:

- **Entrevistador:** es el encargado de conducir la entrevista en la que debe realizar preguntas con el objetivo de esclarecer los motivos de la petición y elaborar el informe.
- **Intérprete:** No sustituye al entrevistador, su rol es asegurar la comunicación apropiada entre el entrevistador y el solicitante, cuando no hablan el mismo idioma. Por regla general, la interpretación deberá efectuarse en la lengua materna del solicitante. En aquellos casos en los que la autoridad migratoria no cuente con un intérprete en el idioma natal del accionante deberá

realizar un esfuerzo razonable por localizar uno.

Garantías del debido proceso legal en procedimientos migratorios:

- Información de su situación jurídica, proceso legal y derechos.
- Notificación previa y detallada del proceso en el cual sea parte.
- Posibilidad de defenderse en todas las fases del proceso a través de la notificación de toda actuación.
- Notificación de la decisión tomada en el proceso.

Garantías mínimas que deben observarse en los procedimientos para revocar el estatus de refugiado:

- La notificación del inicio del procedimiento de revocatoria.
- Se debe informar a la persona refugiada cuyo estatuto puede ser cancelado, de la naturaleza de los procedimientos y de las pruebas que apoyan la cancelación.
- Siempre debe existir una entrevista/audiencia dentro del procedimiento de cancelación.

DERECHO DE LOS MIGRANTES RETORNADOS

La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a migrar comprende no solo la posibilidad de salir e ingresar al país, sino también el derecho de las personas migrantes ecuatorianas a retornar en condiciones dignas. En este sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar que el proceso de retorno permita el ejercicio efectivo de los derechos, el acceso a servicios, la obtención de documentación adecuada y la integración social, económica y cultural de las personas retornadas, evitando barreras administrativas que obstaculicen la reconstrucción de su proyecto de vida. Asimismo, la Corte ha señalado que el hábeas data constituye la garantía jurisdiccional idónea para solicitar la rectificación de datos personales cuando errores en los registros públicos afecten derechos como la identidad y el derecho a migrar.

Sentencia 388-16-EP/21[24] - Migrantes ecuatorianos retornados

HECHOS Y ALEGACIONES

Un ecuatoriano que residió en el extranjero retornó al país en 2016, y enfrentó obstáculos administrativos para actualizar su información en el Registro Civil. Aunque su nacimiento había sido registrado en Quito en 1946, el Registro Civil le asignó un nuevo número de cédula con el código inicial "30", reservado para personas nacidas en el exterior, lo que no correspondía a su situación. Esta numeración errónea le generó múltiples dificultades para acceder a servicios públicos, ejercer derechos fundamentales y reinsertarse plenamente en la sociedad ecuatoriana.

Ante esta situación, el accionante presentó solicitudes de rectificación de su número de cédula ante el Registro Civil y la Defensoría del Pueblo, las cuales fueron rechazadas. Posteriormente, con el patrocinio de un defensor público presentó un hábeas data en contra del Registro Civil y la Subsecretaría de Gobierno Electrónico, con el fin de que se corrigiera su número de cédula y se garantizara su derecho a la identidad. Esta acción fue desestimada en primera instancia y en

24 Sentencia de 23 de junio de 2021. Nueve votos a favor. Juez Ponente: Agustín Grijalva Jiménez.

apelación, bajo el argumento de que no se cumplían los requisitos previstos en la LOGJCC. El accionante presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué alcance tiene el derecho a migrar para los ecuatorianos migrantes que retornan al Ecuador?

La Corte ha dicho que el derecho a migrar no solo implica la posibilidad de regresar al país de origen, sino también la obligación del Estado de garantizar condiciones dignas para ese retorno. Esto abarca no solo permitir el reingreso al país, sino asegurar el acceso a servicios, derechos, documentación adecuada, e integración social, para permitir la reconstrucción del proyecto de vida de la persona migrante retornada:

> 101. El ejercicio del derecho a migrar incluye la posibilidad de retornar al país de origen o residencia habitual en condiciones dignas. Para tal efecto, la Corte considera que el retorno no se limita únicamente a permitir el ingreso de la persona al territorio, sino que también implica garantizar el ejercicio de derechos, el acceso a servicios, promover su integración y, en definitiva, posibilitar el desarrollo de su proyecto de vida nuevamente en el país.

¿Qué condiciones deben garantizarse en el retorno de personas migrantes?

La Corte sostuvo que se debe propiciar la integración social y el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, sin discriminación por razones migratorias ni por barreras administrativas para propiciar la reconstrucción de los vínculos sociales, económicos y culturales:

> 105. Al respecto, la Corte considera que una de las obligaciones esenciales del Estado ecuatoriano respecto de las personas migrantes retornadas, como grupo de atención prioritaria, es asegurar que su documentación de viaje e identidad les permita el ejercicio de derechos sin discriminación, ni limitaciones que no sean las contempladas en la Constitución y la ley. Y así, de esta manera propiciar la reconstrucción de los vínculos sociales, económicos y culturales que requieren en su proceso de retorno e integración al país.

¿Procede la acción de hábeas data para solicitar la rectificación de datos en el Registro Civil por parte de personas migrantes retornadas?

La Corte sostuvo que mediante la acción de hábeas data se puede solicitar la actualización, rectificación, eliminación o acumulación de datos sobre la información personal cuando se niega una solicitud. Por lo tanto, los hechos expuestos y la pretensión del accionante en esta causa se encontraban bajo el ámbito de protección de esta garantía jurisdiccional:

> 58. La Corte observa que los hechos expuestos y la pretensión formulada por el accionante se encuentran bajo el ámbito de protección de la acción de hábeas data previsto en las normas constitucionales y legales mencionadas (…).

DECISIÓN

La Corte aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante. Declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso (en su garantía de motivación), al derecho a la identidad, a la personalidad jurídica y al derecho a migrar. Ordenó como medida de reparación integral la emisión de disculpas públicas por parte del Registro Civil y dispuso que la presente sentencia constituya en sí misma una forma de reparación simbólica, ya que la persona ya no residía en el Ecuador.

El derecho a migrar incluye la posibilidad de retornar al país de origen o residencia habitual en condiciones dignas, lo cual no se limita a permitir el ingreso de la persona al territorio sino también garantizar el ejercicio de derechos sin discriminación y con el propósito de propiciar la reconstrucción de sus vínculos sociales, económicos y culturales.

CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

Sobre los derechos de los migrantes retornados

- La falta de corrección de registro de una persona migrante retornada afecta su identidad.
- El derecho a migrar incluye la posibilidad de retornar al país de origen o residencia habitual en condiciones dignas, lo cual no se limita a permitir el ingreso de la persona al territorio sino también garantizar el ejercicio de derechos, el acceso a servicios, promover su integración y, posibilitar el desarrollo de su proyecto de vida nuevamente en el país.

DERECHO A LA NACIONALIDAD

La Corte Constitucional ha desarrollado importantes estándares para la protección del derecho a la nacionalidad y del derecho a la identidad de las personas en situación de movilidad humana, enfatizando que cualquier procedimiento que pueda afectar la nacionalidad debe respetar estrictamente las garantías del debido proceso. En particular, ha señalado que la notificación previa constituye un requisito indispensable para garantizar el derecho a la defensa, que la notificación por prensa solo procede como medida de última ratio y que las autoridades deben realizar un análisis individualizado para evitar que las personas queden en situación de apatridia o de irregularidad migratoria.

Asimismo, la Corte ha reconocido que la inscripción del nacimiento constituye el primer acto de reconocimiento jurídico de la identidad de niñas y niños y un requisito esencial para el ejercicio de múltiples derechos. En este sentido, ha establecido que el Estado debe garantizar procedimientos de inscripción libres, accesibles y no discriminatorios, especialmente para hijas e hijos de personas migrantes, eliminando requisitos de imposible cumplimiento que profundicen su situación de vulnerabilidad. Estos criterios buscan prevenir la apatridia, proteger el derecho a la identidad y asegurar el acceso efectivo a derechos fundamentales como la salud, la educación y la reunificación familiar.

Sentencia 335-13-JP/20[25] - Debido Proceso en la revocatoria de la nacionalidad

HECHOS Y ALEGACIONES

Un ciudadano cubano solicitó la nacionalidad ecuatoriana por naturalización, alegando haber mantenido una unión de hecho con una ciudadana ecuatoriana. El ciudadano presentó un certificado de movimiento migratorio que refleja que habría ingresado al Ecuador en 2005. El MREMH reconoció su nacionalidad. En 2010, la autoridad migratoria señaló que el certificado de movimiento migratorio proporcionado por el ciudadano cubano en su solicitud de nacionalidad por naturalización era falso. El MREMH suspendió de manera inmediata el goce de los derechos inherentes a la nacionalidad ecuatoriana y dispuso inactivar y retirar el

25 Sentencia de 12 de agosto de 2020. Nueve votos a favor. Jueza Ponente: Daniela Salazar Marín.

pasaporte del accionante. Se concluyó que la primera entrada al país del accionante fue en 2009 y no en 2005, por lo que no se cumplía con el tiempo para que se configure la unión de hecho que exigía la normativa nacional para adquirir la nacionalidad por naturalización. El MREMH no notificó de la revocatoria de nacionalidad al ciudadano cubano.

El señor manifestó que tuvo conocimiento de la revocatoria de la nacionalidad ecuatoriana cuando salía de Ecuador hacia Cuba a visitar a su familia. Sin embargo, no pudo ingresar a Cuba porque había renunciado a su ciudadanía cubana. En Ecuador fue detenido en el aeropuerto de Guayaquil por tres días, en donde aseguró que no le proporcionaron comida, no lo dejaron bañarse y estuvo todo el tiempo en el piso del aeropuerto. El ciudadano cubano presentó una acción de protección en contra del MREMH alegando que no fue notificado con la resolución de revocatoria de nacionalidad, ni tampoco tuvo oportunidad de defenderse. El juez de Unidad Judicial declaró sin lugar la acción de protección. Los jueces de la Corte Provincial rechazaron el recurso de apelación. Al no poder regularizar su situación migratoria en Ecuador, el accionante decidió residir en Estados Unidos. La Corte Constitucional seleccionó el caso y emitió una sentencia de revisión.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Cómo se garantiza el debido proceso en miras de proteger el derecho a la nacionalidad de las personas?

La Corte señaló que, en el marco de procedimientos que podrían tener impacto en la nacionalidad de una persona, es indispensable la notificación previa sobre la existencia de dicho procedimiento para garantizar el debido proceso:

> 62. A juicio de esta Corte, en el marco de procedimientos que podrían tener un impacto sobre el derecho a la nacionalidad de una persona, la notificación previa sobre la existencia misma del procedimiento representa un componente esencial de la garantía del debido proceso, puesto que de la misma depende el resguardo de otras garantías, como aquellas referidas en el párr. 49 supra. Al respecto, resulta oportuno enfatizar que el MREMH no sólo que omitió notificar al accionante con el inicio del procedimiento, sino que tampoco notificó al accionante con el acto administrativo por el cual se declaró la lesividad de su nacionalidad. El artículo 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

establece que, *"[l]os actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación"; y, que "[l]a ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho"*.

¿Cuándo se puede notificar por prensa o por medios masivos de comunicación sobre el procedimiento de revocatoria de nacionalidad?

La Corte sostuvo que, en procedimientos de revocatoria de nacionalidad, las autoridades competentes deben agotar todos los medios para localizar el domicilio de una persona, y la notificación por prensa deberá ser utilizada como medida de última ratio:

> 63. En este sentido, no es suficiente que a efectos de notificar a la persona afectada sobre dicho procedimiento se efectúen publicaciones en páginas oficiales o a través de medios masivos de comunicación. El MREMH, al ser una institución del Estado, tiene a su disposición todo el aparataje estatal y a través de distintas instituciones públicas podría realizar diligencias para determinar el domicilio de la persona afectada. A juicio de esta Corte, en procedimientos de revocatoria de nacionalidad o procedimientos que tengan efectos de revocatoria de nacionalidad, como en el presente caso, sólo después de que la entidad competente haya agotado todos los medios para localizar a una persona, puede hacer uso de la notificación por la prensa, es decir, esta notificación debe ser utilizada como medida última ratio.

¿Cuándo ocurre una privación arbitraria de la nacionalidad?

La Corte estableció que una privación arbitraria de la nacionalidad ocurre cuando en el procedimiento no se respetan las garantías del debido proceso y no se garantiza el derecho a la defensa:

> 72. En opinión de esta Corte, la privación arbitraria de la nacionalidad se produce cuando en el procedimiento a través del cual se priva de la nacionalidad a una persona, no se respetan las garantías del debido proceso y no se permite a la persona afectada oponerse a dicha medida.

¿Qué tipo de análisis debe realizar la autoridad migratoria en un procedimiento de revocatoria de nacionalidad?

La Corte sostuvo que en cualquier procedimiento que pueda afectar la nacionalidad de un individuo se requiere un análisis individualizado para: (i) protegerlo de apatridia o, (ii) de quedarse en situación migratoria irregular:

> 82. Conforme lo reconoció esta Corte, el Estado tiene la facultad de regular el alcance y aplicación de los derechos, incluido el derecho a la nacionalidad. Ahora bien, cualquier procedimiento que afecte este vínculo jurídico político que liga a una persona con un determinado Estado, además de respetar las garantías del debido proceso referidas, requiere de un análisis individualizado respecto de los efectos que esta decisión podría tener en el individuo para protegerlo de situaciones como, (i) no poder acceder a nacionalidad alguna, o (ii) quedar en situación migratoria irregular.
>
> 84. En este sentido, esta Corte considera que en el marco de cualquier procedimiento que se afecte la nacionalidad de una persona, el MREMH debe verificar que la decisión administrativa no genere que la persona sea apátrida de facto o de jure; y de ser el caso debe reconocer a la persona la protección internacional necesaria de conformidad con los instrumentos internacionales.
>
> 85. Por otro lado, a criterio de esta Corte, más allá de la obligación del Estado de adoptar medidas administrativas, legislativas y judiciales para prevenir, identificar, proteger y reducir la apatridia, el Estado debe evitar que la persona respecto de la cual se revocó la nacionalidad por naturalización quede en situación migratoria irregular a través de la disposición de alternativas migratorias de regularización accesibles y asequibles. Tanto la CIDH como la Corte IDH han señalado que las personas migrantes se encuentran en una condición de vulnerabilidad, la cual se ve reforzada en el caso de las personas migrantes en situación irregular o por otros factores interrelacionados como la edad, el género, la condición económica, entre otros. En consecuencia, las personas migrantes requieren ser abordadas desde un enfoque diferenciado y a través de la adopción de medidas de protección especial.

DECISIÓN

La Corte declaró la vulneración del derecho a la nacionalidad. Dejó sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia. La Asamblea Nacional, el MREMH

y el Ministerio de Gobierno deberán adecuar la normativa vigente a los criterios de la sentencia. Además, ordenó al Consejo de la Judicatura que difunda la decisión.

> En los procedimientos que podrían tener impacto en la nacionalidad de una persona, es indispensable la notificación previa sobre la existencia de dicho procedimiento para garantizar el debido proceso y las autoridades deben agotar todos los medios para localizar a una persona, siendo la notificación por la prensa de última ratio. En estos procesos se debe precautelar que la persona no quede en situación de apatridia o migración irregular. Además, una privación arbitraria de la nacionalidad ocurre cuando en el procedimiento no se respetan las garantías del debido proceso y no se garantiza el derecho a la defensa.

Sentencia 2185-19-JP/21[26] y acumulados - Inscripción del nacimiento de hijas e hijos de adolescentes migrantes

HECHOS Y ALEGACIONES

Varias adolescentes migrantes solas dieron a luz a sus hijos en hospitales públicos. Sin embargo, se les impidió la salida de los centros de salud, ante la negativa del Registro Civil de inscribir el nacimiento. Los hospitales basaron esta decisión en el artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, pues al tratarse de una menor de edad se requería la autorización de un representante legal, o en su defecto, de un familiar directo en Ecuador, para autorizar la inscripción de nacimiento de los neonatos.

La Defensoría del Pueblo presentó acciones de protección a favor de las adolescentes y sus hijos recién nacidos, por la negativa de inscripción de nacimiento, en contra del Registro Civil. Se alegó la vulneración de derechos a la atención prioritaria y especializada de las adolescentes, así como los derechos a la identidad personal y seguridad jurídica.

26 Sentencia de 01 de diciembre de 2021. Ocho votos a favor. Sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes. Jueza Ponente: Daniela Salazar Marín

Las acciones se aceptaron en primera instancia y se dispuso la inscripción de los neonatos. La Corte seleccionó el caso y emitió una sentencia de revisión.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Quiénes son los titulares del derecho a la inscripción del nacimiento y cuál es su alcance?

La Corte determinó que las niñas y niños son los titulares del derecho a la inscripción del nacimiento y el alcance de este derecho trae consigo la obligación del Estado de inscribir el nacimiento en el Registro Civil y proporcionarle un certificado de nacimiento como prueba legal de su identidad:

> 107.El titular del derecho a la inscripción del nacimiento son las niñas y niños, inmediatamente después de su nacimiento y sin discriminación de ningún tipo. En relación con el contenido y alcance del derecho, este garantiza que se inscriba el nacimiento de una niña o niño y se proceda a inscribir de forma permanente y oficial su existencia, reconociendo jurídicamente su identidad, al menos, a través de un nombre, lugar y fecha de nacimiento y vínculos familiares con sus progenitores. El derecho de toda niña o niño a la inscripción de su nacimiento trae consigo la obligación del Estado de inscribir el nacimiento en el Registro Civil y proporcionarle un certificado de nacimiento en el que conste toda la información pertinente sobre la identidad de una persona, el cual es su primera prueba legal de identidad. En consecuencia, el sujeto obligado es el Estado, a través del Registro Civil, pero también las y los progenitores quienes activan el procedimiento para garantizar la inscripción de sus hijas e hijos.

¿Qué representa para la identidad de una niña o niño la inscripción de su nacimiento?

La Corte sostuvo que la inscripción de nacimiento de una niña o niño conlleva que adquiera una identidad legal, así como una identificación de forma individual:

> 104. La inscripción de nacimiento representa el primer momento en que una niña o niño adquiere una identidad legal con base en sus datos personales registrados y anotados inmediatamente luego de su nacimiento. Esto con el fin de que, a partir de su nacimiento, las niñas y los niños cuenten con un nombre que los identifique

de forma individual, un registro de su lugar y fecha de nacimiento que es útil para el reconocimiento de su nacionalidad, y un registro de sus vínculos familiares para establecer su relación de filiación con sus progenitores. La inscripción de nacimiento se entiende como el registro oficial, continuo, permanente y universal de la existencia y características de un nacimiento. Como resultado de este, se emite un certificado de nacimiento que es el documento legal y personal que certifica la identidad de una persona, dejando constancia de sus primeros datos personales.

¿De qué manera impacta la falta de inscripción de nacimiento en el derecho a la identidad de niñas y niños?

La Corte sostuvo que la falta de inscripción del nacimiento tiene un impacto en el derecho a la identidad de niñas y niños en la medida en que no existe un reconocimiento institucional y legal de los datos que hacen a una persona identificable, además de obstaculizar el ejercicio de varios derechos como el acceso a la educación, salud o protección. Además, la falta de inscripción y acta de nacimiento no solo afecta la identidad legal de una niña o niño y su desarrollo integral, sino que además es un factor que promueve la exclusión y discriminación:

> 105. La falta de inscripción del nacimiento tiene un impacto directo en el derecho a la identidad de las niñas y niños en la medida en que no existe un reconocimiento institucional y legal de los primeros datos que hacen de una persona identificable. A criterio de esta Corte, **la falta de inscripción también afecta el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica puesto que si bien todas las niñas y niños son sujetos de derechos independientemente de si se inscribió o no su nacimiento, en la práctica la carencia de un certificado de nacimiento obstaculiza el ejercicio de varios derechos y el acceso a servicios de educación, salud y protección, mermando la condición de sujeto pleno de derechos y obligaciones.** Al respecto, los Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de trata de personas, reconocen que, para garantizar el derecho a la personalidad jurídica, todo niño o niña debe ser inscrito inmediatamente en su país de nacimiento, independientemente de la nacionalidad de sus progenitores o falta de ella.
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

> 108. La no inscripción o registro del nacimiento hace invisible a una niña o niño ante el Estado, no solo estadísticamente en distintas esferas de medición del desarrollo, sino que en la práctica quedan excluidos de protección. Sin un certificado de nacimiento, las niñas y niños enfrentan enormes obstáculos para acceder a

servicios básicos como salud y educación. Esto limita además sus oportunidades a futuro, al carecer de una identidad legal tendrán menos probabilidad de acceder a un empleo formal y se aumenta su posibilidad de vivir en pobreza por la falta de acceso a iguales oportunidades que las personas que cuentan con una identidad legal. Esto no solo afecta los derechos de las niñas y niños en la primera infancia, sino que se extiende a la edad adulta temprana. Esta Corte Constitucional en la sentencia 732-18-JP/20 ya reconoció que la identificación oficial de una persona es necesaria para acceder a una serie de servicios como expresión del ejercicio de los derechos de libertad, participación y buen vivir.

121. **Por último, es importante enfatizar que la falta de inscripción y acta de nacimiento no solo afecta la identidad legal de una niña o niño y su desarrollo integral, sino que además es un factor que promueve la exclusión y discriminación.** En el caso de las personas migrantes venezolanas en Ecuador, estas ya se encuentran en una situación de desigualdad y exclusión estructural en el acceso efectivo de sus derechos, por ejemplo, por la falta de documentación, por su condición migratoria irregular, la xenofobia, así como por los prejuicios y estereotipos en su contra. La negativa de inscripción o registro de nacimiento de sus hijas e hijos nacidos en el país profundiza esta brecha de desigualdad y exclusión. Las personas migrantes ya no serán las únicas que enfrenten distintos obstáculos en el ejercicio de sus derechos, sino que ahora también lo harán sus hijas e hijos por no contar con un registro del nacimiento ni documento de identidad.

[Lo resaltado nos pertenece]

¿Cuál es el vínculo entre la inscripción del nacimiento y la reunificación familiar?

La Corte ha sido clara en enfatizar que la inscripción del nacimiento de hijas e hijos de padres migrantes facilita los procedimientos de reunificación familiar a través de la determinación de la relación de filiación:

122. La inscripción del nacimiento además protege a las niñas y niños contra la separación familiar y puede facilitar la reunificación de las niñas y los niños separados con sus padres y familiares. En relación con el primer escenario, en el caso de hijas e hijos de personas migrantes en situación irregular, la inscripción o el registro de nacimiento como prueba de filiación podría ser relevante en procesos de deportación con el fin de evitar la separación de familias. Por otra parte, en relación con la reunificación familiar, en contextos de migración forzada existe una alta probabilidad de que las personas continúen migrando a otros lugares y

en muchos casos, que estas deban separarse nuevamente de sus familias por la imposibilidad de migrar juntos. **La inscripción de nacimiento de las hijas e hijos de padres migrantes facilita los procedimientos de reunificación familiar a través de la determinación de la relación de filiación**.

[Lo resaltado nos pertenece]

¿Cómo afecta la falta de inscripción del nacimiento al derecho a la nacionalidad?

La Corte estableció que la falta de inscripción del nacimiento afecta el derecho a la nacionalidad pues puede poner a las personas en riesgo de apatridia:

> 131. A criterio de esta Corte, la falta de inscripción del nacimiento afecta a su vez el reconocimiento del derecho a la nacionalidad, como un elemento del derecho a la identidad de las personas, y puede poner a las personas en riesgo de apatridia. El certificado de nacimiento, al ser considerado la primera prueba legal de identidad, recoge además el lugar de nacimiento y el parentesco de una persona, que son informaciones necesarias para establecer la nacionalidad de una persona, con base en el territorio en el que nació o su relación filial, y prevenir la apatridia.
>
> 138. Una persona se encuentra en riesgo de apatridia si no puede probar que tiene vínculos con un Estado. **Si bien la falta de la inscripción o registro del nacimiento no significa por sí sola que una persona es apátrida o incluso que esté en riesgo de apatridia, la falta de la inscripción de nacimiento y la ausencia de un certificado de nacimiento tiene la capacidad de crear tal riesgo**. La niña o niño cuyo nacimiento no se inscribe está expuesto a un mayor peligro de apatridia si, por ejemplo, no tiene manera de demostrar su derecho a una nacionalidad y el Estado se niega a reconocerlo como ciudadano.
> [Lo resaltado nos pertenece]

¿Cómo debe ser la inscripción del nacimiento de hijas e hijos de personas en situación de movilidad humana?

La Corte ha dicho que la inscripción del nacimiento de hijas e hijos de personas migrantes en Ecuador debe ser libre, asequible y no discriminatoria, además de responder a las circunstancias específicas de las familias en situaciones de desplazamiento y migración forzada:

> 149. Con el fin de prevenir la apatridia y garantizar que las hijas e hijos de personas migrantes en el país sean inscritos inmediatamente luego de su nacimiento, esta Corte Constitucional considera que la inscripción del nacimiento debe ser libre, asequible y no discriminatoria, y debe responder a las circunstancias específicas de las familias en situaciones de desplazamiento y migración forzada. En el caso de niñas y niños nacidos de padres y madres extranjeros o apátridas, personas refugiadas, migrantes, solicitantes de asilo y personas internamente desplazadas, deben poder obtener un certificado de nacimiento independientemente de la nacionalidad, la condición migratoria y la residencia de sus padres.

¿Cuáles son las obligaciones del Estado al momento de regular los procedimientos de inscripción y registro del nacimiento?

La Corte advirtió que, en el marco de la regulación de procedimientos de inscripción y registro del nacimiento, el Estado no solo debe abstenerse de producir regulaciones discriminatorias, sino además evitar producir regulaciones que tengan efectos discriminatorios en la práctica:

> 157. En este punto es necesario señalar que en virtud del principio y derecho a la igualdad y no discriminación, al regular los procedimientos de inscripción y registro del nacimiento como mecanismos principales para el reconocimiento de derechos como el nombre o la nacionalidad, el Estado no solo debe abstenerse de producir regulaciones discriminatorias sino además evitar producir regulaciones que tengan efectos discriminatorios, como sería la exigencia de un requisito de cumplimiento imposible que afecta a un grupo particular de personas.

¿Es posible pedir que una madre adolescente migrante sola tenga un representante legal para inscribir el nacimiento de su hijo o hija?

No. El requisito de contar con un representante legal que autorice la inscripción del nacimiento de hijos de madres adolescentes migrantes solas es de cumplimiento imposible. Por lo tanto, el sistema de inscripción de nacimientos debe adecuarse a la realidad de las adolescentes migrantes solas en el país. Al respecto la Corte señaló:

> 192. A la luz de lo anterior, con base en su atribución conferida en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, esta Corte reitera los principales criterios vertidos en esta sentencia y que deberán ser tenidos en cuenta tanto por

las autoridades administrativas como judiciales, sin perjuicio del carácter vinculante del precedente constitucional. Se enfatiza al Registro Civil que la presente sentencia tiene efectos erga omnes y es de cumplimiento obligatorio conforme el artículo 440 de la Constitución: a) El requisito de contar con un representante legal que autorice la inscripción del nacimiento de las niñas y niños con progenitores menores de edad es un requisito de cumplimiento imposible para las madres adolescentes migrantes solas. El sistema de inscripción de nacimientos debe adecuarse a la realidad de las adolescentes migrantes solas en el país y considerar el certificado de nacido vivo y los documentos que demuestren la identidad de las y los progenitores suficientes para inscribir el nacimiento de las niñas y niños.

[Lo resaltado nos pertenece]

DECISIÓN

La Corte dispuso al Registro Civil que coordine la adecuación del artículo 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, además de su normativa interna relacionada con la inscripción de nacimiento de niñas y niños cuyos progenitores son personas menores de edad. Dispuso la difusión de la sentencia.

La inscripción del nacimiento de hijas e hijos de personas migrantes en Ecuador debe ser libre, asequible y no discriminatorio, además de responder a las circunstancias específicas de las familias en situaciones de desplazamiento y migración forzada.

La falta de inscripción del nacimiento puede poner a las personas en riesgo de apatridia además de que tiene un impacto en el derecho a la identidad de niñas y niños en la medida en que no existe un reconocimiento institucional y legal de los datos que hacen a una persona identificable, además de obstaculizar el ejercicio de varios derechos como el acceso a la educación, salud o protección.

CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

Sobre el derecho a la nacionalidad

- En los procedimientos que podrían tener impacto en la nacionalidad de una persona, es indispensable la notificación previa sobre la existencia de dicho procedimiento para garantizar el debido proceso.
- La notificación por prensa deberá ser utilizada como medida de última ratio, pues las autoridades competentes deben agotar todos los medios para localizar el domicilio de una persona.
- En estos procedimientos se requiere de un análisis individualizado respecto de los efectos que la decisión pueda tener para protegerlo de apatridia o de situación migratoria irregular.

Sobre la inscripción del nacimiento de hijas e hijos de adolescentes migrantes:

- Las niñas y niños son los titulares del derecho a la inscripción del nacimiento y conlleva que adquiera una identidad legal, así como una identificación de forma individual.
- La falta de inscripción del nacimiento afecta el derecho a la nacionalidad pues puede poner a las personas en riesgo de apatridia.
- La inscripción del nacimiento de hijas e hijos de personas migrantes en Ecuador debe ser libre, asequible y no discriminatorio, además de responder a las circunstancias específicas de las familias en situaciones de desplazamiento y migración forzada.
- La falta de inscripción del nacimiento tiene un impacto en el derecho a la identidad de niñas y niños en la medida en que no existe un reconocimiento institucional y legal de los datos que hacen a una persona identificable, además de obstaculizar el ejercicio de varios derechos como el acceso a la educación, salud o protección.

NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN MOVILIDAD HUMANA

La Corte ha establecido que la protección de niñas, niños y adolescentes en movilidad humana debe regirse siempre por el principio del interés superior del niño. Esto significa que, ante cualquier procedimiento migratorio, las autoridades deben priorizar medidas de protección que garanticen su derecho a la vida, la integridad, la reunificación familiar y el acceso a mecanismos de protección internacional. Por ello, se reconoce la obligación estatal de permitir que los NNA soliciten asilo o refugio, de no devolverlos a un país donde corran riesgo y de otorgarles protección internacional cuando corresponda. Asimismo, se reafirma que el hecho de no contar con visa no puede ser una causal para negar su ingreso o salida del país.

La jurisprudencia también enfatiza que los NNA tienen derecho a ser escuchados en procedimientos migratorios, en particular cuando viajan solos, no acompañados o separados de sus familias, y que las decisiones deben considerar sus circunstancias específicas. En este sentido, el Estado debe implementar procedimientos especializados de evaluación a cargo de personal capacitado, asegurar condiciones mínimas de vida durante su permanencia en el país, y adoptar medidas diferenciadas en casos de adolescentes migrantes sin acompañamiento. Finalmente, se ha destacado que las decisiones sobre deportación, expulsión o devolución deben valorar el impacto en la vida familiar de los NNA, evitando rupturas que vulneren sus derechos y procurando siempre soluciones que garanticen su desarrollo integral y bienestar.

Principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes en contextos de movilidad humana

Sentencia 983-18-JP/21[27] - Derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar y la tutela judicial efectiva[28]

27 Sentencia de 25 de agosto de 2021. Ocho votos a favor. Excusa de la jueza Daniela Salazar Marín. Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez.

28 Los hechos y alegaciones fueron desarrollados previamente.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué se entiende por interés superior del niño?

La Corte recogió lo subrayado por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas respecto a que el interés superior del niño es un concepto triple: un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.

> 53. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 14 ha subrayado que el ISNNA es un concepto triple, que puede entenderse como derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo fundamental y norma de procedimiento.
>
> 54. En cuanto derecho sustantivo, la Corte Constitucional ha reconocido que el ISNNA garantiza el derecho a las NNA a que su interés superior sea un elemento primordial que siempre sea evaluado y tenido en cuenta, al momento de ponderar distintos intereses en la toma de decisiones que puedan afectar sus derechos. Por otro lado, como principio interpretativo, el ISNNA dispone que frente a una disposición jurídica que admita más de una interpretación, deberá adoptarse el sentido que mejor favorezca a la vigencia de los derechos de este grupo de atención prioritaria.
>
> 55. Por último, la naturaleza del ISNNA como norma de procedimiento obliga a que toda persona que tenga que tomar una decisión que afecte a uno o un grupo de NNA en concreto o de forma general, siempre tenga que seguir un proceso de decisión donde pondere las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre las NNA involucradas.

¿Qué aspectos debe considerar el interés superior del niño?

La Corte estableció que la consideración primordial del interés superior del niño, niña y adolescente debe tener un análisis de carácter etario, pero, además, las situaciones de vulnerabilidad que pueden afectar al NNA:

> 58. No obstante, la obligación de darle una consideración primordial al ISNNA no se debe agotar exclusivamente en un análisis de carácter etario, esto es, centrado en la edad de las NNA, sino que además, caso por caso, se deberán tener en cuenta las diferentes situaciones de vulnerabilidad que pueden afectar a las NNA,

como el tener alguna discapacidad física o mental, pertenecer a un grupo racial o étnico minoritario, **ser refugiado o solicitantes de protección internacional**, ser víctima de malos tratos, vivir en la calle, etc.

[Lo resaltado nos pertenece]

¿Cómo se hace la evaluación del interés superior del NNA?

La Corte sostuvo que la evaluación del interés superior del NNA debe ser valorado de forma individual y concreta, con especial atención a sus condiciones de vulnerabilidad particulares:

> 63. Por todo lo expuesto, esta Corte determina que de conformidad con los estándares constitucionales e internacionales de protección de derechos humanos, **la evaluación del ISNNA y el grado de vulnerabilidad de las NNA, deberán ser valorados de forma individual y concreta en cada caso que involucre una posible afectación de sus derechos, con especial atención en las condiciones de vulnerabilidad particulares de cada NNA**, esto con base en que cada niño es un "mundo" y por lo tanto cada situación y decisión que se tome, debe hacerse con base en ese "mundo" específico. Así, en virtud de lo expuesto, este Organismo para la resolución de la presente causa, abordará de forma transversal en el análisis de los problemas jurídicos planteados, al ISNNA en su triple concepción como derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo fundamental y norma de procedimiento.
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

¿Cuáles son las medidas de protección especial que se pueden adoptar para la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes?

La Corte Constitucional recogió el exhorto de la Corte IDH en donde destacó que, en el marco de los procedimientos para identificar necesidades de protección de NNA migrantes, se pueden adoptar diferentes medidas de protección:

> 60. La Corte IDH, además ha exhortado a los Estados a adoptar procedimientos para identificar necesidades de protección internacional de NNA migrantes y, en su caso, adoptar medidas de protección especial, que incluyan:
> (i) Permitir que las NNA puedan peticionar el asilo o el estatuto de refugiado, razón por la cual no pueden ser rechazados en la frontera sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo;

(ii) No devolver a las NNA a un país en el cual corran riesgo su vida, libertad, seguridad o integridad, o a un tercer país desde el cual puedan ser devueltos al Estado donde sufren dicho riesgo; y,
(iii) Otorgar la protección internacional cuando las NNA califiquen para ello y beneficiar con ese reconocimiento a otros miembros de la familia, en atención al principio de unidad familiar.

La evaluación del interés superior del NNA y su grado de vulnerabilidad, deberán ser valorados de forma individual y concreta en cada caso que involucre una posible afectación de sus derechos, con especial atención en las condiciones de vulnerabilidad, como por ejemplo el estar en situación de movilidad humana. Específicamente para NNA migrantes, se pueden adoptar diferentes medidas de protección como: (i) Permitir que las NNA puedan peticionar el asilo o estatus de refugiado; (ii) Respetar su derecho a la no devolución; y (iii) Otorgarles protección internacional a ellos y a otros miembros de su familia cuando califiquen para ello.

Sentencia 2120-19-JP/21[29] - Niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana, solos, no acompañados o separados

HECHOS Y ALEGACIONES

Tres hermanos venezolanos, de diez, dieciséis y veintiún años intentaron ingresar a Ecuador por el CEBAF de San Miguel, Sucumbíos, para reunirse con su madre residente en Quito. Las autoridades migratorias les impidieron el ingreso regular, alegando la falta de documentos, incluyendo el permiso de salida del padre, que había fallecido. Los servidores del Servicio de Apoyo Migratorio activaron el Protocolo de Atención a NNA y sus familias en contextos de movilidad humana en Ecuador. El MIES solicitó a la Junta Cantonal de Protección de Derechos que emita medidas de protección y ordene a los funcionarios de migración registrar el ingreso regular de los hermanos.

Días después de su llegada, los hermanos se trasladaron hasta Yaruquí para

29 Sentencia de 22 de septiembre de 2021. Ocho votos a favor. No se cuenta con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez. Juez Ponente: Agustín Grijalva Jiménez.

reunificarse con su madre, hasta que la Junta adopte las medidas para lograr el registro de ingreso. Una vez que la Junta dictó medidas, los 3 hermanos se trasladaron nuevamente a Lago Agrio a fin de registrar su ingreso regular en el CEBAF. Sin embargo, los funcionarios del CEBAF se negaron a registrar el ingreso regular de los 3 hermanos.

La Defensoría del Pueblo presentó una acción de protección, por cuanto, al no cumplir con las medidas dictadas por la Junta, el Ministerio de Gobierno habría vulnerado el derecho a migrar, al interés superior del niño, y a la unidad familiar. La acción fue aceptada en sentencia de primera instancia.

Durante el tiempo que estuvieron impedidos de entrar al Ecuador, los tres hermanos permanecieron en carpas instaladas por organizaciones no gubernamentales (ONG) en el exterior del CEBAF. Las ONG brindaron asistencia y alimentación a los tres hermanos durante este tiempo hasta que finalmente pudieron registrar su ingreso regular y retornar con su madre. La Corte Constitucional seleccionó el caso y emitió una sentencia de revisión.

CRITERIO RELEVANTE

¿Qué implica el interés superior del niño en contextos migratorios?

La Corte sostuvo que el interés superior del niño en contextos migratorios implica que los NNA son titulares del derecho a migrar y que, por lo tanto, en los procedimientos migratorios se les debe asegurar protección, confidencialidad, y alternativas de regularización accesibles:

> 41. Se debe considerar que los niños, niñas y adolescentes, en tanto sujetos de derechos, también son titulares del derecho a migrar. No obstante, se requiere una especial protección a fin de precautelar su dignidad, integridad y vida, en el ejercicio de este derecho.
>
> 90. [...] Esta Corte ha señalado que en la etapa inicial y de evaluación en caso de niños y niñas y adolescentes en situación de movilidad humana el análisis debe de tener como objetivos prioritarios: *"i) Tratar acorde a su condición de niña o niño y, en caso de duda sobre la edad, considerarlo como menor de edad si es que no se puede determinar la edad por otros medios. (ii) Brindar protección si es que el niño o niña no se encuentra acompañada por una persona adulta encargada de*

su protección. (iii) Considerar si el niño o niña está en condición de ser persona refugiada, apátrida o en situación de vulnerabilidad, para garantizar la protección que fuere necesaria a sus derechos. (iv) Asegurar la confidencialidad de la información".

DECISIÓN

La Corte confirmó la sentencia de primera instancia y ratificó la vulneración del derecho a la reunificación familiar. Ordenó al Ministerio de Gobierno realizar las investigaciones administrativas necesarias y difundir la sentencia. Dispuso al MIES y el MREMH adecuar el Protocolo sobre los parámetros para la protección de niños, niñas y adolescentes en situación de movilidad. Además, ordenó que dichas entidades brinden capacitación continua.

En el marco de la aplicación del interés superior del NNA, las autoridades migratorias deben adoptar diferentes medidas de protección para los NNA migrantes como: 1) Permitirles que puedan peticionar el asilo o la condición de refugiado; 2) No devolver a las NNA a un país en el cual corran riesgo; 3) Otorgar protección internacional cuando los NNA califiquen para ello.

Derecho a ser escuchado

Sentencia 2120-19-JP/21[30] – Niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana, solos, no acompañados o separados[31]

CRITERIO RELEVANTE

¿Cómo se garantiza el derecho de NNA a ser escuchados en procesos migratorios?

30 Sentencia de 22 de septiembre de 2021. Ocho votos a favor. No se cuenta con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez. Juez Ponente: Agustín Grijalva Jiménez.

31 Los hechos y alegaciones fueron desarrollados previamente.

La Corte sostuvo que, en el marco de procedimientos migratorios, el derecho a ser escuchados de niñas, niños y adolescentes solos, no acompañados o que no cuentan con los requisitos migratorios, se garantiza a través de un procedimiento especial que mínimamente: 1) valore las condiciones en que migran; 2) determine las necesidades de protección; y, 3) desestime los posibles riesgos de violaciones de derechos humanos en su país de origen.

> 88. Esta Corte considera que en los casos de niñas, niños y adolescentes solos, no acompañados o que no cuentan con los requisitos migratorios exigidos para su ingreso al territorio ecuatoriano, es razonable y se encuentra acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, **la implementación de un procedimiento especial que al momento del registro del ingreso al territorio ecuatoriano, valore las condiciones en que migran, determine necesidades de protección, incluyendo la posibilidad de solicitar refugio u otros tipos de protección internacional, y desestime los posibles riesgos**.
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

> 89. **El procedimiento especial al que se hace referencia en esta sentencia, no debe ser considerado un mero trámite para proceder al ingreso regular de los niños, niñas y adolescentes, sino que está orientado a la protección de los derechos, tal como se ha señalado**, y a desestimar los posibles riesgos de violaciones de derechos humanos en su país de origen, residencia o al país al que decidan movilizarse producto de la falta de reconocimiento de su estatuto legal, lo cual incluye posibles situaciones de riesgo como la trata de personas, tráfico de migrantes u otros delitos, y posibilita la articulación de las entidades competentes para tales efectos.
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

El derecho a ser escuchados de NNA solos, no acompañados o que no cuentan con los requisitos migratorios, se garantiza a través de un procedimiento especial que mínimamente: 1) valore las condiciones en que migran; 2) determine las necesidades de protección; y, 3) desestime los posibles riesgos de violaciones de derechos humanos en su país de origen.

Sentencia 2496-21-EP/23[32] - Obligaciones de los operadores de justicia que conozcan un Hábeas Corpus presentado por personas solicitantes de refugio o personas en necesidad de protección internacional[33]

CRITERIO RELEVANTE

¿Cómo debe entenderse el derecho de NNA a ser escuchados en contextos migratorios?

La Corte resaltó que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión en procesos que les afectan, y las autoridades deben considerar sus declaraciones conforme a su madurez evolutiva y nivel de desarrollo (principio de autonomía progresiva de NNA):

> 94. Las opiniones de las niñas, niños y adolescentes, respecto procesos que les afectan, deben ser tomadas en consideración por parte de los administradores de justicia en función de su madurez y desarrollo evolutivo, en la medida que el desarrollo cognitivo de un niño de 3 años es distinto al de un adolescente de 16 años; en consecuencia, su capacidad de elección también será diferente. Por consiguiente, deb[e] matizarse razonablemente el alcance de la capacidad de participación de cada niño en los procedimientos donde se discuta acerca de sus derechos.
>
> 96. En la audiencia desarrollada ante este Organismo, el juez Wilmer Suárez Jácome, indicó que debido al estado de salud mental de JASR era difícil contactarse con él, motivo por el cual no pudo ser escuchado, ni se le pudo preguntar sobre las razones por las cuales había solicitado refugio. Sobre este aspecto, **la Corte destaca que el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procesos que las y los afectan tiene especial relevancia, más aún cuando el impacto de la decisión puede ser tan alto, que su vida, libertad, o integridad pueden encontrarse en riesgo al ser devueltos a su país de origen**.
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

32 Sentencia de 12 de julio de 2023. Seis votos a favor y un voto salvado. No se contó con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz. Jueza Ponente: Daniela Salazar Marín.

33 Los hechos y alegaciones fueron desarrollados previamente.

El derecho de los NNA a ser escuchados en los procesos que los afectan tiene especial relevancia, más aún cuando el impacto de la decisión puede ser tan alto, que su vida, libertad, o integridad pueden encontrarse en riesgo al ser devueltos a su país de origen.

Derecho a la unidad familiar

Sentencia 2120-19-JP/21[34] - Niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana, solos, no acompañados o separados[35]

CRITERIO RELEVANTE

¿Qué obligaciones tiene el Estado respecto de la reunificación familiar de personas en situación de movilidad humana?

La Corte determinó que es obligación de las autoridades de control migratorio que, una vez realizada la entrevista especializada a niñas, niños y adolescentes, adopten las medidas necesarias para que sea posible su reagrupación familiar:

> 115. Es obligación de las autoridades de control migratorio, en coordinación con las entidades encargadas de la protección de niños, niñas y adolescentes, una vez realizada la entrevista especializada correspondiente al procedimiento para determinar el interés superior, adoptar las medidas que hagan posible la pronta reagrupación o reunificación familiar de los niños, niñas y adolescentes, sea que se encuentran en tránsito o tengan como destino el Ecuador.
>
> 119. El derecho a la reunificación familiar tampoco se hace efectivo únicamente permitiendo el ingreso al territorio. **En situaciones como las del caso bajo análisis, implica también adoptar las medidas necesarias para propiciar la reunificación en condiciones dignas y seguras. Es decir, constatar que los niños, niñas y adolescentes en efecto lograron tomar contacto y encontrarse con sus progenitores o los miembros de su familia, sin riesgo o vulneración de derechos.**
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

34 Sentencia de 22 de septiembre de 2021. Ocho votos a favor. No se cuenta con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez. Juez Ponente: Agustín Grijalva Jiménez.

35 Los hechos y alegaciones fueron desarrollados previamente.

Una vez realizada la entrevista especializada a niñas, niños y adolescentes, las autoridades migratorias deben adoptar las medidas necesarias para que sea posible su reagrupación familiar en condiciones dignas y seguras.

Sentencia 983-18-JP/21[36] - Derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar y la tutela judicial efectiva[37]

CRITERIO RELEVANTE

¿Qué elementos debe ponderar el Estado en procedimientos de deportaciones, expulsiones o devoluciones en aras de garantizar el principio de unidad familiar?

La Corte estableció elementos para tomar decisiones relativas a deportaciones, expulsiones o devoluciones que se deben enmarcar con el principio de unidad familiar: (i) la extensión de los lazos con el progenitor o familiar; (ii) la consideración de la residencia de los hijos de la persona que se quiere deportar; (iii) la afectación que genera la ruptura familiar; y, (iv) la perturbación de la vida diaria del NNA:

> 245. Por lo tanto, para la toma de decisiones relativas a deportaciones, expulsiones o devoluciones de forma general, el Estado debe obligatoriamente ponderar:
>
> (i) La historia inmigratoria, el lapso temporal de la estadía y la extensión de los lazos del progenitor y/o de su familia con el país receptor;
>
> (ii) La consideración sobre la nacionalidad, guarda y residencia de los hijos de la persona que se pretende expulsar;
>
> (iii) El alcance de la afectación que genera la ruptura familiar debido a la expulsión, incluyendo las personas con quiénes vive la NNA, así como el tiempo que ha permanecido en esta unidad familiar; y,

36 Sentencia de 25 de agosto de 2021. Ocho votos a favor. Excusa de Daniela Salazar Marín. Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez.

37 Los hechos y alegaciones fueron desarrollados previamente.

(iv) El alcance de la perturbación en la vida diaria de la NNA si cambiara su situación familiar debido a una medida de expulsión de una persona a cargo de la NNA, de forma tal de ponderar estrictamente dichas circunstancias a la luz del ISNNA en relación con el interés público imperativo que se busca proteger.

Sentencia 212-20-EP/24[38] - Obligaciones del Estado de tránsito frente a niñas, niños y adolescentes, no acompañados, en situación de movilidad humana

HECHOS Y ALEGACIONES

Una trabajadora social y una psicóloga que trabajaban en el marco del convenio de cooperación entre la Agencia Adventista de Desarrollo y Recursos Asistenciales y el MIES emitieron cuatro informes psicosociales. En ellos, recomendaron a la Junta Cantonal de Protección de Derechos que ordene medidas de protección para el registro del ingreso y salida regular del territorio ecuatoriano de 4 adolescentes de nacionalidad venezolana en condición de movilidad humana. Esto para garantizar la reunificación de los adolescentes con sus familiares en Perú. La Junta dispuso, como medida de protección, el registro del ingreso y la salida del territorio ecuatoriano de los adolescentes. La autoridad migratoria se negó, argumentando que las niñas y niños requerían de una visa.

La Junta Cantonal acudió a la Unidad Judicial para que se pronuncie sobre el incumplimiento de las medidas de protección, pero la persona que recibía documentos se negó. La Junta ofició a la Defensoría del Pueblo y Defensoría Pública para que presenten acciones. Estas entidades presentaron una acción de protección en contra del Ministerio de Gobierno, Servicio Migratorio y Procuraduría General del Estado, alegando la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica en conexión con el principio del interés superior del niño, a migrar y a la unidad familiar. En primera instancia se aceptó la acción de protección y se declaró la vulneración del derecho a la reunificación familiar de los adolescentes. Sin embargo, la Sala de la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación y dejó sin efecto la sentencia. La Defensoría del Pueblo presentó una acción extraordinaria de protección.

38 Sentencia de 25 de abril de 2024. Nueve votos a favor. Jueza Ponente: Daniela Salazar Marín.

CRITERIO RELEVANTE

¿Qué se debe hacer cuando la intención del niño, niña o adolescente es salir del país para reunirse con su familia en otro Estado?

La Corte ha sido clara que, cuando la intención del niño, niña o adolescente es salir del país para reunirse con su familia en otro Estado, se debe evaluar la procedencia de permitir y facilitar su salida del país de manera positiva, humana y expedita:

> 89. Una vez que ha concluido la evaluación inicial, incluyendo la entrevista especializada realizada directamente al niño, niña o adolescente, se debe determinar si el caso requiere de la adopción de medidas de protección. Esta Corte ha señalado que "toda acción o medida posterior a la entrevista especializada, que se adopte respecto de niños, niñas o adolescentes no acompañados, separados o que no cuenten con los requisitos migratorios, debe hacérsela en condición de regularidad migratoria". **Cuando la intención del niño, niña o adolescente es salir del país para reunirse con su familia en otro Estado, se debe evaluar la procedencia de permitir y facilitar su salida del país. En términos generales, el artículo 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que toda solicitud hecha por un niño para entrar en un Estado parte o para salir de él con el fin de la reunificación familiar, será atendida de manera positiva, humana y expedita.**
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

> 90. Salvo que sea contrario al interés superior del niño y que tal conclusión sea obtenida luego del análisis específico e individualizado del caso, las autoridades competentes deben procurar la toma de medidas encaminadas a garantizar la reunificación familiar de los niños, niñas y adolescentes. Cuando Ecuador es un Estado de tránsito, entonces la medida conducente para el efecto es, precisamente, el registro de la entrada y salida del país del niño, niña o adolescente, así como su acompañamiento hasta que esté en custodia de las autoridades del Estado fronterizo que podría ser el Estado de destino u otro de tránsito. Como ya se indicó anteriormente, el artículo 40 numeral 4 de la Constitución dispone que es obligación del Estado facilitar la reunificación familiar.

DECISIÓN

Aceptar la acción extraordinaria de protección. Declarar la vulneración de los derechos a migrar, a la reunificación familiar y a la atención prioritaria. Ordenar

el inicio de una investigación para identificar los funcionarios responsables de las vulneraciones de derechos de adolescentes. Ordenar al Ministerio del Interior que, en coordinación con el MIES, difunda el contenido del Protocolo de Atención Integral para niñas, niños y adolescentes no nacionales, en situación de movilidad humana y sus anexos. Ordenar la difusión de la sentencia.

Cuando la intención del niño, niña o adolescente sea salir del país para reunirse con su familia en otro Estado, se debe evaluar la procedencia de permitir y facilitar su salida del país de manera positiva, humana y expedita.

Sentencia 212-20-EP/24[39] - Obligaciones del Estado de tránsito frente a niñas, niños y adolescentes, no acompañados, en situación de movilidad humana[40]

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué se entiende por un niño "separado" o "no acompañado"?

La Corte ha definido que una niña, niño o adolescente no acompañado o separado se entiende como:

> 76. […] Un niño no acompañado es aquel que está separado de ambos padres y otros parientes y que no está al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad. Un niño separado es aquel que está separado de ambos padres o de sus tutores legales habituales, pero no necesariamente de otros parientes.

¿Qué deben hacer las autoridades migratorias cuando un niño, niña o adolescente no acompañado llega al país?

La Corte ha sido enfática en que lo primero que debe hacer el Estado es permitir el ingreso al país de NNA no acompañados, y remitirlos a una autoridad competente para la realización de una evaluación inicial:

39 Sentencia de 25 de abril de 2024. Nueve votos a favor. Jueza Ponente: Daniela Salazar Marín.
40 Los hechos y alegaciones fueron desarrollados previamente.

> 82. Cuando un niño, niña o adolescente no acompañado llega al país, la primera acción que debe tomar Ecuador, como Estado de tránsito, es permitirle el ingreso al país y remitirlo a la autoridad competente para realizar una evaluación inicial. En caso de que el niño, niña o adolescente haya ingresado al país por una vía distinta a la de los puntos de control migratorio, procede directamente la conducción de la evaluación inicial. Este Organismo ya se ha pronunciado en este sentido al indicar que procede la admisión regular de los niños, niñas o adolescentes incluso ante el incumplimiento de los requisitos migratorios exigidos. En estos casos, las autoridades de control migratorio no pueden inadmitir, de forma automática, su ingreso al territorio ecuatoriano y tampoco dilatar innecesariamente su ingreso regular.

¿Cuáles son los objetivos de la evaluación inicial de un NNA no acompañado que llega a frontera?

La Corte, en el marco de la evaluación inicial de NNA no acompañados ha determinado que esta debe tener los objetivos de garantizar sus derechos y determinar su situación familiar, nacionalidad, vulnerabilidades y necesidad de protección internacional:

> 84. La evaluación inicial debe conducirse por parte de personal especializado que esté en capacidad de respetar y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Conforme la jurisprudencia de este Organismo, la evaluación inicial debe tener los siguientes objetivos: i) tratar a la persona de forma acorde a su condición de niño; ii) determinar si se trata de un niño separado o no acompañado; iii) determinar la nacionalidad del niño o su condición de apátrida; iv) obtener información sobre los motivos de la salida del país de origen del niño y de su separación familiar, sus vulnerabilidades y cualquier otro elemento que permita determinar la necesidad, o no, de protección internacional; y, v) adoptar, de acuerdo con el principio del interés superior del niño, medidas de protección especial.

¿Qué acciones debe tomar el Estado en el caso de los niños, niñas y adolescentes no acompañados?

La Corte ha establecido diversas acciones que las autoridades migratorias y estatales deben tomar en el caso de NNA no acompañados como: (i) tomar todas las acciones necesarias encaminadas a la localización de familiares, salvo que sea contrario a su interés superior; (ii) designar un tutor para las NNA no acompañados; (iii) designar un representante legal para la representación de la NNA

en procesos administrativos y/o judiciales; (iv) asegurar el acceso a condiciones de vida mínimas como alimentación, salud, alojamiento y seguridad:

> 87. Esta Corte ha reconocido que, en el caso de los niños, niñas y adolescentes no acompañados, es de particular relevancia que el Estado tome todas las acciones necesarias encaminadas a la localización de los familiares, salvo que aquello sea contrario al interés superior del niño. Además, el Estado debe designar, a la brevedad posible, un tutor para los niños, niñas y adolescentes no acompañados. En caso de requerirse, deberá designarse un representante legal para la representación del niño en procesos administrativos y/o judiciales. Esto es fundamental para asegurar el respeto del interés superior del niño no acompañado.
>
> 88. Durante todo el tiempo en que un niño, niña o adolescente no acompañado permanezca en Ecuador, es responsabilidad del Estado garantizar sus derechos a migrar y a la protección especial que requieren, asegurando el acceso a condiciones de vida mínimas como alimentación, servicios de salud, alojamiento y seguridad. Es vital que exista coordinación en todo el proceso entre el Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el MIES, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría Pública y todas las autoridades cuya cooperación podría requerirse para la atención del niño, niña o adolescente. La coordinación entre las autoridades del Estado es fundamental para que no exista ninguna demora injustificada, en ninguna etapa del proceso, que imposibilite el ejercicio oportuno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

¿El hecho de no contar con una visa puede ser motivo para que se niegue el ingreso y salida del país de NNA no acompañados?

No. La Corte ha sido enfática en que el hecho de no contar con una visa no puede ser un motivo suficiente para negar el ingreso y salida del país a NNA no acompañados:

> 109. En cuanto al cuarto argumento de descargo, este Organismo reafirma que en el caso no cabía la exigencia de una visa a los adolescentes. Como se indicó en el párrafo 82 supra, la Corte ya ha señalado que el hecho de no contar con una visa no puede ser un motivo para que se niegue el ingreso al país en el caso de niños, no acompañados, en situación de movilidad humana que se encuentren en situaciones como la de los adolescentes. A partir de ello, es lógico concluir que, si no se puede exigir ese tipo de requisito a estos niños para su entrada al país, menos aún se lo puede hacer para su salida. La negativa de realizar el registro regular de

la entrada o la salida del país de niños, niñas o adolescentes no acompañados únicamente promueve que busquen vías alternativas para salir del país, exponiéndose a múltiples riesgos como la trata y tráfico de personas. Entonces, el hecho de que los adolescentes no hayan contado con una visa no justifica la posición del Ministerio de Gobierno de no regularizar su entrada e impedir su salida del país.

El hecho de no contar con visa no puede ser motivo para negar el ingreso o salida del país a NNA no acompañados. Lo primero que debe hacer el Estado es permitir su ingreso y remitirlos a una autoridad competente para una evaluación inicial. En este marco, el Estado debe cumplir, al menos, con las siguientes obligaciones: (i) tomar todas las acciones necesarias encaminadas a la localización de familiares, salvo que sea contrario a su interés superior; (ii) designar un tutor para las NNA no acompañados; (iii) designar un representante legal para la representación de la NNA en procesos administrativos y/o judiciales; (iv) asegurar el acceso a condiciones de vida mínimas como alimentación, salud, alojamiento y seguridad.

Sentencia 2120-19-JP/21[41] - Niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana, solos, no acompañados o separados[42]

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué medidas específicas deben adoptarse con NNA no acompañados o separados?

La Corte sostuvo que para los casos en que los NNA solos, no acompañados o que no cuenten con requisitos migratorios para el ingreso, se debe implementar un procedimiento especial para que se valore sus condiciones y particularidades:

> 88. […] esta Corte considera que **en los casos de niñas, niños y adolescentes**

41 Sentencia de 22 de septiembre de 2021. Ocho votos a favor. No se cuenta con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez. Juez Ponente: Agustín Grijalva Jiménez.

42 Los hechos y alegaciones fueron desarrollados previamente.

solos, no acompañados o que no cuentan con los requisitos migratorios exigidos para su ingreso al territorio ecuatoriano, es razonable y se encuentra acorde con los estándares internacionales de derechos humanos, **la implementación de un procedimiento especial que al momento del registro del ingreso al territorio ecuatoriano, valore las condiciones en que migran, determine necesidades de protección, incluyendo la posibilidad de solicitar refugio u otros tipos de protección internacional, y desestime los posibles riesgos.**

[Lo resaltado nos pertenece]

126. […], la Corte concluye que las autoridades migratorias deben en el caso de niñas, niños, y adolescentes solos, no acompañados o separados (i) garantizar el ingreso regular y (ii) posibilitar alternativas migratorias de regularización accesibles y asequibles en el caso de niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben cumplirse asegurando el derecho a ser escuchados. Bajo estos parámetros, ningún niño, niña o adolescente puede ser sujeto a sanciones migratorias.

128. […], es obligación del Estado ecuatoriano contar con un procedimiento especial para la identificación de necesidades de protección de niños, niñas y adolescentes que migran sin acompañamiento, separados de sus progenitores o que, viajando con ellos, no cuentan con la documentación o requisitos exigidos para su ingreso regular.

¿Cómo debe realizarse la entrevista a niñas, niños y adolescentes solos o no acompañados?

La Corte estableció que, en el marco de entrevistas a niños, niñas y adolescentes solos o no acompañados, se debe garantizar que las instalaciones ofrezcan protección y privacidad. Además, que dichas evaluaciones deben llevarse a cabo tomando en cuenta todas las distintas necesidades de los NNA por parte de un funcionario especializado en el tema. Los NNA pueden negarse a participar en la entrevista:

135. Las instalaciones en las que se realice la entrevista deben ofrecer a los niños, niñas y adolescentes un sentido de protección y privacidad. La evaluación debe llevarse a cabo de una manera que tenga en cuenta la edad, la madurez, el desarrollo psicológico, el idioma, el género y las distintas necesidades. Los niños, niñas y adolescentes pueden negarse a participar en la entrevista y a ejercer su derecho a ser oídos.
136. Las decisiones en materia de protección internacional no pueden ser dele-

gadas a funcionarios policiales o administrativos no especializados, y se debe garantizar que las personas que intervengan en los mismos se encuentren debidamente capacitadas, de forma que puedan identificar las necesidades especiales de protección de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con su interés superior. Cuando se evalúan posibles necesidades de protección internacional, es necesario considerar que el procedimiento no tiene como objetivo principal identificar a los refugiados con certeza absoluta, sino establecer la probabilidad de que lo sean y garantizar el acceso a protección internacional.

¿Qué acciones se deben ejecutar para realizar el seguimiento de las medidas que son adoptadas para proteger a niñas, niños y adolescentes solos o no acompañados?

La Corte resaltó que es indispensable hacer un seguimiento a las medidas que son adoptadas para proteger a NNA con distintas acciones, como: (i) corroborar la existencia de familiares en Ecuador; (ii) posibilitar el contacto con familiares en países de destino; (iii) coordinar traslado seguro; (iv) verificar la reunificación familiar en territorio ecuatoriano, entre otras.

> 138. Es sustancial que se realice un seguimiento a las medidas que sean adoptadas con la finalidad de corroborar que no han sido vulnerados los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Así, por ejemplo, corroborar la existencia de familiares en Ecuador, en casos de tránsito posibilitar el contacto con familiares en países de destino y coordinar su traslado seguro con entidades pares, verificar la reunificación familiar en territorio ecuatoriano de ser el caso, siempre y cuando no implique riesgo para las niñas, niños y adolescentes, son algunas acciones que podrían considerarse como parte de las medidas y el correspondiente seguimiento.

DECISIÓN

Aceptar la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al interés superior del niño, a migrar, a la unidad familiar, a ser escuchado, al principio de no devolución y a la tutela judicial efectiva. Ordenar como medidas de reparación: (i) permitir el ingreso regular de los hermanos al territorio ecuatoriano, (ii) adecuar e implementar un procedimiento especial de atención a NNA en movilidad humana en todos los puntos de control migratorio conforme a los estándares establecidos

por la Corte, y (iii) garantizar la aplicación efectiva de las medidas de protección ya emitidas por las autoridades administrativas. Asimismo, disponer que esta sentencia constituya una forma de reparación en sí misma y un precedente vinculante para casos similares.

> Para los casos de NNA solos, no acompañados o que no cuentan con los requisitos migratorios para el ingreso, se debe implementar un procedimiento especial para que se valore sus condiciones y particularidades. En el marco de entrevistas se debe garantizar que las instalaciones ofrezcan protección y privacidad. Además, que dichas evaluaciones deben llevarse a cabo tomando en cuenta todas sus distintas necesidades por parte de un funcionario especializado.

NNA en procesos de reasentamiento

Sentencia 71-23-IN/26[43] – Autorización judicial de salida del país de NNA refugiados y solicitantes de asilo que se encuentran en proceso de reasentamiento en otro Estado.

HECHOS Y ALEGACIONES:

Dos ciudadanos presentaron una acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 110 del Código de la Niñez y Adolescencia y 335 del COGEP. Por unidad normativa, la Corte incluyó el análisis del artículo 130 de la LOMH. Las normas impugnadas establecían el procedimiento para obtener autorizaciones judiciales de salida del país de NNA, exigiendo obligatoriamente la citación del o los progenitores que no han otorgado su consentimiento.

Los accionantes alegaron que esta exigencia resultaba inconstitucional cuando se aplica a NNA extranjeros refugiados o solicitantes de asilo no acompañados, separados o con un solo progenitor, que se encuentran en procesos de reasentamiento en un tercer Estado. Argumentaron que la citación obligatoria revela la ubicación del NNA a su agente perseguidor, genera dilaciones excesivas y revictimiza a los NNA.

43 Sentencia de 21 de mayo de 2026. Ocho votos a favor. Sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado por licencia. Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo.

CRITERIOS RELEVANTES

¿En qué consiste el reasentamiento?

La Corte sostuvo que el reasentamiento consiste en el traslado de personas refugiadas de un país de acogida a otro Estado que convino recibirlas:

> 50. Finalmente, los accionantes han hecho alusión a etapas o tipos de procesos específicos de movilidad humana como el reasentamiento. Al respecto, hay que tomar en cuenta que la Corte Constitucional ya ha señalado que, en los procesos de migración suelen intervenir varios Estados. El Estado de "origen" es aquel en el que inicia la migración; se trata del Estado de nacimiento o residencia habitual de la persona en situación de movilidad humana. Un Estado de "tránsito" es aquel que la persona en situación de movilidad humana debe atravesar, posiblemente requiriendo permanecer en él de forma temporal, como parte de su camino para llegar al Estado de destino. El Estado de "destino" es aquel en el que termina el proceso de migración; es el Estado al que la persona en situación de movilidad humana busca llegar, con el fin de permanecer en él. **En este contexto, el reasentamiento consiste en "el traslado de personas refugiadas de un país de acogida a otro Estado que convino recibirlas y, en última instancia, otorgarles un permiso de residencia permanente"**. Como señala ACNUR, "el reasentamiento es el proceso que permite el traslado de personas refugiadas o solicitantes de refugio desde Ecuador a un tercer país que ha aceptado acogerlas".
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

¿A qué se refiere la Corte con buscar una solución duradera en el marco de la protección internacional de NNA refugiados?

La Corte determinó que, en el marco de la protección internacional en caso de reconocerse la condición de refugiado de un NNA, el Estado debe proceder a realizar trámites de reunificación familiar, si fuere necesario de conformidad con el interés superior, y finalmente, buscar como solución duradera la repatriación voluntaria, el reasentamiento o la integración social.

> 40. En cuarto lugar, el artículo 41 de la Constitución reconoce los derechos de asilo y refugio. Estas son dos categorías de la protección internacional. Como ha indicado la Corte IDH, "por protección internacional se entiende aquella que ofrece un Estado a una persona extranjera debido a que sus derechos humanos se ven amenazados o vulnerados en su país de nacionalidad o residencia habitual, y en

el cual no pudo obtener la protección debida por no ser accesible, disponible y/o efectiva". **La protección internacional busca la protección de los derechos a la vida, libertad, seguridad e integridad y se garantiza solamente "admitiendo a un potencial solicitante de asilo en un país seguro, garantizando el derecho a buscar y recibir asilo y el respeto del principio de no devolución, entre otros derechos, hasta lograr una solución duradera**" (énfasis añadido). Los Estados pueden "establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos". En este sentido, es obligación de los Estados "**en caso de reconocerse la condición de refugiado, proceder a trámites de reunificación familiar, si fuere necesario de conformidad con el interés superior, y finalmente, buscar como solución duradera la repatriación voluntaria, el reasentamiento o la integración social, de acuerdo a la determinación del interés superior de la niña o del niño**" (énfasis añadido).

¿Es constitucional exigir siempre la citación del progenitor en procesos de salida del país de NNA refugiados que buscan reasentamiento en el Ecuador?

No. La Corte determinó que la citación obligatoria y sin excepciones a los padres de los NNA es inconstitucional para este grupo específico porque impone barreras irrazonables a la justicia, expone a los NNA a sus perseguidores y obstruye soluciones duraderas como es el reasentamiento, contraviniendo el interés superior del Niño:

> 67. Esta Corte encuentra que el procedimiento existente impide que las y los jueces analicen si la citación del o los padres es, o no, compatible con el interés superior de cada niño, niña o adolescente refugiado o solicitante de asilo que se encuentre en proceso de reasentamiento. Esto a pesar de que, como se explicó anteriormente, todo proceso de adopción de decisiones que afecten a niños, niñas y adolescentes debe incluir expresamente la evaluación y determinación de su interés superior, dejando constancia de que se ha realizado una estimación de las posibles repercusiones. La omisión de la norma, en el caso de niños, niñas y adolescentes refugiados y solicitantes de asilo que se encuentran en proceso de reasentamiento es particularmente grave porque la citación del o los padres podría, en múltiples contextos plausibles, ser incompatible con el interés superior de estos niños, niñas y adolescentes. Esto, como consecuencia de: (i) la dilación de los procesos y/o (ii) la citación per se.

DECISIÓN:

La Corte aceptó la IN y declaró que los artículos 110 del CNA, 130 de la LOMH y 335 del COGEP son inconstitucionales en la medida en que no contemplan un análisis individualizado para exceptuar la citación en casos de NNA refugiados en proceso de reasentamiento. Por lo tanto, añadió un texto al artículo 110 del CNA estableciendo que, para NNA extranjeros, refugiados o solicitantes de asilo en procesos de reasentamiento, la citación o no de los padres dependerá del interés superior del niño.

- El reasentamiento consiste en el traslado de personas refugiadas de un país de acogida a otro Estado que convino recibirlas.
- En el marco de la protección internacional en caso de reconocerse la condición de refugiado de un NNA, el Estado debe proceder a realizar trámites de reunificación familiar, si fuere necesario de conformidad con el interés superior, y finalmente, buscar como solución duradera la repatriación voluntaria, el reasentamiento o la integración social.
- La citación obligatoria y sin excepciones a los padres de los NNA es inconstitucional para este grupo específico porque impone barreras irrazonables a la justicia, expone a los NNA a sus perseguidores y obstruye soluciones duraderas como es el reasentamiento, contraviniendo el interés superior.

CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

Sobre las medidas de protección para NNA migrantes:

- Las autoridades de migración pueden adoptar diferentes medidas de protección para los NNA migrantes como:
  - i) Permitirles que puedan peticionar el asilo o la condición de refugiado;
  - ii) No devolver a las NNA a un país en el cual corran riesgo;
  - iii) Otorgar protección internacional cuando los NNA califiquen para ello.

Sobre el derecho a ser escuchados:

- En el marco de procedimientos migratorios, el derecho a ser escuchados de niñas, niños y adolescentes solos, no acompañados o que no cuentan con los requisitos migratorios, se garantiza valorando las condiciones en que migran, determinando las necesidades de protección y desestimando los posibles riesgos de vulneración de derechos.
- El derecho a ser escuchados adquiere más relevancia aun cuando el impacto de la decisión puede ser tan alto, que su vida, libertad, o integridad pueden encontrarse en riesgo al ser devueltos a su país de origen.

Sobre el derecho a la reunificación familiar:

- Cuando la intención del niño, niña o adolescente es salir del país para reunirse con su familia en otro Estado, se debe evaluar la procedencia de permitir y facilitar su salida del país de manera positiva, humana y expedita.
- Es obligación de las autoridades de control migratorio, que, una vez realizada la entrevista especializada a NNA, adoptar las medidas necesarias para que sea posible su reagrupación familiar.
- Para la toma de decisiones relativas a deportaciones, expulsiones o devoluciones el Estado debe considerar: (i) la residencia de los hijos de la persona que se pretende expulsar; (ii) el alcance de la afectación que genera la ruptura familiar debido a la expulsión, incluyendo las personas con quienes vive el NNA; (iii) el tiempo que ha permanecido en esta unidad familiar; y, (iv) el alcance de la perturbación en la vida diaria del NNA.

Sobre los derechos de NNA solos o no acompañados:

- Un niño no acompañado es aquel que está separado de ambos padres y

otros parientes y que no está al cuidado de un adulto al que, por ley o costumbre, incumbe esa responsabilidad.

• Un niño separado es aquel que está separado de ambos padres o de sus tutores legales habituales, pero no necesariamente de otros parientes.

• Cuando un niño, niña o adolescente no acompañado llega al país, la primera obligación por parte de las autoridades migratorias es permitirle el ingreso al país y luego remitirlo a la autoridad competente para realizar una evaluación inicial.

• Esta evaluación debe conducirse por alguien especializado y que esté en capacidad de respetar y garantizar los derechos de los NNA. La evaluación tendrá los siguientes objetivos:

i) tratar a la persona de forma acorde a su condición de niño;
ii) determinar si se trata de un niño separado o no acompañado;
iii) determinar la nacionalidad del niño o su condición de apátrida;
iv) obtener información sobre los motivos de la salida del país de origen del niño y de su separación familiar, sus vulnerabilidades y cualquier otro elemento que permita determinar la necesidad, o no, de protección internacional; y,
v) adoptar, de acuerdo con el principio del interés superior del niño, medidas de protección especial.

• Durante todo el tiempo en que un niño, niña o adolescente no acompañado permanezca en Ecuador, es responsabilidad del Estado garantizar sus derechos a migrar y a la protección especial que requieren, asegurando el acceso a condiciones de vida mínimas como alimentación, servicios de salud, alojamiento y seguridad.

• El hecho de no contar con una visa no puede ser un motivo para que se niegue el ingreso o salida del país en el caso de niños, no acompañados, en situación de movilidad humana.

• El Estado debe cumplir, al menos, con las siguientes obligaciones: (i) tomar todas las acciones necesarias encaminadas a la localización de familiares, salvo que sea contrario a su interés superior; (ii) designar un tutor para las NNA no acompañados; (iii) designar un representante legal para la representación de la NNA en procesos administrativos y/o judiciales; (iv) asegurar el acceso a condiciones de vida mínimas como alimentación, salud, alojamiento y seguridad.

Sobre el proceso de reasentamiento de NNA:

- El reasentamiento consiste en el traslado de personas refugiadas de un país de acogida a otro Estado que convino recibirlas.
- En el marco de la protección internacional en caso de reconocerse la condición de refugiado de un NNA, el Estado debe proceder a realizar trámites de reunificación familiar, si fuere necesario de conformidad con el interés superior, y finalmente, buscar como solución duradera la repatriación voluntaria, el reasentamiento o la integración social.
- La citación obligatoria y sin excepciones a los padres de los NNA es inconstitucional para este grupo específico porque impone barreras irrazonables a la justicia, expone a los NNA a sus perseguidores y obstruye soluciones duraderas como es el reasentamiento, contraviniendo el interés superior.

CONTROL MIGRATORIO Y DERECHOS DE LAS PERSONAS EN MOVILIDAD

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ha desarrollado un conjunto de estándares que fortalecen la protección de los derechos de las personas en situación de movilidad humana, armonizando el derecho interno con los principios del derecho internacional de los derechos humanos. A través de diversas sentencias, la Corte ha precisado el alcance de garantías fundamentales aplicables en procedimientos de control migratorio, detención, inadmisión, deportación y expulsión, reafirmando que las personas migrantes, independientemente de su situación migratoria, son titulares de derechos que deben ser respetados por todas las autoridades estatales.

Entre los principales criterios desarrollados se encuentran la naturaleza excepcional de la detención migratoria y de la deportación, la prohibición de las expulsiones colectivas, el respeto al debido proceso y al principio de no devolución, las garantías mínimas para las personas retenidas en aeropuertos y zonas de tránsito, así como los límites constitucionales al establecimiento de requisitos migratorios. En conjunto, estos precedentes consolidan un modelo de gestión migratoria basado en la dignidad humana, la individualización de cada caso y la prohibición de medidas arbitrarias o discriminatorias.

Detenciones migratorias

Sentencia 335-13-JP/20[44] - Debido Proceso en la revocatoria de nacionalidad[45]

CRITERIOS RELEVANTES

¿Cuándo ocurre una detención migratoria?

La Corte sostuvo que ocurre una detención migratoria cuando se establecen medidas que limiten la libertad ambulatoria de la persona en situación de movilidad humana, independientemente de la denominación que se otorgue a la

44 Sentencia de 12 de agosto de 2020. Nueve votos a favor. Jueza Ponente: Daniela Salazar Marín.

45 Los hechos y alegaciones fueron desarrollados previamente.

detención y a la instalación física:

> 97. A juicio de esta Corte, **indistintamente de la denominación que se otorgue a la detención migratoria y del tipo de instalación física en la que se encuentra retenida la persona migrante, toda medida que limite su libertad ambulatoria constituye una detención** y como tal, exige el respeto de las garantías mínimas que se derivan del derecho a la libertad personal reconocidas tanto en la Constitución de la República como en los instrumentos internacionales.
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

¿Cuándo una detención a una persona en situación de movilidad humana se vuelve ilegal o arbitraria?

La Corte ha establecido que una detención se vuelve ilegal o arbitraria cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial, o si existe el riesgo de devolución a un país en donde corran peligro:

> 103. De las normas referidas se desprende que ***las autoridades de migración, incluidas aquellas en los aeropuertos y en las zonas de tránsito o "internacionales", no pueden detener a una persona migrante sin contar con una orden de una jueza o juez***. Al contrario, dicha detención se constituiría en ilegal y arbitraria. Sobre este punto, la Corte ha calificado como arbitraria a una detención si se cumple con el siguiente supuesto:
> ***Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial existe el riesgo de devolución al país donde temen persecución o donde peligre su vida, libertad o integridad.***
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

¿Cuándo se puede justificar una detención migratoria?

La Corte determinó que la detención migratoria es excepcional y solo se justifica cuando fuese absolutamente necesaria y proporcional:

> 105. Los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre la materia determinan que **la detención migratoria es la excepción y se justifica sólo cuando fuese absolutamente necesaria y proporcional, en el sentido de que no existan otros medios menos gravosos para lograr el fin procesal que se persigue y que**

no se afecte desproporcionadamente la libertad personal. Los agentes de migración no sólo irrespetaron tales garantías, sino que además omitieron considerar que la detención del accionante en el aeropuerto forma parte de un conjunto de prácticas que son contrarias al artículo 40 de la Constitución de la República, como se explicará a continuación.

[Lo resaltado nos pertenece]

¿El uso generalizado de la detención migratoria podría constituir una forma de criminalizar la migración?

La Corte ha establecido que el uso generalizado de la detención migratoria representa una forma de criminalizar la migración al tratar al migrante como un criminal basando la sanción en la condición de la persona y no en la conducta:

> 107. **El uso generalizado de la detención migratoria, así como las deportaciones sumarias representan formas de criminalizar a la migración**, puesto que refuerzan el estereotipo de calificar al migrante como un criminal e imponen sanciones desproporcionadas basándose en la condición de la persona y no en su conducta. [Lo resaltado nos pertenece]

> 109. La norma constitucional referida incorpora la prohibición de criminalización de la migración que exige que el Estado y sus agentes se abstengan de aplicar sanciones punitivas que no son proporcionales a una falta de carácter administrativo, como sería la condición migratoria irregular de una persona. Esta Corte Constitucional considera oportuno destacar el Principio 13 de los Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes que establece que,
> *Los migrantes tienen derecho a vivir* ***libres de estigmatización, estereotipos, prejuicios y prácticas de intolerancia****.*
> *Los Estados deben adoptar todas las medidas razonables y positivas que sean necesarias para prevenir, eliminar y revertir o cambiar las situaciones discriminatorias que perpetúen la estigmatización, los prejuicios, las prácticas de intolerancia y* ***la criminalización contra las personas sobre la base de su situación migratoria****, origen nacional, falta de nacionalidad o* ***cualquier otra situación que obre en detrimento de su dignidad humana.***
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

¿Qué obligación tiene el Estado cuando personas en situación de movilidad humana con necesidad de protección internacional no porten documentos de viaje o identidad válidos?

La Corte ha sido enfática en que para aquellas personas que presenten necesidades de protección internacional y no porten documentos de viaje o de identidad válidos, considerando su contexto, el Estado deberá permitir el ingreso a su territorio, así como a acceder a procedimientos individualizados:

> 111. En este punto, es necesario enfatizar que en materia de protección internacional pueden existir razones justificadas para que las personas que presenten posibles necesidades de protección internacional (tales como: solicitantes de asilo, refugiados bajo Convención de 1951 o Declaración de Cartagena, personas apátridas, o personas que requieren protección complementaria o humanitaria) no porten documentos de viaje o de identidad válidos, considerando el contexto de persecución, de violencia generalizada, de migración forzada, entre otras causas. En estos casos, el Estado debe permitir el ingreso a su territorio, así como el acceso a procedimientos individualizados, justos y eficientes en los cuales se determinen dichas necesidades de protección internacional. El impedir el ingreso de personas que presentan necesidades de protección internacional, así como rechazarlas tanto en frontera como en aeropuertos o zonas "internacionales", vulneraría el principio y derecho de no devolución, reconocido como norma imperativa o de ius cogens.

DECISIÓN

La Corte declaró la vulneración a los derechos al debido proceso, a la nacionalidad, a la libertad e integridad personal, y a migrar en perjuicio del accionante. Por lo tanto, dejó sin efecto las sentencias de instancia que conocieron la AP. La Corte otorgó una reparación en equidad de $5000 por parte del MREMH. Además, ordenó a la Asamblea Nacional y MREMH que adecúen la normativa vigente a los criterios y estándares establecidos en la sentencia. Finalmente, dispuso al Consejo de la Judicatura, Ministerio de Gobierno y MREMH efectúen una amplia y generalizada difusión de la sentencia.

Una detención migratoria ocurre cuando se establecen medidas que limiten la libertad ambulatoria de la persona en situación de movilidad humana, independientemente de la denominación que se otorgue a la

detención y a la instalación física en la que se retenga. La detención se vuelve arbitraria cuando:

a) Los solicitantes de asilo o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial;

b) No es absolutamente necesaria o proporcional; o,

c) La retención sea de más de 24 horas en zonas de tránsito.

Detención en aeropuertos

Sentencia 335-13-JP/20[46] - Debido Proceso en la revocatoria de nacionalidad[47]

CRITERIOS RELEVANTES

¿En qué tiempo la retención de una persona migrante en aeropuertos se convierte en una detención arbitraria?

La Corte ha establecido el criterio de que la retención de más de 24 horas de una persona migrante en zonas de tránsito o internacionales en los aeropuertos constituye una detención arbitraria y lo que corresponde es permitir el ingreso de la persona a territorio ecuatoriano:

> 110. Si bien esta Corte reconoce que podrían existir situaciones excepcionales que requieren que los agentes de migración en los aeropuertos limiten el ingreso inmediato de ciertas personas extranjeras a territorio nacional, mientras se verifica, por ejemplo, determinada información como la vigencia y validez de documentos, categorías migratorias, entre otras; estos objetivos perseguidos bajo ninguna circunstancia pueden permitir que la persona sea retenida de forma extendida o indefinida en el aeropuerto y sin ninguna garantía procesal. **A criterio de esta Corte, la retención de una persona migrante por más de 24 horas en las zonas de tránsito o "internacionales" en los aeropuertos, constituye una detención arbitraria, por lo que corresponde a la autoridad de control migratorio permitir el ingreso regular de la persona a territorio ecuatoriano.**
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

46 Sentencia de 12 de agosto de 2020. Nueve votos a favor. Jueza Ponente: Daniela Salazar Marín.

47 Los hechos y alegaciones fueron desarrollados previamente.

¿Qué sucede cuando las autoridades migratorias no pueden verificar toda la información de la persona retenida en 24 horas?

La Corte ha señalado que, en el caso de que las 24 horas no sean suficientes para analizar la información respecto de la persona extranjera, la autoridad migratoria tiene a su disposición medidas cautelares personales para asegurar la comparecencia periódica de dicha persona:

> 112. Ahora bien, esta Corte reconoce que podrían existir situaciones respecto de las cuales el tiempo de 24 horas no sería suficiente para verificar de forma efectiva determinada información respecto de la persona extranjera que busca ingresar a territorio nacional. En estos supuestos, la autoridad de control migratorio tiene a su disposición medidas cautelares personales para asegurar la comparecencia periódica de la persona ante las autoridades competentes hasta que tales autoridades verifiquen la información sobre su ingreso.

¿Qué garantías deben tener las personas que sean retenidas temporalmente en el aeropuerto por menos de 24 horas?

La Corte ha señalado que, las personas que sean retenidas temporalmente en el aeropuerto deben contar con las siguientes garantías como mínimo:

> 113. Por otra parte, a juicio de esta Corte, las personas a las que se limite el ingreso a territorio nacional y se retenga temporalmente en el aeropuerto por menos de 24 horas, deberán contar con el derecho a recibir un trato digno y, al menos, a:
> a) No ser incomunicadas en cuartos de detención u otro tipo de instalaciones;
> b) Ser informada de las razones por las cuales se limitó su ingreso a territorio nacional;
> c) Acceder a un intérprete o traductor cuando así lo requieran;
> d) Solicitar protección internacional con las debidas garantías de dicho procedimiento;
> e) Comunicarse con el consulado de su país y poder acceder a asistencia consular;
> f) Contar con una defensora o defensor de su elección, o en su defecto, recibir asistencia legal por parte de la Defensoría Pública y la Defensoría del Pueblo, las cuales deben ser inmediatamente notificadas por los agentes de migración ante una inadmisión en el aeropuerto;
> g) Activar los mecanismos legales que consideren necesarios e idóneos frente a esta limitación a su derecho a migrar, entre otras.

La retención de más de 24 horas de una persona migrante en zonas de tránsito o internacionales en los aeropuertos, constituye una detención arbitraria y lo que corresponde es permitir el ingreso de la persona a territorio ecuatoriano.

En el caso de que las 24 horas no sean suficientes para analizar la información respecto de la persona extranjera, la autoridad migratoria tiene a su disposición medidas cautelares personales para asegurar la comparecencia periódica de dicha persona.

Sentencia 1214-18-EP/22[48] - Personas en situación de movilidad humana retenidas en el aeropuerto de Quito[49]

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué condiciones deben garantizarse en los centros de retención aeroportuarios de personas migrantes?

La Corte resaltó las condiciones en las que mínimamente se debe dar una retención en aeropuertos. Además, señaló que debe permitirse el acceso de organismos de control como la Defensoría del Pueblo para prevenir tratos inhumanos o degradantes:

> 118. Este Organismo enfatiza nuevamente que las obligaciones estatales de respeto y garantía de los derechos humanos no se encuentran excluidas en las zonas de tránsito o internacionales en los aeropuertos. De ahí que es obligación del Ministerio de Gobierno, a través de sus agentes y unidades de control migratorio en los aeropuertos, respetar y garantizar los derechos de las personas que transitan o se encuentran retenidas en dichas zonas. Respecto a las personas inadmitidas, es necesario que el Ministerio de Gobierno, a través de las unidades de control migratorio de los aeropuertos, garantice y supervise que estas, al menos, cuenten con (i) acceso a agua potable; (ii) alimentación adecuada y de buena calidad

48 Sentencia de 27 de enero de 2022. Ocho votos a favor y un voto en contra. Jueza Ponente: Daniela Salazar Marín.

49 Los hechos y alegaciones fueron desarrollados previamente.

(mínimo tres comidas al día); (iii) un espacio de descanso con ventilación y condiciones de higiene; (iv) atención médica si la persona lo requiere; (v) así como acceso a servicios sanitarios con condiciones de higiene y privacidad, mientras se ejecuta el procedimiento de inadmisión a territorio nacional. Esto considerando además que son los agentes de migración quienes ejercen control y vigilancia de las personas inadmitidas a territorio nacional.

Las personas retenidas temporalmente en aeropuertos o en zonas de tránsito internacional deben contar con garantías y condiciones adecuadas que respeten su dignidad; de lo contrario, se vulneran sus derechos fundamentales.

Prohibición de la expulsión colectiva

Sentencia 639-19-JP/20[50] - Expulsión colectiva de migrantes[51]

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué son las expulsiones colectivas?

La Corte ha establecido que, cuando personas en situación de movilidad humana han ingresado sin cumplir los requisitos migratorios exigidos y son conducidas hacia la frontera sin mediar un debido proceso, se trata de una deportación colectiva de facto o expulsión en caliente:

> 71. En los casos, si bien las personas de nacionalidad venezolana habrían incurrido en una infracción migratoria por haber ingresado sin cumplir los requisitos exigidos, no correspondía que sin mediar un debido proceso sean conducidas hacia la frontera, configurando así, una deportación colectiva de facto o expulsión en caliente.
>
> 72. Este tipo de prácticas realizadas por la policía nacional o las entidades encargadas del control migratorio no pueden ser consideradas como un procedimiento

50 Sentencia de 21 de octubre de 2020. Seis votos a favor, dos votos salvados, y un voto en contra. Juez Ponente: Ramiro Avila Santamaría.

51 Los hechos y alegaciones fueron desarrollados previamente.

que cumple con el debido proceso ni demás parámetros constitucionales, pues no son la autoridad competente para determinar la infracción migratoria y menos aún les corresponde la imposición de la sanción.

73. Este tipo de prácticas son atentatorias al debido proceso y en el caso concreto, se evidencia que este derecho fue vulnerado a las personas venezolanas que fueron objeto de la expulsión colectiva.

¿Por qué se prohíben las expulsiones colectivas y cuáles son los estándares que deben respetarse?

La Corte ha sido enfática en afirmar que las expulsiones colectivas o "en caliente" de migrantes, violan el derecho al debido proceso y la Constitución, ya que impiden que cada caso sea evaluado de manera individual, niegan la posibilidad de asistencia consular y permiten que las personas sean devueltas de forma arbitraria sin conocer ni impugnar las decisiones:

62. De la norma se desprenden dos preceptos: (1) el proceso migratorio debe ser singularizado; (2) la prohibición de la expulsión colectiva como consecuencia de una infracción migratoria.

67. Las limitaciones a la libertad de circulación y al derecho a migrar, únicamente, pueden ocurrir bajo las excepciones previstas por la Constitución y la ley. En el caso concreto, las personas no podían ser interceptadas y ser expulsadas colectivamente. Correspondía que la autoridad migratoria competente para conocer este tipo de infracciones conforme la Ley de Movilidad Humana conozca estos hechos y garantizando el debido proceso adopte la decisión correspondiente.

70. El derecho al debido proceso de las personas en situación de movilidad indica que toda decisión de una autoridad estatal respecto del ingreso, permanencia o salida de una persona del territorio nacional, debe ser adoptada mediante un procedimiento individual que permita la evaluación de las circunstancias en cada caso y a su vez permita solicitar y recibir ayuda consular. Por eso, una deportación o expulsión colectiva, como la del presente caso, no observa el debido proceso y no considera la circunstancia de cada persona. Ni permite que los migrantes se contacten con su consulado, a fin de gestionar un retorno más seguro o inclusive la obtención de los antecedentes penales. **Cuando se produce una "expulsión en caliente", la persona no es informada expresa y formalmente de los motivos de la supuesta infracción, ni tiene la oportunidad de someter su caso a revisión**

ante la autoridad competente, como indica el derecho al debido proceso.

[Lo resaltado nos pertenece]

La expulsión colectiva ocurre cuando un grupo de personas en situación de movilidad humana han ingresado sin cumplir los requisitos migratorios exigidos y son conducidas hacia la frontera sin mediar un debido proceso. Las expulsiones colectivas impiden que cada caso sea evaluado de manera individual, niegan la posibilidad de asistencia consular y permiten que las personas sean devueltas de forma arbitraria sin conocer ni impugnar las decisiones.

Sobre la deportación

Sentencia 159-11-JH/19[52] - El Hábeas Corpus y las personas en movilidad[53]

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué garantías y derechos debe respetar el Estado en los procesos de deportación?

La Corte adoptó los criterios internacionales de la Corte IDH y del Relator de Naciones Unidas de los Derechos de los Migrantes y estableció que el Estado tiene el deber de respetar y garantizar las garantías y derechos de las personas migrantes:

> 100. De acuerdo con la Constitución, artículo 76, de la Corte IDH y del Relator de Naciones Unidas de los Derechos de los Migrantes, en los procesos de deportación el Estado tiene el deber de respetar y garantizar, al menos las siguientes garantías y derechos de las personas migrantes:
>
> a. La deportación debe ser de última ratio y la garantía del principio de no devolución para toda persona extranjera

52 Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Siete votos a favor, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Teresa Nuques Martínez. Juez Ponente: Ramiro Avila Santamaría.

53 Los hechos y alegaciones fueron desarrollados previamente.

b. Derecho a que las personas migrantes en situación irregular accedan a servicios públicos tales como salud, educación o administración de justicia, sin que las autoridades de control migratorio puedan acceder a información sobre el estatus migratorio de las personas que acuden a dichos servicios. En consecuencia, no se podrá iniciar un proceso de deportación con base en información obtenida en servicios públicos que han atendido a personas migrantes (barreras contrafuegos).

c. Derecho a ser informada expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación.

d. Derecho a ser oído, a exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra

e. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable y a estar, durante los procedimientos sin perjuicio de que se adopten medidas cautelares no privativas de la libertad para garantizar su comparecencia a los procedimientos.

f. Derecho a tener la posibilidad de solicitar sin dilación y recibir asistencia consular «

g. Derecho a contar con un defensor público.

h. Derecho a contar, si fuere necesario, con traducción o interpretación,

i. Derecho a recurrir y tener acceso a recursos jurisdiccionales eficaces.

j. Derecho a ser notificado de la eventual decisión de deportación o expulsión, misma que debe estar debidamente motivada.

k. El derecho a no ser deportado, entre otras, en las siguientes causas:

1. Cuando una persona presente necesidades de protección internacional, sea una persona refugiada, solicitante de asilo, o que se considere como tal, aun cuando todavía no haya accedido al procedimiento formal para determinar tal condición

2. En caso de que la persona extranjera alegara no estar en condición de retornar a su país de origen, por considerar que su vida, libertad o seguridad se encuentre en riesgo de violación, debe suspenderse el proceso hasta que exista una valoración.

3. Cuando se trate de posibles víctimas del delito de trata de personas, aun cuan-

do no exista un proceso de carácter penal iniciado contra el supuesto victimario

4. Cuando se trate de personas extranjeras que demuestren tener vínculos con personas ecuatorianas incluyendo uniones de hecho o demuestren mantener una relación de dependencia económica o de otra índole con una persona ecuatoriana y de la cual dependa su subsistencia o cuidado, tales como tutores/as y curadores de niños, niñas o adolescentes con discapacidad

5. Cuando se trate de personas extranjeras de larga data arraigadas en el Ecuador

6. Cuando la persona pueda estar contemplada en una de las categorías migratorias previstas por la LOMH, aun cuando no haya completado la documentación por motivos económicos o ajenos a su voluntad.

- La deportación constituye una medida de última ratio y debe aplicarse respetando el principio y derecho a la no devolución.
- Las personas migrantes, incluso en situación migratoria irregular, tienen derecho a acceder a servicios públicos como salud, educación y justicia sin que la información obtenida por estas instituciones pueda utilizarse para iniciar un proceso de deportación.
- Durante un procedimiento de deportación o expulsión, toda persona tiene derecho al debido proceso, que incluye ser informada de los cargos, ser escuchada, contar con defensa pública, asistencia consular, traducción o interpretación cuando sea necesario, recurrir la decisión y recibir una resolución debidamente motivada.
- La deportación no procede, entre otros supuestos, cuando la persona requiere protección internacional, enfrenta riesgos para su vida, libertad o seguridad en caso de retorno, es una posible víctima de trata de personas, mantiene vínculos familiares o de dependencia con personas ecuatorianas, posee un arraigo de larga data en el país o podría acceder a una categoría migratoria prevista en la ley.

Sobre la reserva de ley y requisitos migratorios

Sentencia 14-19-IN/23[54] – Análisis de constitucionalidad de Acuerdos Ministeriales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

HECHOS Y ALEGACIONES:

La Corte Constitucional resolvió la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los acuerdos ministeriales 242 y 244 emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y de los acuerdos interministeriales 1 y 2 emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio del Interior, que establecen requisitos para el ingreso de personas venezolanas al Ecuador. La Corte declaró la inconstitucionalidad (i) del artículo 1 del acuerdo ministerial 244 expedido el 22 de agosto de 2018 por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; (ii) de los artículos 1 y 3 del acuerdo interministerial 1 emitido el 21 de enero de 2019 por el MREMH y el Ministerio del Interior y (iii) del artículo único del acuerdo interministerial 2 expedido el 1 de febrero de 2019 por el MREMH y el Ministerio del Interior, por no haber respetado el principio de reserva de ley, ni el principio relativo a que para el ejercicio de derechos no se pueden exigir condiciones no establecidas por la Constitución ni la ley.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Se puede regular mediante Acuerdos Ministeriales el ejercicio de los derechos y garantías de las personas en situación de movilidad humana?

No, la Corte ha sido enfática que solo mediante ley orgánica se puede regular el ejercicio de los derechos y garantías:

> 106. En suma, esta Corte concluye que las disposiciones contenidas en el artículo 1 del acuerdo ministerial 244 expedido el 22 de agosto de 2018 por el MREMH, en

54 Sentencia de 07 de junio de 2023. Seis votos a favor y dos votos salvados. Jueza Ponente: Daniela Salazar Marín.

los artículos 1 y 3 del acuerdo interministerial 1 emitido el 21 de enero de 2019 por el MREMH y el Ministerio del Interior y el artículo único del acuerdo interministerial 2 expedido el 1 de febrero de 2019 por el MREMH y el Ministerio del Interior, limitan -más allá de lo establecido en la Constitución y la ley- el derecho a migrar a pesar de no tener el carácter de una ley orgánica. Es así que dichos acuerdos impugnados son contrarios al principio de reserva de ley, previsto en los artículos 132 y 133 de la Constitución. También, dichas disposiciones son contrarias al principio consagrado en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución por cuanto establecen requisitos no previstos en la Constitución ni la ley para el ejercicio del derecho a migrar.

¿Cuál es el límite del Estado al momento de establecer su política migratoria?

La Corte ha sostenido que, si bien el Estado puede establecer requisitos de entrada, estos deben guardar conformidad con el principio de ciudadanía universal que determina que las limitaciones y restricciones deben ser necesarias, proporcionales y contar con una justificación debidamente fundamentada:

> 205. De ahí que, si bien el Estado tiene la prerrogativa de establecer requisitos y condiciones para el ingreso a su territorio, ello no implica que el derecho a migrar sea inexistente, conforme lo alegado por la PGE. El derecho a migrar exige que las restricciones establecidas para el ingreso al país guarden "conformidad con los principios y derechos constitucionales, así como con las normas contenidas en el bloque de constitucionalidad y en la ley correspondiente. Además, tales restricciones deben ser necesarias y contar con la debida justificación por parte de la autoridad rectora de la política migratoria". A la luz de lo anterior, el derecho a migrar abarca la posibilidad de que las personas ingresen al territorio ecuatoriano "sin restricciones innecesarias y desproporcionales, más que aquellas restricciones legítimas, proporcionales y necesarias reconocidas expresamente en la actual Ley Orgánica de Movilidad Humana".

¿Es proporcional exigir documentos de difícil acceso a personas que huyen de una crisis humanitaria?

La Corte enfatizó en que, para exigir documentos se debe considerar el contexto fáctico de la población afectada. Imponer requisitos que en la práctica son inalcanzables no detiene el flujo migratorio, sino que lo precariza, empujando a las

personas hacia rutas peligrosas:

> 216. De la información con la que cuenta esta Corte se puede concluir que, al momento en el que se emitieron los acuerdos impugnados, establecer la presentación del pasaporte como requisito de ingreso al Ecuador para las personas venezolanas, constituía una carga de difícil cumplimiento. Conforme se expuso anteriormente, la dificultad que tenían las personas venezolanas para conseguir documentos oficiales genera que exigir estos requisitos las ponga en peligro al forzarlas a usar canales irregulares para su ingreso. Estos canales presentan riesgos en las rutas, pero además refuerzan la vulnerabilidad en la que ya se encuentras las personas migrantes, pues al ingresar por canales irregulares son más propensas a ser víctimas de trata, abuso sexual, tráfico de personas, entre otros delitos.

¿El objetivo de garantizar la seguridad ciudadana justifica la imposición de requisitos específicos a una nacionalidad determinada?

La Corte sostuvo que utilizar datos aislados para estigmatizar a un grupo nacional entero no cumple con el estándar de idoneidad, pues no existe una relación probada entre la medida restrictiva y la mejora de la seguridad ciudadana:

> 209. Respecto a la idoneidad relacionada con el fin de garantizar la seguridad de los habitantes, esta Corte encuentra que los datos aislados sobre la participación de personas venezolanas en hechos delictivos representan una pequeña parte de toda la información que delimita el escenario de la seguridad en el país, que no necesariamente tiene relación con garantizar la seguridad del país. Así, de la información presentada por el propio Ministerio del Interior no se desprende que hayan aumentado las aprehensiones de personas venezolanas, que el mayor porcentaje de personas extranjeras aprehendidas corresponda a aquellas de nacionalidad venezolana, ni que, con el ingreso de personas venezolanas al Ecuador, la seguridad del país se haya visto afectada. En consecuencia, no se verifica que la medida sea idónea con el fin de garantizar la seguridad de los habitantes.

DECISIÓN:

La Corte declaró la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en el artículo 1 del acuerdo ministerial 244 expedido el 22 de agosto de 2018 por el MREMH, en los artículos 1 y 3 del acuerdo interministerial 1 emitido el 21 de enero de 2019 por el MREMH y el Ministerio del Interior y el artículo único del acuerdo interministerial 2 expedido el 1 de febrero de 2019 por el MREMH y el

Ministerio del Interior, por ser contrarias al principio de reserva de ley. Así también, declaró la inconstitucionalidad del artículo único del acuerdo ministerial 242 dictado el 16 de agosto de 2022 por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, por ser contrario al derecho a migrar.

El principio de reserva de ley exige que únicamente mediante ley orgánica se puede regular el ejercicio de los derechos y garantías de las personas en situación de movilidad humana.

Además, si bien el Estado puede establecer requisitos de entrada, estos deben guardar conformidad con el principio de ciudadanía universal que determina que las limitaciones y restricciones deben ser necesarias, proporcionales y contar con una justificación debidamente fundamentada. Finalmente, utilizar datos aislados para estigmatizar a un grupo nacional entero no cumple con el estándar de idoneidad, pues no existe una relación probada entre la medida restrictiva y la mejora de la seguridad ciudadana.

CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

Sobre las detenciones migratorias

- Una detención migratoria ocurre cuando se establecen medidas que limiten la libertad ambulatoria de la persona en situación de movilidad humana, independientemente de la denominación que se otorgue a la detención y a la instalación física.
- Una detención se vuelve ilegal o arbitraria cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial, o si existe el riesgo de devolución a un país en donde corran peligro.
- La detención migratoria es excepcional y solo se justifica cuando fuese absolutamente necesaria y proporcional.
- El uso generalizado de la detención migratoria representa una forma de criminalizar la migración al tratar al migrante como un criminal basando la sanción en la condición de la persona y no en la conducta.
- Para aquellas personas que presenten necesidades de protección internacional y no porten documentos de viaje o de identidad válidos, considerando su contexto, el Estado deberá permitir el ingreso a su territorio, así como a acceder a procedimientos individualizados.

Sobre la detención en aeropuertos

• La retención de más de 24 horas de una persona migrante en zonas de tránsito o internacionales en los aeropuertos constituye una detención arbitraria y lo que corresponde es permitir el ingreso de la persona a territorio ecuatoriano.

• En el caso de que las 24 horas no sean suficientes para analizar la información respecto de la persona extranjera, la autoridad migratoria tiene a su disposición medidas cautelares personales para asegurar la comparecencia periódica de dicha persona.

• Las personas a las que se limite el ingreso a territorio nacional y se retenga temporalmente en el aeropuerto por menos de 24 horas, deberán contar con el derecho a recibir un trato digno y, al menos, a:

a) No ser incomunicadas en cuartos de detención u otro tipo de instalaciones;

b) Ser informada de las razones por las cuales se limitó su ingreso a territorio nacional;

c) Acceder a un intérprete o traductor cuando así lo requieran;

d) Solicitar protección internacional con las debidas garantías de dicho procedimiento;

e) Comunicarse con el consulado de su país y poder acceder a asistencia consular;

f) Contar con una defensora o defensor de su elección, o en su defecto, recibir asistencia legal por parte de la Defensoría Pública y la Defensoría del Pueblo, las cuales deben ser inmediatamente notificadas por los agentes de migración ante una inadmisión en el aeropuerto;

g) Activar los mecanismos legales que consideren necesarios e idóneos frente a esta limitación a su derecho a migrar, entre otras.

• Las personas retenidas temporalmente en aeropuertos deben contar con garantías adecuadas que respeten su dignidad; de lo contrario, se vulneran sus derechos.

• Debe permitirse el acceso de organismos de control como la Defensoría del Pueblo para prevenir tratos inhumanos o degradantes.

Sobre la prohibición de la expulsión colectiva de migrantes:

• Cuando personas en situación de movilidad humana han ingresado sin cumplir los requisitos migratorios exigidos y son conducidas hacia la frontera sin mediar un debido proceso, se trata de una deportación colectiva de facto o expulsión en caliente.

• Las expulsiones colectivas o "en caliente" de migrantes, violan el derecho al debido proceso y la Constitución, ya que impiden que cada caso sea evaluado de manera individual, niegan la posibilidad de asistencia consular y permiten que las personas sean devueltas de forma arbitraria sin conocer ni impugnar las decisiones.

Sobre la deportación:

• La deportación constituye una medida de última ratio y debe aplicarse respetando el principio y derecho a la no devolución.

• Las personas migrantes, incluso en situación migratoria irregular, tienen derecho a acceder a servicios públicos como salud, educación y justicia sin que la información obtenida por estas instituciones pueda utilizarse para iniciar un proceso de deportación.

• Durante un procedimiento de deportación o expulsión, toda persona tiene derecho al debido proceso, que incluye ser informada de los cargos, ser escuchada, contar con defensa pública, asistencia consular, traducción o interpretación cuando sea necesario, recurrir la decisión y recibir una resolución debidamente motivada.

• La deportación no procede, entre otros supuestos, cuando la persona requiere protección internacional, enfrenta riesgos para su vida, libertad o seguridad en caso de retorno, es una posible víctima de trata de personas, mantiene vínculos familiares o de dependencia con personas ecuatorianas, posee un arraigo de larga data en el país o podría acceder a una categoría migratoria prevista en la ley.

Sobre la reserva de ley y requisitos migratorios

• El principio de reserva de ley exige que únicamente mediante ley orgánica se puede regular el ejercicio de los derechos y garantías de las personas en situación de movilidad humana.

• Si bien el Estado puede establecer requisitos de entrada, estos deben guardar conformidad con el principio de ciudadanía universal que determina que las limitaciones y restricciones deben ser necesarias, proporcionales y contar con una justificación debidamente fundamentada.

• Finalmente, utilizar datos aislados para estigmatizar a un grupo nacional entero no cumple con el estándar de idoneidad, pues no existe una relación probada entre la medida restrictiva y la mejora de la seguridad ciudadana.

DERECHOS A LA EDUCACIÓN Y A LA SALUD

La Corte Constitucional ha fortalecido la protección del derecho a la educación y a la salud de las personas en situación de movilidad humana, destacando que ambos derechos deben garantizarse desde un enfoque de igualdad material, no discriminación y atención prioritaria a los grupos en situación de vulnerabilidad. En materia educativa, ha señalado que el Estado debe eliminar barreras irrazonables para el acceso y permanencia en el sistema educativo, adaptar sus actuaciones a las circunstancias particulares de las personas migrantes y asegurar que los requisitos administrativos no se conviertan en obstáculos para el ejercicio efectivo del derecho a la educación.

En relación con el derecho a la salud, la Corte ha establecido que toda atención sanitaria debe garantizar el acceso a información comprensible, el consentimiento informado y la confidencialidad de los datos médicos. Asimismo, ha desarrollado estándares específicos para la protección de niñas, niños y adolescentes en movilidad humana, especialmente de adolescentes embarazadas no acompañadas, exigiendo que las autoridades actúen con un enfoque diferencial e individualizado, respeten su autonomía y dignidad, y prevengan cualquier forma de violencia obstétrica o trato discriminatorio durante la prestación de los servicios de salud.

Sentencia 1497-20-JP/21[55] - Derecho a la educación de una niña en situación de movilidad humana

HECHOS Y ALEGACIONES

La madre de una niña venezolana en situación de movilidad humana, intentó inscribirla en octavo año de educación básica en Ecuador presentando certificados de tercero a sexto años de estudios cursados en Venezuela al Distrito de Educación. La entidad pública negó la solicitud por falta de los certificados de primero y segundo año. Ante la negativa, la niña rindió pruebas de ubicación, incluida una prueba de realidad nacional, pero no aprobó. La Defensoría del Pue-

55 Sentencia de 21 de diciembre de 2021. Nueve votos a favor. Juez Ponente: Alí Lozada Prado.

blo convocó a una audiencia a las partes y se solicitó que la señora entregue los documentos para que el Distrito permita el ingreso inmediato. La madre de la niña presentó la documentación, pero el Distrito informó que el trámite ya no era posible, debido a que la plataforma no se encontraba habilitada.

Se presentó una acción de protección con medidas cautelares alegando la vulneración del derecho a la educación y al desarrollo integral pues se impidió el acceso oportuno al grado correspondiente, pese a tener constancia de los niveles previos. La Unidad Judicial aceptó la demanda y ordenó que se garantice a la niña el acceder a su derecho a la educación en cualquiera de las unidades educativas del país. En atención a las medidas cautelares solicitadas, la Unidad Judicial dispuso se proporcione el acceso de la niña al centro de educación más cercano y al nivel correspondiente en Venezuela. La Corte Constitucional seleccionó el caso y emitió una sentencia de revisión.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Cuál es la obligación del Estado frente al acceso a la educación?

La Corte destacó que la Constitución protege el acceso a la educación y prohíbe su interrupción arbitraria, imponiendo al Estado la obligación de asegurar condiciones para su continuidad.

> 29. Así, la Constitución reconoce como derecho fundamental el acceso a la educación. Es decir, el Estado tiene la obligación de garantizar que esta no sea interrumpida bajo criterios irracionales y arbitrarios y, al contrario, debe asegurar condiciones óptimas que afiancen la continuación de los estudios en cualquier nivel.

¿Cómo interpreta la Corte Constitucional la accesibilidad en el derecho a la educación?

La Corte Constitucional señala que la accesibilidad en la educación abarca aspectos formales y materiales que garantizan igualdad de oportunidades:

> 39. En referencia al criterio de accesibilidad, esta Corte ha analizado sus dimensiones formal y material de la siguiente manera:
>
> *64) En primer lugar, la accesibilidad a la educación tiene una dimensión de*

> *carácter formal, que se encuentra relacionada con la erradicación de toda forma de discriminación dentro de la educación, lo que incluye los requisitos de acceso y permanencia a las actividades educativas. Adicionalmente, la accesibilidad tiene una dimensión de carácter material, que se refiere al acceso físico sin impedimentos que obstaculicen el ejercicio del derecho a la educación y la accesibilidad económica que obliga a adoptar medidas para que las desigualdades económicas no sean un impedimento para ejercer este derecho.*

¿Qué debe evitar el Estado para garantizar el acceso al derecho a la educación?

La Corte sostuvo que el Estado debe evitar trabas innecesarias que impidan el acceso al derecho a la educación:

> 51. Consecuentemente, el Estado debe evitar trabas innecesarias que impidan el goce del derecho a la educación y evaluar los requisitos desde un punto de vista contextual, razonable y objetivo, que rechace la exigencia de requisitos que den paso a decisiones arbitrarias. Esto, con el fin de identificar aquellos requisitos que han sido omitidos por las circunstancias propias de los grupos vulnerables y, asimismo, identificar aquellos requisitos que pueden ser subsanados a corto o mediano plazo por el Estado.

¿Qué obligaciones tiene el Estado para garantizar el acceso a la educación?

La Corte Constitucional, en su jurisprudencia, enfatizó que garantizar el derecho a la educación implica no solo calidad, sino también acceso oportuno y efectivo para todos, especialmente para grupos vulnerables, como las personas en situación de movilidad humana:

> 61. Por tanto, el Estado no solo debe garantizar el derecho a recibir una educación de calidad, sino tiene la obligación de tutelar el acceso a las aulas de clase de forma oportuna, pues la asistencia a centros educativos, garantiza el óptimo desarrollo intelectual, social y psicológico, aspectos que eliminan las circunstancias discapacitantes de aquellos grupos vulnerables y, por consiguiente, permiten el desarrollo de su autonomía y la elección libre de la forma en la que construirían su proyecto de vida.

DECISIÓN

La Corte ratificó las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el marco de la acción de protección. Como parte de las medidas de reparación integral, dispuso que el Ministerio de Educación difunda la sentencia en el sitio web institucional; adecúe los lineamientos de los acuerdos MINEDUC-MINEDUC-2020-00025-A y MINEDUC-MINEDUC-2021- 00026-A en conformidad con lo desarrollado en la sentencia; y que, informe sobre el diseño de las pruebas que serán utilizadas para la evaluación de las niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana.

> El Estado debe evitar trabas innecesarias que impidan el goce del derecho a la educación y evaluar los requisitos de ingreso desde un punto contextual, razonable y objetivo que garantice que las circunstancias propias de los grupos vulnerables, como aquellos en situación de movilidad humana, sean atendidas.

Sentencia 1438-20-JP/23[56] - Exigencias irrazonables para acceder al programa "Reciprocidad Colombia-Ecuador"

HECHOS Y ALEGACIONES:

Siete estudiantes de nacionalidad colombiana, beneficiarios del programa de becas binacional "Reciprocidad Colombia – Ecuador 2018" y cursantes de posgrados en la FLACSO, presentaron una acción de protección contra la SENESCYT. Los becarios denunciaron el retraso sistemático e injustificado en el desembolso de sus rubros de manutención (alimentación, vivienda y servicios básicos), los cuales debían entregarse semestralmente.

La situación se agravó durante la pandemia por COVID-19, cuando la institución exigió de forma arbitraria un certificado de movimiento migratorio como requisito previo para el desembolso del tercer y cuarto periodo, documento que no constaba en las bases de postulación ni en los contratos de beca. Los accionan-

56 Sentencia de 09 de noviembre de 2023. Ocho votos a favor y un voto salvado. Juez Ponente: Jhoel Escudero Soliz.

tes alegaron que este requisito era de imposible cumplimiento debido al cierre de oficinas públicas y las restricciones de movilidad por el estado de excepción.

Los becarios relataron situaciones de extrema precariedad: falta de recursos para pagar arriendos, llevándolos al endeudamiento y mora, imposibilidad de adquirir alimentos y la pérdida de cobertura de seguros médicos obligatorios. Un caso crítico fue el de un becario que, tras perder el seguro por falta de pago, sufrió una apendicitis y enfrentó graves dificultades para ser atendido en el sistema público. La SENESCYT argumentó que los retrasos se debieron a la falta de transferencia de fondos por parte del Ministerio de Finanzas y que el registro migratorio buscaba verificar la permanencia de los estudiantes en el país. La Corte Constitucional seleccionó el caso y emitió una sentencia de revisión.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué exige el componente de adaptabilidad del derecho a la educación respecto a estudiantes en situación de movilidad humana y en situaciones de crisis como la pandemia COVID-19?

La Corte estableció que el componente de la adaptabilidad del derecho a la educación implica la capacidad de adecuarse a las diferentes realidades y contextos que se presentan. En ese sentido, se debe considerar el contexto de crisis (pandemia) y, por otra parte, que los estudiantes becarios se encontraban temporalmente en el Ecuador y que estos contextos de vulnerabilidad se agudizan al encontrarse fuera del país.

> 53. La adaptabilidad como componente del derecho a la educación implica la capacidad de adecuarse a las diferentes realidades y contextos que se presentan, y de esta manera responder a las necesidades que puedan surgir en estos escenarios para evitar la deserción en el sistema educativo, ello implica un reproche a las medidas que impongan barreras irrazonables o insensibles al contexto e impidan la realización del derecho a la educación.
>
> 64. Atendiendo al criterio de adaptabilidad, la SENESCYT debió, por una parte, i) considerar el contexto de la pandemia de COVID-19 que configuró un escenario excepcional a nivel mundial de riesgo generalizado para el derecho a la salud y a la vida y que, a su vez, trajo como consecuencia la limitación de la movilidad como medida para propagar el contagio. Por otra parte, ii) considerar que las y los

> becarios del programa son de nacionalidad colombiana que se encontraban temporalmente en el Ecuador con fines de estudio, consecuentemente sus vínculos familiares y sociales habituales se encuentran en su país de origen y tenían poca familiaridad con la institucionalidad ecuatoriana y su funcionamiento. En relación a este último elemento, se debió considerar la protección que la Constitución determina a las personas en situación de movilidad, pues en situaciones como las del caso bajo análisis el contexto de vulnerabilidad ocasionado por la falta de recursos económicos y la pandemia de COVID-19, se agudiza al encontrarse fuera del país de origen o residencia habitual. Estos aspectos limitaban la posibilidad de hacer frente a situaciones adversas como no contar con recursos económicos suficientes en medio de las limitaciones por la pandemia de COVID-19.

¿Es constitucionalmente admisible exigir requisitos migratorios no establecidos en la ley para el goce de beneficios educativos como una beca?

No. La Corte fue enfática en determinar que la imposición de requisitos adicionales a los establecidos en el convenio y en la ley, como la obtención del certificado de movimiento migratorio para el desembolso del rubro de la manutención, constituyó un impedimento irrazonable para acceder a este:

> 67. De la información recabada en esta causa, no se observa que el IFTH, en su momento, haya adoptado algún mecanismo de coordinación o diálogo efectivo con las y los becarios ni con las universidades en que cursaban los posgrados, a efectos de adoptar las medidas más adecuadas para el ejercicio del derecho a la educación en el contexto de la pandemia de COVID-19. Por el contrario, se evidencia la imposición de requisitos adicionales, como la obtención del certificado de movimiento migratorio para el desembolso del rubro de manutención. Ello, en lugar de promover el ejercicio del derecho, es una medida que constituyó un impedimento irrazonable para acceder al rubro de manutención, pues no era un requisito contemplado en el convenio ni en la ley, incumpliendo así al deber de adaptabilidad a las circunstancias de la pandemia que tenía que aplicar la institución a efecto de garantizar el derecho a la educación.

¿La falta de fondos o la deficiencia en la coordinación interinstitucional justifican el incumplimiento de obligaciones de pago de estipendios a becarios?

La Corte sostuvo que la sola mención a la falta de recursos no es una justificación suficiente de la falta de pago a los becarios. Además, determinó que debido a este incumplimiento existió una vulneración a su derecho a la vida digna en interdependencia con la vivienda, alimentación y salud:

> 76. Si bien el período en que tuvo lugar la pandemia de COVID-19, el Estado debió adoptar medidas para responder a la urgencia de salud, lo que podía implicar afectaciones a otros sectores, esta Corte destacó la protección especial que la Constitución dispone respecto de la garantía del derecho a la educación. Así afirmó que "la Constitución prioriza la inversión en educación, frente a otras áreas de la inversión pública. Ello implica que los márgenes de escrutinio en cuanto a la regresividad del derecho a la educación son más exigentes".48 En ese sentido, la SENESCYT no justificó de modo razonable la falta de pago a los becarios, pues la sola mención a la falta de recursos no es una justificación suficiente.
>
> 77. Así, se observa cómo en el tiempo que tardó la SENESCYT en realizar los desembolsos, efectivamente existió una vulneración al derecho a la vida digna en interdependencia con la vivienda, alimentación y salud de los becarios, ya que los valores a entregarse tenían como finalidad cubrir la manutención de los estudiantes. Por consiguiente, su retraso conllevó a una serie de detrimentos en el desarrollo cotidiano de la vida de los estudiantes.

Derecho a la salud

Con el objetivo de destacar los estándares del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes en contextos de movilidad humana, se realizará primero, un breve recuento de aquellos elementos y garantías que dan contenido al derecho a la salud de manera general, para después abordar aquellos pronunciamientos específicos de la Corte respecto a NNA migrantes.

Sentencia 983-18-JP/21[57] Derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar y la tutela judicial efectiva[58]

57 Sentencia de 25 de agosto de 2021. Ocho votos a favor. Excusa de Daniela Salazar Marín. Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez.

58 Los hechos y alegaciones fueron desarrollados previamente.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué garantías se deben asegurar a las personas titulares de los servicios de salud?

La Corte desarrolló los elementos del derecho a la salud que deben ser garantizados a sus titulares: (i) información, (ii) consentimiento informado, y (iii) confidencialidad:

> 100. La CRE en su artículo 362 acoge una nómina no exhaustiva de derechos que deben de reconocérseles a los pacientes, por medio de la cual se busca garantizar que los titulares de los servicios de salud se encuentren (i) plenamente informados de su estado, diagnóstico, y de los efectos y alternativas de tratamiento que tiene, en aras de que puedan (ii) consentir válidamente con respecto a la forma en la cual quieren que sea tratado su estado de salud, asegurando la (iii) confidencialidad de todos sus datos sanitarios.

¿En qué consiste el derecho a recibir información sanitaria?

La Corte señaló que el acceso a la información por parte de los usuarios de servicios de salud constituye el derecho de todas y todos los pacientes a conocer de manera entendible la información sobre su estado de salud:

> (i) Para empezar, es preciso advertir que la información cumple con un papel estratégico y preponderante en todo tipo de relación prestacional, y de manera especial en la relación sanitaria entre paciente y tratante. **En este aspecto, el derecho a recibir información sanitaria constituye el derecho que tienen todos los pacientes para conocer de manera entendible la información, que al momento sea disponible sobre su estado de salud, la naturaleza y finalidad de la intervención o intervenciones a la que será sometido, con la determinación de los riesgos y efectos directos e indirectos, así como, las alternativas** a los procedimientos propuestos, incluyendo las consecuencias de no aplicar un tratamiento. Por consiguiente, el derecho a la información sanitaria constituye un presupuesto anterior para la validez del consentimiento.
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

> 108. Siguiendo lo dicho en líneas anteriores, dado que la información dentro de la relación clínica cumple con un papel preponderante para la validez del consentimiento de los pacientes, hace falta que **esta información se comunique en un**

lenguaje entendible para personas no instruidas en el ámbito de las ciencias de la salud, esto es, que no se agote exclusivamente en un metalenguaje o lenguaje técnico médico, toda vez que, la mayoría de pacientes no tienen conocimiento de las ciencias y técnicas de esta área.

[Lo resaltado nos pertenece]

¿Qué incluye el elemento de consentimiento informado?

La Corte sostuvo que el derecho a consentir de manera informada se basa en el derecho a acceder a la información, pues constituye la exigencia de que todos los tratamientos sean consentidos por los pacientes. Finalmente, la Corte resaltó que el consentimiento no implica que el paciente esté asumiendo riesgos que se derivan de una atención negligente o deficiente:

110. (ii) Bajo esta perspectiva, en lo que atañe a la violación del derecho a consentir informadamente, dado que se había sostenido que la información cumple un rol instrumental como sustrato para el consentimiento libre e informado de los pacientes, es adecuado considerar que de nada vale la exigencia de que todos los tratamientos sean consentidos por los pacientes, sin antes asegurarse de que los mismos hayan recibido suficiente información entendible sobre la naturaleza de los procedimientos, sus alternativas y efectos. Sobre el consentimiento informado la Corte IDH, ha mencionado:

110. El consentimiento informado es un elemento fundamental del derecho a la salud. La exigencia del mismo es una obligación de carácter inmediato. Esta Corte ha señalado que la violación del derecho al consentimiento informado implica no solo una violación del derecho a la salud, sino también al derecho a la libertad personal, el derecho a la dignidad y la vida privada, y el derecho al acceso a la información.

118. El consentimiento informado del paciente es una condición sine qua non para la práctica médica, el cual se basa en el respeto a su autonomía y su libertad para tomar sus propias decisiones de acuerdo a su plan de existencia. En otras palabras, **el consentimiento informado asegura el efecto útil de la norma que reconoce la autonomía como elemento indisoluble de la dignidad de la persona**.

[Lo resaltado nos pertenece]

111.En esta línea, es pertinente rescatar la independencia entre consentimiento informado y la responsabilidad de los prestadores de servicios sanitarios; ya que,

> entre el deber de recabar el preceptivo consentimiento, y el deber de actuación correcta y conforme a las técnicas de la lex artis, no existe ningún tipo de relación de dependencia o subordinación. De ahí que **bajo ningún presupuesto se podrá llegar a considerar que la manifestación del consentimiento por parte del paciente para someterse a un tratamiento, implica que el mismo esté asumiendo los riesgos que se derivan de una atención deficiente o negligente realizada en desacato de los parámetros de las ciencias médicas**.
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

¿Qué involucra el derecho a la confidencialidad?

La Corte determinó que todo paciente tiene derecho a que sus datos relacionados con el procedimiento médico tengan el carácter de confidencial:

> 114. (iii) Por último, no se evidencian violaciones al derecho a la confidencialidad de los datos del paciente. Sin embargo, la Corte señala que, de conformidad con el marco legal y constitucional, todo paciente tiene derecho a que la consulta, examen, diagnóstico, discusión, tratamiento y cualquier tipo de información relacionada con el procedimiento médico a aplicársele, tenga el carácter de confidencial.

"Los elementos del derecho a la salud que deben ser garantizados a todos los pacientes, incluyendo a las personas en situación de movilidad humana son: (i) acceso a la información, (ii) consentimiento informado, y (iii) confidencialidad".

El acceso a la información constituye el derecho de todas y todos los pacientes a conocer de manera entendible la información sobre su estado de salud.

El derecho a consentir de manera informada se basa en el derecho a acceder a la información, pues constituye la exigencia de que todos los tratamientos sean consentidos por los pacientes.

El derecho a la confidencialidad involucra que todo paciente tiene derecho a que sus datos relacionados con el procedimiento médico tendrán el carácter confidencial.

Sentencia 96-21-JP/25[59] - Violencia obstétrica contra una adolescente embarazada en situación de movilidad humana

HECHOS Y ALEGACIONES

Una adolescente en situación de movilidad humana y bajo el seudónimo de "Yolanda" para proteger su identidad, acudió a un hospital público para dar a luz. Durante su intervención de parto, el personal del hospital habría realizado una ligadura tubárica sin su consentimiento debidamente informado. Además, después de recibir el alta médica, el hospital la retuvo de forma injustificada y la aisló de sus familiares. Los empleados del hospital la amenazaron con que le quitarían a su hija si intentaba irse y, además, emitieron comentarios respecto de su supuesta incapacidad de cuidar a su bebé.

La adolescente presentó una acción de protección en contra del hospital y del Ministerio de Salud Pública. Esta acción fue declarada sin lugar al considerar que la actuación del personal del hospital fue legítima al considerar que formaba parte del protocolo que se aplica "donde existen madres menores de edad, de las que se desconoce su entorno social". La accionante apeló. La Corte Provincial dictaminó que no existía vulneración de derechos constitucionales.
La Corte Constitucional seleccionó el caso para el desarrollo de jurisprudencia vinculante.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué obligaciones tienen las autoridades para garantizar el derecho a la salud de las adolescentes embarazadas y en situación de movilidad humana?

La Corte sostuvo que las autoridades y entidades de salud deben actuar con enfoque diferencial frente a adolescentes en movilidad humana, especialmente

59 Sentencia de 22 de mayo de 2025. Seis votos a favor y un voto salvado. No se contó con la presencia de los jueces constitucionales Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez por uso de licencias por comisión de servicios. Juez Ponente: Richard Ortiz Ortiz.

cuando migran sin acompañamiento. Sus actuaciones deben ajustarse a las particularidades de cada caso y evitar prácticas que, en contextos de embarazo o posparto, puedan constituir formas de violencia obstétrica o psicológica:

> 154.6. **Las normas, procedimientos y protocolos que regulan el accionar de las autoridades administrativas en la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva, en el contexto de adolescentes que migran sin acompañamiento, debe ser aplicadas en irrestricto respeto al principio y derecho del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y ajustadas a las particularidades de cada caso**. Lo anterior incluye también la valoración del interés superior cuando corresponda realizar un proceso médico a adolescentes en movilidad humana no acompañados.
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

¿Qué obligaciones tiene el Estado ecuatoriano para proteger la salud sexual y reproductiva de las adolescentes en movilidad humana?

El Estado ecuatoriano tiene la obligación de identificar las necesidades de protección de las adolescentes en movilidad humana y garantizar su acceso a información y servicios de salud sexual y reproductiva:

> 48. Frente a ello, **el Estado ecuatoriano está obligado a identificar las necesidades de protección de las adolescentes en situación de movilidad humana y adoptar las medidas que se deriven de tal condición**. Además, es obligación del Estado adoptar medidas específicas para garantizar que este grupo humano tenga acceso a información y servicios sobre su salud sexual y reproductiva, e inclusive "velar por que las personas no sean objeto de hostigamiento para ejercer su derecho a la salud sexual y reproductiva". Parte de estas obligaciones, por ejemplo, es la de adoptar medidas tendientes a brindar servicios de salud seguros, de calidad (art. 362 CRE), de calidez, informados y de buen trato (art. 66.35 CRE), destinados a conseguir un ambiente de interrelación personal, sincero, amable, humano y respetuoso con la paciente. Por ello, este Organismo ha enfatizado que, en el plano de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el principio de buen trato se encuentra íntimamente vinculado con el del cuidado de la niñez y adolescencia.
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

¿Cuáles son algunas de las formas en las que se configura violencia psicológica y obstétrica en casos de adolescentes no acompañadas?

La Corte señaló que la violencia obstétrica es un tipo de violencia ejercido contra la mujer en el contexto de las relaciones de poder entre la paciente y el personal de un establecimiento de salud. En los casos de adolescentes no acompañadas, algunas formas de este tipo de violencia son: aislarles injustificadamente de sus personas de confianza o demorar el egreso hospitalario:

> 154.7. Las entidades que prestan atención de salud sexual y reproductiva a adolescentes deben considerar que **demorar injustificadamente el egreso hospitalario de una mujer adolescente embarazada o en etapa de posparto pese a tener el alta médica, así como negar injustificadamente el acompañamiento por parte de una persona de confianza de la paciente, simbolizan formas de aislamiento en una etapa de especial vulnerabilidad de la mujer y se configuran en violencia psicológica y violencia obstétrica**.
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

> 154.8. La violencia obstétrica –constitucionalmente prohibida- es un tipo de violencia ejercido contra la mujer en el contexto de las relaciones de poder entre la paciente y el personal de un establecimiento de salud. Este tipo de violencia yace en el prejuicio de poner sobre el personal sanitario mayor valor que sobre la mujer, por considerar que quien ostenta el conocimiento en el campo de la salud actúa con la razón en este ámbito, aun cuando las prácticas se realizan en el cuerpo y salud de ella.

> 154.9. La violencia obstétrica se relaciona con la prestación médica en cuestiones de salud sexual y reproductiva que son intrínsecas a la mujer y están atadas al ejercicio de su autonomía y el respeto a su dignidad. De tal manera, las prácticas de este tipo de violencia son símbolo de discriminación ejercido hacia la mujer por la instrumentalización de su cuerpo y la anulación de sus derechos de libertad.

¿Cuáles son algunas de las acciones u omisiones que configuran violencia obstétrica?

La Corte, en el caso de violación de derechos de una adolescente embarazada no acompañada, profundizó en las diversas acciones u omisiones que podrían configurar violencia obstétrica:

> 55. Ahora bien, conforme la jurisprudencia constitucional, la legislación ecuatoriana y organismos internacionales, la violencia obstétrica puede comprender una o

varias acciones u omisiones que se pueden ejemplificar a continuación:

i. Apropiarse o despreocuparse del cuerpo y procesos reproductivos de la mujer; realizar procedimientos médicos sin consentimiento o con coerción; abusar de medicalización o negarla; suministrar medicación no establecida en protocolos, guías o normas; patologizar procesos naturales; esterilizar forzadamente; realizar intervenciones médicas innecesarias como por ejemplo para acelerar el parto; tratar a la mujer de forma deshumanizada, inhumana o degradante; efectuar abuso físico; causar dolor o sufrimiento físico innecesario o actuar de manera indolente ante su dolor, sufrimiento y necesidades físicas; obligarle a dar a luz en condiciones inseguras, insalubres, sin el acompañamiento médico adecuado o los instrumentos necesarios; obstaculizar el apego voluntario entre la madre y el recién nacido sin una causa médica justificada, impidiéndole la posibilidad de cargar y amamantar; retener a la mujer y/o a su bebé recién nacido en establecimientos de salud sin justificación médica, como por ejemplo por falta de pago; imponer prácticas culturales y científicas no consentidas.

ii. Disminuir o anular la autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; efectuar abuso o maltrato psicológico; manipular; causar dolor o sufrimiento emocional innecesario o actuar de manera indolente ante su dolor, sufrimiento y necesidades; impedir que sea acompañada por una persona de su confianza y elección; tratar a la mujer sin respeto a su privacidad.

iii. Tratar a la mujer de forma degradante; humillar, insultar, amenazar, burlarse; no tratar a la mujer embarazada con dignidad y respeto; discriminarla o estigmatizarla; verter comentarios inapropiados; criticar o trivializar las manifestaciones de dolor durante el embarazo, parto y postparto.

iv. Efectuar abuso sexual; examinar el cuerpo de la mujer sin explicación ni autorización.

v. No brindar atención oportuna y eficaz ante una emergencia obstétrica; negar la admisión en establecimientos de salud; actuar de manera negligente; abandonar o demorar la atención; no informar acerca de los riesgos, beneficios y alternativas de toda intervención médica a la mujer embarazada; violar el secreto profesional; no informar suficientemente o hacerlo de forma defectuosa para la obtención del consentimiento informado.

DECISIÓN

La Corte Constitucional aceptó la acción de protección y dejó sin efecto las sentencias de las instancias inferiores. La Corte declaró la vulneración de los derechos de la adolescente a tomar decisiones libres e informadas sobre su salud sexual y reproductiva, a la integridad y a la igualdad y no discriminación. La sentencia dispuso medidas de reparación, incluyendo disculpas públicas del hospital, medidas de no repetición, inicio de acciones administrativas contra el personal sanitario involucrado, e implementación de programas de capacitación sobre violencia obstétrica.

> La violencia obstétrica es un tipo de violencia ejercida contra las mujeres en el contexto de las relaciones de poder entre la paciente y el personal de un establecimiento de salud.
>
> Las autoridades y entidades de salud deben actuar con enfoque diferencial e individualizado y aplicar el interés superior del NNA, para dar protección reforzada a adolescentes embarazadas y en situación de movilidad humana, especialmente cuando migran sin acompañamiento.

CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

Sobre el derecho a la educación:

- El Estado debe evitar trabas innecesarias que impidan el goce del derecho a la educación y evaluar los requisitos de ingreso desde un punto contextual, razonable y objetivo que garantice que las circunstancias propias de los grupos vulnerables, como aquellos en situación de movilidad humana, sean atendidas.
- El componente de la adaptabilidad del derecho a la educación implica la capacidad de adecuarse a las diferentes realidades y contextos que se presentan. En ese sentido, se debe considerar el contexto de crisis (pandemia) y, por otra parte, que los estudiantes becarios se encontraban temporalmente en el Ecuador y que estos contextos de vulnerabilidad se agudizan al encontrarse fuera del país.
- La imposición de requisitos adicionales a los establecidos por la ley, como la obtención del certificado de movimiento migratorio para el desembolso del rubro de la manutención, constituye un impedimento irrazonable para acceder a becas.

Sobre el derecho a la salud:

- Los elementos del derecho a la salud que deben ser garantizados a sus titulares son: (i) información, (ii) consentimiento informado, y (iii) confidencialidad.
- El acceso a la información por parte de los usuarios de servicios de salud constituye el derecho de todas y todos los pacientes a conocer de manera entendible la información sobre su estado de salud.
- El derecho a consentir de manera informada se basa en el derecho a acceder a la información, pues constituye la exigencia de que todos los tratamientos sean consentidos por los pacientes.
- Todo paciente tiene derecho a que sus datos relacionados con el procedimiento médico tengan el carácter de confidencial.
- Sobre la violencia obstétrica y NNA
- La violencia obstétrica es un tipo de violencia ejercida contra las mujeres en el contexto de las relaciones de poder entre la paciente y el personal de un establecimiento de salud.
- Las autoridades y entidades de salud deben actuar con enfoque diferencial e individualizado y aplicar el interés superior del NNA, para dar protección reforzada a adolescentes embarazadas y en situación de movilidad humana, especialmente cuando migran sin acompañamiento.

HÁBEAS CORPUS

La Corte Constitucional ha consolidado una sólida línea jurisprudencial sobre la protección de la libertad personal de las personas en situación de movilidad humana, reafirmando que el hábeas corpus constituye una garantía idónea y eficaz frente a detenciones ilegales o arbitrarias y para salvaguardar el principio y derecho de no devolución. En este ámbito, ha establecido que las autoridades judiciales deben realizar un análisis integral de las circunstancias particulares de cada persona, especialmente cuando se trata de solicitantes de refugio, personas con necesidades de protección internacional o integrantes de grupos de atención prioritaria, garantizando una tutela judicial efectiva y una protección reforzada de sus derechos.

Asimismo, la Corte ha enfatizado que la detención migratoria es una medida excepcional que solo puede aplicarse cuando sea estrictamente necesaria, proporcional y conforme a las garantías del debido proceso, rechazando cualquier práctica que criminalice la migración o que utilice procedimientos administrativos de deportación como fundamento para restringir la libertad personal. En consecuencia, ha precisado los estándares que deben observar las autoridades migratorias y judiciales respecto de la motivación de las decisiones, las condiciones mínimas de las personas retenidas, la procedencia del hábeas corpus y la preferencia por medidas no privativas de libertad, particularmente cuando se trata de personas en condiciones de vulnerabilidad.

Sentencia 2496-21-EP/23[60] - Obligaciones de los operadores de justicia que conozcan un hábeas corpus presentado por personas solicitantes de refugio o personas en necesidad de protección internacional[61]

CRITERIOS RELEVANTES

¿Cuándo procede el hábeas corpus en contextos de movilidad humana?

60 Sentencia de 12 de julio de 2023. Seis votos a favor y un voto salvado. No se contó con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz. Jueza Ponente: Daniela Salazar Marín.

61 Los hechos y alegaciones fueron desarrollados previamente.

La Corte ha sostenido que el hábeas corpus es procedente para proteger a personas migrantes en situación de doble vulnerabilidad, como adolescentes no acompañados solicitantes de refugio, cuando su retorno puede poner en riesgo su vida, libertad o integridad.

> 107. Se encuentra que el caso cumple con el criterio de gravedad, el cual puede determinarse, entre otros elementos, "por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte". En el presente caso, el hábeas corpus se presentó a favor de un adolescente no acompañado, en situación de movilidad humana con posibles necesidades de protección internacional, reconocido como un grupo de atención prioritaria y quien, por su sola condición migratoria, se encontraba en una situación de vulnerabilidad. Además, el caso cumple el criterio de novedad pues le permite a la Corte pronunciarse sobre la procedencia del hábeas corpus para evitar la devolución de una persona solicitante de refugio a un país donde teme persecución o donde peligre su vida, libertad, integridad y seguridad.

¿Qué deben hacer las y los jueces cuando conocen un hábeas corpus presentado por una persona solicitante de refugio o refugiada?

La Corte dijo que cuando los jueces conocen un hábeas corpus presentado por una persona solicitante de refugio o refugiada, no les corresponde analizar si dicha persona tiene o no motivos fundados de riesgo o persecución, sino lo que corresponde es aplicar la protección internacional contra la devolución:

> 75. En virtud de lo anterior, cuando, como en el presente caso, los jueces conocen un hábeas corpus presentado por una persona solicitante de refugio o refugiada, no les corresponde realizar consideraciones respecto a si dicha persona tiene o no motivos fundados de persecución o si su vida, seguridad o libertad se encuentran en riesgo en caso de devolución a su país de origen. Lo que les corresponde es aplicar la protección internacional contra la devolución, así como también observar los estándares sobre asilo, refugio o movilidad humana.

¿Qué deben hacer las y los jueces cuando una persona en necesidad de protección internacional, que no tenga la calidad de solicitante de refugio presente una acción de hábeas corpus?

La Corte determinó que cuando una persona en necesidad de protección inter-

nacional, que no tenga la calidad de solicitante de refugio, presenta un hábeas corpus, las y los juzgadores sí pueden realizar consideraciones en cuanto al riesgo que implicaría devolver a dicha persona:

> 76. Por el contrario, **cuando una persona en necesidad de protección internacional, que no tenga la calidad de solicitante de refugio, presente una acción de hábeas corpus, las autoridades judiciales sí pueden realizar consideraciones en cuanto al riesgo que implicaría devolver a dicha persona**. En cuyo caso corresponde a las juezas y jueces constitucionales evaluar que existan motivos razonables para considerar que si una persona es devuelta se pondría en riesgo su vida, integridad y libertad; y de ser así, aceptar el hábeas corpus, disponer que se suspenda cualquier medida o procedimiento de devolución o expulsión, y conforme el artículo 100 de la LOMH, referir el caso a la autoridad de movilidad humana.
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

¿Qué deben hacer las y los operadores jurisdiccionales además de aceptar una acción de hábeas corpus en el caso de una persona en situación de movilidad humana que esté en condiciones de extrema vulnerabilidad?

La Corte sostuvo que, además de aceptar el hábeas corpus, las y los jueces en sus facultades, deben realizar todas las gestiones ante las autoridades competentes para que den atención a las personas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, y garantizar su integridad mientras se resuelve su estatus migratorio o solicitud de refugio.

> 172. Como ya se ha enfatizado, cuando se presentó el hábeas corpus, JASR se encontraba en situación de extrema vulnerabilidad por ser un adolescente no acompañado, solicitante de refugio, con afectaciones en su salud mental. Su condición de salud mental agravó su situación en tanto las entidades estatales involucradas no supieron cómo tratarlo ni pudieron ofrecerle una respuesta adecuada frente a sus necesidades. Así, conforme lo alegado por el juez de la Unidad Judicial, fue debido al conjunto de omisiones estatales, que consideró que lo mejor para precautelar los derechos de JASR era regresarlo a Venezuela porque constató las condiciones en las que se encontraba JASR en Ecuador.
>
> 173. A la luz de lo anterior, además de aceptar el hábeas corpus, correspondía que el juez de la Unidad Judicial, en uso de sus facultades, realice todas las gestiones ante las autoridades competentes para que den atención oportuna a JASR en

> Ecuador, y garantizar su integridad personal mientras se resolvía su solicitud de refugio.

¿El hábeas corpus es eficaz para precautelar el principio y derecho de no devolución frente a una orden de repatriación?

Sí. El hábeas corpus es una garantía eficaz cuando el principio y derecho de no devolución pueda verse afectado por una orden de repatriación:

> 85. En razón de ello, el hábeas corpus es una garantía eficaz cuando el principio y derecho de no devolución, pueda verse afectado por una orden de repatriación. Toda vez que el hábeas corpus atiende situaciones apremiantes y urgentes como frenar una repatriación que puede vulnerar el principio y derecho de no devolución, debe ser resuelto de manera inmediata.

El hábeas corpus es una garantía eficaz para proteger a personas migrantes en situación de doble vulnerabilidad, como adolescentes no acompañados solicitantes de refugio, cuando su repatriación puede poner en riesgo su vida, libertad o integridad.

Parámetros para motivar la decisión de Hábeas Corpus

Sentencia 2533-16-EP/21[62] - Hábeas Corpus ante detención ilegal y arbitraria de una persona en situación de movilidad humana

HECHOS Y ALEGACIONES

Un ciudadano originario de Azerbaiyán era mayor del ejército de dicho país, y participó en varios conflictos armados internacionales. En el marco de una operación militar, recibió impactos de bala en sus dos piernas. Desde ese momento, el accionante adoptó una farmacodependencia a la morfina. En 2015 ingresó al Ecuador con una visa de turista. Posteriormente, fue procesado por el delito de tenencia de estupefacientes y condenado a una pena privativa de libertad de diez meses. Una vez cumplida su pena, fue puesto a las órdenes de la Policía de

62 Sentencia de 28 de julio de 2021. Nueve votos a favor. Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

Migración para iniciar su proceso de deportación. Un juez ordenó su deportación al país de origen y dispuso que, mientras se realizaban los trámites de deportación, el accionante debía permanecer en la "casa de acogida Hotel Carrión" en Quito bajo la responsabilidad de la Policía de Migración.

En 2016, el accionante presentó una solicitud de asilo para que se le reconozca la condición de refugiado, argumentando que existe un conflicto armado internacional entre Azerbaiyán y Armenia y que debió participar en la guerra al ser convocado a la movilización. Explicó que, producto de su participación tiene una discapacidad en sus piernas. Indicó además que la guerra en su país se reactivó con fuerza y que debido a su alto rango militar existen carteles que piden recompensa por él. El MREMH inadmitió a trámite la solicitud de refugio. El accionante interpuso un recurso de reposición que fue rechazado. Por ello, apeló, pero su recurso no fue aceptado.

En agosto de 2016, defensores públicos presentaron una acción de hábeas corpus a favor del accionante indicando que fue privado de su libertad desde marzo del mismo año y que se encontraba detenido de forma indefinida en el "Albergue Temporal para Extranjeros Hotel Carrión". El Tribunal de Garantías Penales rechazó la acción. Se presentó recurso de apelación, mismo que fue desechado. Por ello, se presentó acción extraordinaria de protección.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué parámetros deben considerar las y los jueces para motivar sus sentencias en el marco de una acción de hábeas corpus?

La Corte estableció que al momento de dictar sentencia las y los jueces deben considerar, al menos, los siguientes parámetros: (i) análisis integral, en donde se debe analizar la totalidad de la detención, las condiciones de la persona y su contexto; y, (ii) respuesta a las pretensiones relevantes de acuerdo con el objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus.

> 52. Al tratarse de una acción de hábeas corpus, la motivación de los fallos por parte de los operadores de justicia, exige un estudio acorde a su objeto y naturaleza, mismo que se encuentra establecido en la CRE, la LOGJCC y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Para tal efecto, al momento de dictar sentencia las

y los jueces deben considerar, al menos, los siguientes parámetros:

i. Análisis integral.- cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran– las y los jueces deberán analizar: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) y el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria. En este sentido, dado que una medida de privación de libertad, que en un inicio era constitucional, podría convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, las y los jueces que conocen este tipo de acciones se encuentran obligados a verificar, en todo momento, que la detención no se haya tornado en arbitraria, ni derivada de una orden de detención ilegal.

ii. Respuesta a las pretensiones relevantes.- De igual forma, al momento en que las y los administradores de justicia motiven sus decisiones, estas deben responder a todas las pretensiones relevantes expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus. En particular, se debe brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocadas y a las reparaciones integrales que soliciten los accionantes. Así, estas pueden referirse, entre otros, a que se ordene su libertad considerando si esta es ilegal, arbitraria o ilegítima, se dicten medidas para proteger su vida, salud o integridad personal durante la privación de la libertad, sea esta en un centro de privación de la libertad, llevada a cabo por parte de particulares o en cualquier otro lugar donde la libertad de la persona se encuentre sustancialmente restringida sin que dicho lugar se califique necesariamente como un centro de detención.

¿Qué debe hacer la autoridad migratoria para asegurar la ejecución de las medidas de deportación?

La Corte estableció que lo que procede es la imposición de una medida no privativa de libertad, que asegure la ejecución de la orden de deportación sin afectar derechos constitucionales del accionante:

90. Así las cosas, con base a los hechos del caso, se concluye que al ser la detención una forma de criminalizar la migración, esta se encuentra prohibida por el artículo 40 de CRE. La privación de libertad, como medida cautelar, sólo procede en procesos penales (no administrativos como la deportación o sanciones por la condición migratoria) y bajo estricto cumplimiento de las normas constituciona-

les y legales. De modo que, lo que procedía era la imposición de una medida no privativa de libertad que asegure la ejecución de la orden de deportación sin afectar los derechos constitucionales del accionante y que el procedimiento se ejecute de modo eficiente y dentro de un tiempo prudencial para garantizar su efectividad.

¿Se puede detener a personas migrantes en albergues temporales?

No. Indistintamente de la denominación que se otorgue a la detención migratoria y el tipo de instalación en la que se encuentre retenida la persona en situación de movilidad humana, toda medida que limite su libertad de movimiento constituye una detención.

> 79. Así también, es preciso recordar que esta Corte Constitucional ha establecido que indistintamente de la denominación que se otorgue a la detención migratoria y del tipo de instalación física en la que se encuentre retenida la persona en situación de movilidad humana, toda medida que limite su libertad ambulatoria constituye una detención y, como tal, exige el cumplimiento y respeto de las garantías mínimas que se derivan del derecho a la libertad personal reconocidas tanto en la Constitución de la República como en los instrumentos internacionales.

¿El hecho de que esté pendiente el trámite de deportación justifica la privación de libertad de una persona migrante?

No. La Corte ha sido enfática en decir que el hecho de que esté pendiente el trámite de deportación, de ninguna forma, justifica la privación de la libertad de una persona migrante:

> 88. El artículo 77 de la CRE en su numeral 1 prescribe que la privación de la libertad es una medida de última ratio, que en el caso penal tiene como fin asegurar la comparecencia del imputado al proceso cuando no se la pueda garantizar por otros medios. Por lo que, en este caso, al no tratarse de un delito y existir otros mecanismos para garantizar su presencia, no está justificada su adopción. **El hecho de que esté pendiente el trámite de deportación, de ninguna forma, justifica la privación de libertad de una persona migrante.**
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

DECISIÓN

La Corte aceptó la acción extraordinaria de protección. Declaró la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Declaró que la orden de privación de la libertad fue ilegal y arbitraria vulnerando su derecho a la libertad personal. Dejó sin efecto la sentencia de la Sala Provincial. Ordenó al Consejo de la Judicatura la difusión de la sentencia y dispuso la inclusión de la sentencia en los programas de capacitación e hizo un llamado de atención a los jueces de la Sala Provincial.

> El hecho de que esté pendiente el trámite de deportación, de ninguna forma, justifica la privación de libertad de una persona migrante.

Procedencia del Hábeas Corpus

Sentencia 159-11-JH/19[63] - El Hábeas Corpus y las personas en movilidad[64]

CRITERIOS RELEVANTES

¿Un juez puede rechazar un hábeas corpus bajo el único argumento que se ha iniciado un procedimiento de deportación?

No. La Corte afirmó que el inicio del procedimiento de deportación, posterior a la detención, no es una razón válida para rechazar la acción de hábeas corpus:

> 48. El juicio de deportación se inició por una infracción a la Ley de Migración vigente al momento de los hechos y no por una supuesta infracción a la ley penal después de una privación arbitraria de la libertad. No cabía la privación de libertad como regla. **El inicio del procedimiento de deportación, posterior a la detención, no es una razón válida para no conceder la acción de hábeas corpus**. Se requiere iniciar una investigación para solicitar una orden de detención y en Ecuador no se puede detener para investigar si hubo o no un delito o infracción de la ley.
> [Lo resaltado nos pertenece]

63 Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Siete votos a favor, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Teresa Nuques Martínez. Juez Ponente: Ramiro Avila Santamaría.

64 Los hechos y alegaciones fueron desarrollados previamente.

¿A quién le corresponde probar la legalidad de la detención de una persona en situación de movilidad humana en un hábeas corpus?

La Corte aclaró que en el caso de un hábeas corpus, son los agentes de detención quienes deben demostrar que se detuvo a la persona en delito flagrante o con boleta de juez competente:

> 51. La sentencia del juez de primera instancia revirtió la carga de la prueba, que de ninguna manera corresponde a la persona privada de libertad, incumpliendo con ello el principio o establecido en el artículo 16 de la LOGJCC. **La prueba de una detención legal corresponde a la fuerza pública. Los agentes de detención deben demostrar que se detuvo a la persona en delito flagrante o con boleta de juez competente**. El juzgador exigió requisitos y pruebas impertinentes: demostrar que su privación de libertad implica riesgo a su vida o integridad, demostrar que la privación de libertad le acarrea su deportación, que está privado de libertad. [Lo resaltado nos pertenece]

¿Puede una persona en situación migratoria "irregular" ser privada de su libertad?

La Corte aclaró que la infracción de una norma regulatoria no puede, bajo ninguna circunstancia, ser entendida ni tratada como una infracción de carácter penal:

> 68. La infracción de una norma administrativa, como es el incumplimiento de una regulación migratoria, no puede bajo ninguna circunstancia ser entendida ni tratada como una infracción de carácter penal. La investigación de una infracción penal está relacionada con el cometimiento de un hecho tipificado como delito, interviene la policía, puede haber detención, hay presentación ante una autoridad competente, puede haber privación de libertad. Si el proceso migratorio de deportación tiene estas características significaría que el trato de una infracción migratoria es semejante a una infracción penal. Esto puede considerarse que configura una forma de criminalización por la condición migratoria. Por otro lado, los controles migratorios no deben ser empleados como una supuesta forma para prevenir el cometimiento de delitos.
>
> 69. **Las personas migrantes en situación irregular no podrán ser sancionadas penalmente por su sola condición migratoria. Esta prohibición implica que tampoco se podrá tratar a esas personas como si hubiesen cometido una infracción penal**. En consecuencia, el Estado no podrá privar de la libertad por condición

migratoria ni iniciar un proceso de deportación que provenga de una privación arbitraria de libertad.

[Lo resaltado nos pertenece]

¿Cuándo un albergue, hotel o lugar de acogida se convierte en un centro de privación de libertad?

La Corte aclaró que un albergue, hotel, o lugar de acogida se convierte en un centro de privación de libertad si es que las personas no pueden moverse libremente y están bajo órdenes estatales:

> 88. […]Estos lugares, a pesar del nombre de hotel, albergue, acogida, son de privación de libertad si es que las personas no pueden ejercer su derecho a la libertad de movimiento y están bajo órdenes de autoridades estatales, administrativas o judiciales.

El inicio del procedimiento de deportación, posterior a la detención, no es una razón válida para rechazar el hábeas corpus. La prueba de una detención legal corresponde a la fuerza pública. Los agentes de detención deben demostrar que se detuvo a la persona en delito flagrante o con boleta de juez competente.

Sentencia 116-12-JH/21[65] - Regla para disponer la medida de arresto domiciliario respecto de personas en condiciones de vulnerabilidad

HECHOS Y ALEGACIONES

Un ciudadano dominicano fue detenido en el aeropuerto de Quito con sustancias sujetas a fiscalización ocultas en su silla de ruedas. Presentaba una discapacidad física, no tenía domicilio en Ecuador y se encontraba en condición de movilidad humana.

Durante la audiencia de flagrancia, la Fiscalía solicitó la aplicación de arresto domiciliario como medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, dada su

65 Sentencia de 21 de diciembre de 2021. Nueve votos a favor. Jueza Ponente: Teresa Nuques Martínez.

discapacidad. El juez concedió dicha medida, pero no determinó el lugar de cumplimiento, lo que generó un vacío legal respecto al procedimiento en caso de que la persona que va a cumplir dicha medida carezca de domicilio en territorio ecuatoriano.
Ante la falta de un lugar designado para cumplir el arresto domiciliario, el ciudadano dominicano fue retenido ilegalmente durante tres meses en la Jefatura Provincial de Antinarcóticos, mismo que no contaba con la infraestructura necesaria ni personal policial técnico capacitado. Luego fue trasladado a un Centro de Rehabilitación, mediante disposición del jefe Provincial de Antinarcóticos.

El ciudadano presentó una acción de hábeas corpus alegando la ilegalidad, arbitrariedad del traslado y la falta de orden judicial de autoridad competente. En sentencias de primera y segunda instancia se desestimó la acción de hábeas corpus, pero en segunda instancia se ordenó que se le asignara un sitio con condiciones similares al arresto domiciliario dentro del mismo centro penitenciario en el que se encontraba privado de su libertad.
La Corte Constitucional seleccionó el caso y emitió una sentencia de revisión.

CRITERIOS RELEVANTES

¿Qué medidas deben implementar los jueces respecto a la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva para personas que no registren un domicilio?

La Corte Constitucional determinó que los jueces deberán preferir y agotar razonadamente medidas alternativas a la prisión preventiva, aun cuando la persona procesada registre o no un domicilio o espacio físico. Para esto se deben evaluar los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad y se dictarán las medidas caso a caso y tomando en cuenta las circunstancias particulares.

> 101. La Corte Constitucional en la sentencia (sic) 116-12-JH/21 precisa fijar la siguiente **regla**:
> *Las y los jueces deberán preferir y agotar razonadamente la posibilidad de medidas alternativas a la prisión preventiva, aun cuando la persona procesada registre o no un domicilio o espacio físico dónde cumplir cualquier otra medida alternativa dispuesta.* ***Antes de preferir la medida de arresto domiciliario, las o los juzga-***

***dores agotarán el análisis de otras medidas cautelares no privativas de la libertad, distintas al arresto domiciliario, evaluando los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad**. De este modo, dictarán la medida correspondiente luego de agotar el respectivo análisis, **mismo que será realizado caso por caso, tomando en cuenta las circunstancias particulares de la o el procesado y no de manera generalizada**. En el caso de personas con discapacidad, en movilidad humana y aquellas a las que el ordenamiento jurídico ecuatoriano permite disponer el arresto domiciliario, las y los juzgadores deben agotar la verificación de elementos para tener certeza de la existencia del domicilio que garantice condiciones mínimas que aseguren la integridad personal de la persona procesada. **En caso de no existir domicilio,** las y los juzgadores, dictarán medidas cautelares que aseguren la comparecencia de los procesados, considerando sus circunstancias particulares y evaluando los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida dispuesta. **Solo para los casos en que tendría lugar la prisión preventiva** o medidas privativas de libertad como **medidas de última ratio** y siempre que dicha medida sea estrictamente fundamentada bajo los antedichos criterios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad coordinará la adecuación de los centros de privación de libertad para personas con discapacidad.*

[Lo resaltado nos pertenece]

¿Cuáles son los estándares de la prisión preventiva de las personas en condición de movilidad humana y vulnerabilidad que no registren domicilio en territorio ecuatoriano?

La Corte Constitucional estableció que, tratándose de personas en condición de movilidad humana o con discapacidad, la prisión preventiva debe aplicarse como última ratio, priorizando medidas alternativas menos lesivas, bajo los principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad.

> 92. En este punto, no cabe mediar la diferenciación de si la persona con discapacidad, que carece de un domicilio donde cumplir el arresto domiciliario, sea o no extranjera. Pues la condición de persona en movilidad humana no obsta la posibilidad de registrar un domicilio en territorio ecuatoriano. Así, no existe justificación para establecer un trato diferenciado entre extranjeros y nacionales, cuando la situación relevante que impide cumplir la medida es precisamente la de carecer de un domicilio.

> 96. Por ello y en virtud de una interpretación **más favorable a los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, se tiene que la prisión preventiva no podría constituir una medida personal preferible a otros mecanismos alternativos de privación de libertad, teniendo en cuenta, además, que el arresto domiciliario no constituye precisamente la única medida alternativa menos lesiva que procuraría asegurar la presencia del procesado**.
>
> [Lo resaltado nos pertenece]

> 98. De este modo, considerando el carácter de última ratio de la prisión preventiva, es preciso resaltar que los juzgadores que requieren dictar medidas destinadas a asegurar la comparecencia en el proceso de una persona con discapacidad, en movilidad humana, o bajo ambas condiciones, deberán dictar medidas alternativas a la privación de libertad. Para el efecto, las y los juzgadores deberán aplicar los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad, en el análisis de descarte y elección de medidas alternativas, cuyo examen debe ser agotado previo a considerar las medidas privativas de libertad.

DECISIÓN

La Corte aceptó la acción de hábeas corpus y declaró la vulneración de los derechos del accionante a la integridad personal, a la libertad personal, a la privación de libertad en condición de dignidad, al debido proceso en la garantía de la motivación, a recibir un tratamiento preferente y especializado como persona privada de libertad, y, a ser protegido por el Estado ecuatoriano como persona en condición de triple vulnerabilidad.

La Corte ordenó como medidas de difusión que el Consejo de la Judicatura, la Policía Nacional y el SNAI difundan la sentencia, y, además, que el SNAI coordine las adecuaciones necesarias en los centros de privación de libertad para personas con discapacidad.

> En caso de no existir domicilio para cumplir arresto domiciliario, las y los juzgadores, dictarán medidas cautelares que aseguren la comparecencia de los procesados, considerando sus circunstancias particulares y evaluando los principios de necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida dispuesta.

CONCLUSIONES DE LA SECCIÓN

• El hábeas corpus es procedente para proteger a personas migrantes en situación de doble vulnerabilidad, como adolescentes no acompañados solicitantes de refugio, cuando su retorno puede poner en riesgo su vida, libertad o integridad.
• Una detención migratoria ocurre cuando se establecen medidas que limiten la libertad ambulatoria de la persona en situación de movilidad humana, independientemente de la denominación que se otorgue a la detención y a la instalación física.
• La detención migratoria es excepcional y solo se justifica cuando fuese absolutamente necesaria y proporcional.
• El uso generalizado de la detención migratoria representa una forma de criminalizar la migración.
• El inicio del procedimiento de deportación, posterior a la detención, no es una razón válida para no conceder la acción de hábeas corpus.
• La prueba de una detención legal corresponde a la fuerza pública. Los agentes de detención deben demostrar que se detuvo a la persona en delito flagrante o con boleta de juez competente.
• La infracción de una norma regulatoria no puede, bajo ninguna circunstancia, ser entendida ni tratada como una infracción de carácter penal.
• Un albergue, hotel, o lugar de acogida se convierte en un centro de privación de libertad si es que las personas no pueden moverse libremente y están bajo órdenes estatales.

Tabla de sentencias de Movilidad Humana

Tema central de la decisión	Número de sentencia
Expulsión colectiva de migrantes	Sentencia 639-19-JP/20
Debido proceso en la revocatoria de nacionalidad	Sentencia 335-13-JP/20
Migrantes ecuatorianos retornados	Sentencia 388-16-EP/21
Violencia obstétrica contra una adolescente embarazada en situación de movilidad humana	Sentencia 96-21-JP/25
El hábeas corpus y las personas en movilidad	Sentencia 159-11-JH/19
Garantías mínimas en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado	Sentencia 897-11-JP/20
Derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar y la tutela judicial efectiva.	Sentencia 983-18-JP/21
Obligaciones de los operadores de justicia que conozcan un hábeas corpus presentado por personas solicitantes de refugio o personas en necesidad de protección internacional	Sentencia 2496-21-EP/23
Detención en el albergue “Hotel Carrión”	Sentencia 2533-16-EP/21
Regla para disponer la medida de arresto domiciliario respecto de personas en condiciones de vulnerabilidad	Sentencia 116-12-JH/21
Protección a niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados	Sentencia 2120-19-JP/21

Tema central de la decisión	Número de sentencia
Personas en situación de movilidad humana retenidas en el Aeropuerto de Quito	Sentencia 1214-18-EP/22
Derecho a la educación de una niña en situación de movilidad humana	Sentencia 1497-20-JP/21
Inscripción del nacimiento de hijas e hijos de adolescentes migrantes	Sentencia 2185-19-JP/21 y acumulados
Inconstitucionalidad de varios acuerdos ministeriales e interministeriales emitidos entre 2018 y 2019 por el MRE-MH y el Ministerio del Interior	Sentencia 14-19-IN/23
Derecho a la defensa y estándar de prueba en la revocatoria del estatus de refugiado	Sentencia 215-13-EP/23
Obligaciones del Estado de tránsito frente a niñas, niños y adolescentes, no acompañados, en situación de movilidad humana.	Sentencia 212-20-EP/24
Autorización judicial de salida del país de NNA refugiados y solicitantes de asilo que se encuentran en proceso de reasentamiento en otro Estado	Sentencia 71-23-IN/26

ISBN: 978-9907-9578-2-2

Esta guía es de distribución gratuita
Prohibida su venta

UNHCR ACNUR
La Agencia de la ONU para los Refugiados

Con el apoyo de:

Cofinanciado por la Unión Europea
Ayuda Humanitaria

GUÍA
DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

www.corteconstitucional.gob.ec